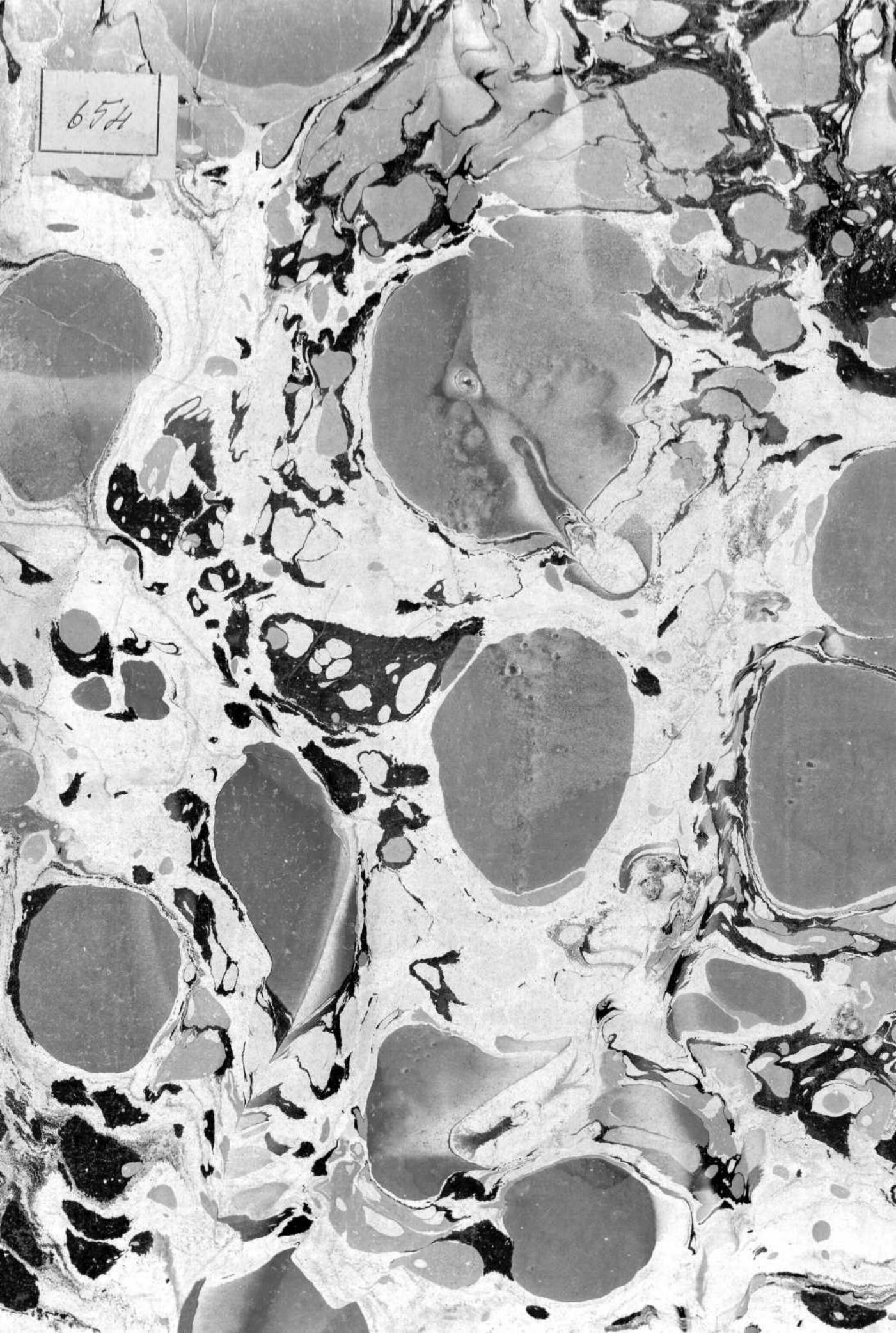
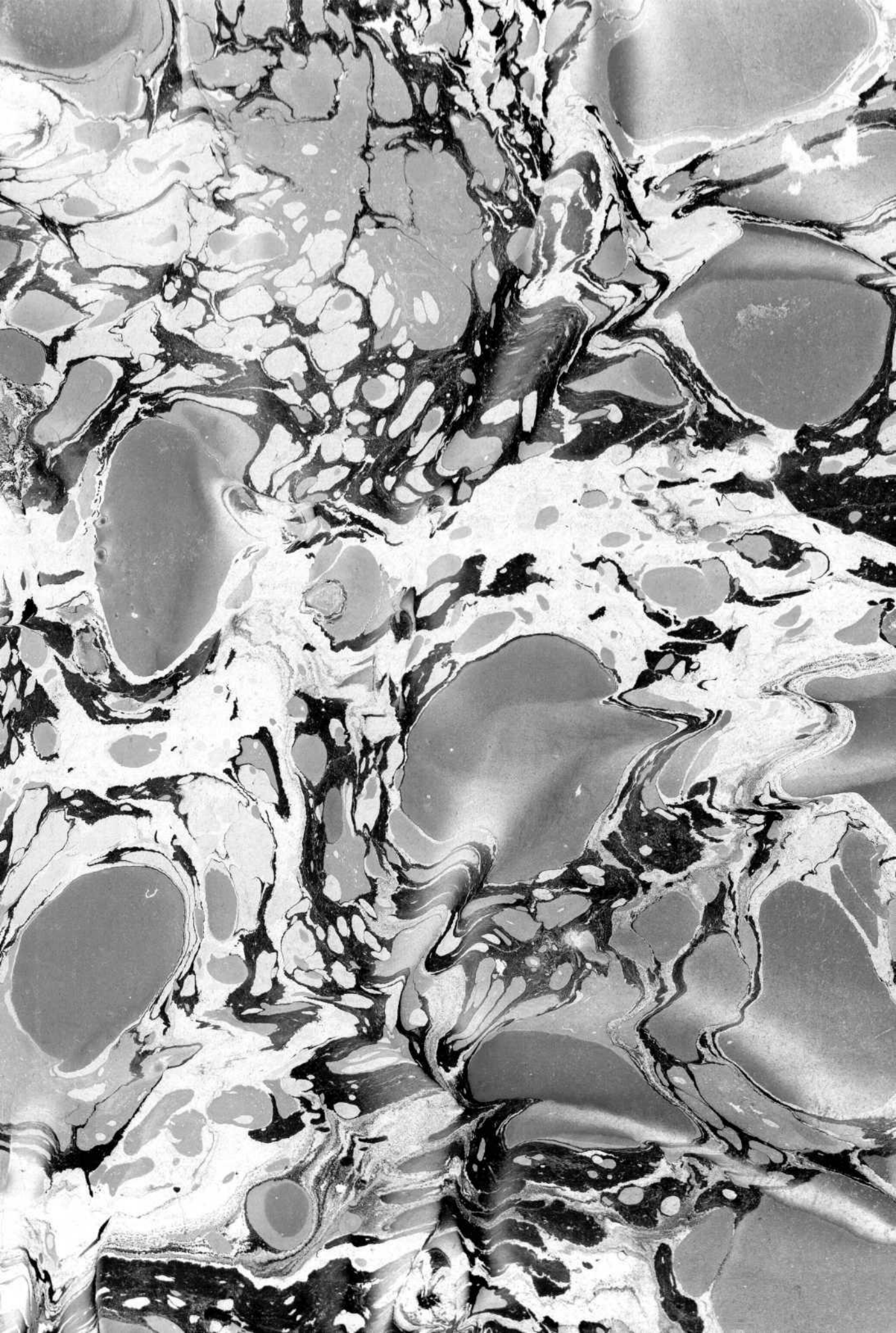


654



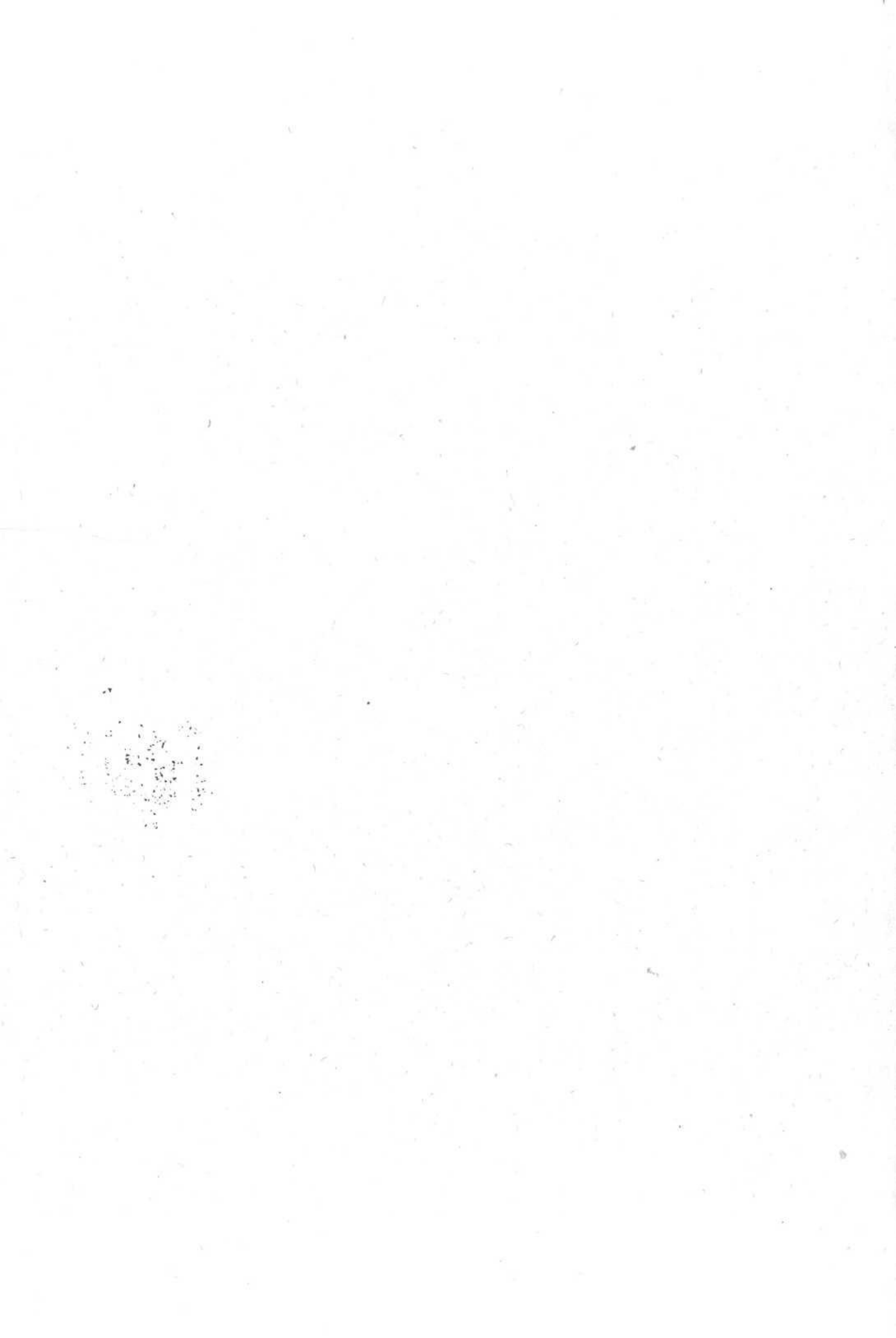














# APENDICE

Á LA CRÓNICA NUEVAMENTE IMPRESA

DEL SEÑOR REY

**DON JUAN EL II.**

En que se da noticia de todas las Monedas, de sus valores, y del precio que tuvieron varios géneros en su Reynado.

*Por el P.Fr. Liciniano Saez, Monge del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito, Archivero de dicho Monasterio, y Prior de San Frutos.*



MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS, Y COMPAÑÍA.

DEL SEÑOR REY  
DON JUAN EL II.

En que se da noticia de todas las Monedas, de sus  
valores, y del precio que tuvieron varios generos  
en su Reynado.

Por el P. Fr. Jeronimo Saez, Maestro del Real Monasterio  
de Santo Domingo de Silos, Prior de San Benito,  
Abades de el de Monasterio, y Prior  
de San Fructos.



MADRID MDCCLXXVI.  
EN LA IMPRENTA DE LA CALLE DE HERRERA, HIJOS, Y COMPAÑIA.



AL EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR  
D. JOSEPH MOÑINO,  
CONDE DE FLORIDABLANCA,

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA DISTINGUIDA  
ORDEN DE CARLOS III. SECRETARIO DEL DESPACHO  
UNIVERSAL DE ESTADO, E INTERINO DE EL DE  
GRACIA Y JUSTICIA, &c. &c. &c.

SEÑOR

*La natural inclinacion de V. E. á las letras, y la proteccion que en todos tiempos le han merecido, son dos cosas tan notorias, que no hay obra literaria que no busque en V. E. como en su propio centro, el Mecenas de quanto se escribe y trabaja en el dia en utilidad de la Patria. Esta obra, aunque corta de todos modos, no pa-*

rece que desdice por su objeto del número de aquellas; por esta razón naturalmente corre á ponerse baxo su sombra. Dígnese V. E. dispensarla semejante honor por solo este respeto, y para mí será de tanto aprecio, que solo él podrá animarme debidamente á continuar las penosas tareas que he emprendido en este género de estudio.

Nuestro Señor conserve la preciosa vida de V. E. los muchos años que le ruego, y necesita el bien de la Nación.  
Pamplona 20 de Agosto de 1786.

EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

B. L. M. de V. E.

Su mas atento y obligado servidor

Fr. Liciniano Saez.



## AL LECTOR.

**Q**uanto conduzca el conocimiento de las Monedas antiguas de España para la recta administracion de justicia, y estudio de la Historia, solo lo ignora el que ni ha visto Archivo, ni ha leído escritura alguna de qualquier clase que sea perteneciente á los siglos pasados. No hay privilegio, no hay contrato, no hay ley penal que no haga memoria de nuestras monedas; y sin que se conozca su valor, su especie, y su correspondencia, ni se entenderán sus expresiones, ni será posible cumplir debidamente con sus cargos los Magistrados públicos. En una palabra, de ellas se valen á cada paso, las Crónicas, los Legisladores, y Escritores públicos, sin el conocimiento de su valor, es forzoso que falte, y que no se entienda el de la cosa vendida, ó trocada, el de las penas por la infraccion de las Leyes, el de lo que corresponde á los Jueces, y Oficiales por razon de sus officios, y así el de las demas cosas que circulan en la sociedad.

Bien conoció el Reyno estas utilidades, y la falta que habia de dicho conocimiento, quando en las Cortes de Valladolid del año 1544 pidió que se declarase quanto valian los Sueldos, Metchales, Pepiones, Maravedises de la moneda vieja, y nueva de oro, y demas Monedas de que hablan las Escrituras, y Leyes: y quando en las del año 1558, tambien celebradas en Valladolid,

\*

vol-

volvió á suplicar lo mismo , haciendo la propia instancia en las de Toledo del año 1560 , y en las de Madrid del año 1563. Lo mas sensible es , que aunque se respondió á las dos peticiones primeras , que se proveería en su razon , y á la tercera , que estaban dadas Cédulas á las Chancillerías , y Audiencias , y á la quarta , que en la nueva Recopilacion se declararía; ni en aquella Recopilacion , ni en la novísimamente impresa , ni en otra parte alguna se ha decidido este importantísimo punto.

Con idea de aclararle , y de llenar los justos deseos del Reyno , posteriormente á dichas Cortes , se aplicaron á su estudio , y trabajaron sobre él muchos Escritores de la Nacion , y entre ellos los mas célebres Antiquarios , y Letrados mas famosos ; pero el suceso no fué mas feliz que el del Reyno , por lo menos el de aquellos que publicaron sus obras ; pues se nota en todas ellas una brevedad tan suma , y tanta escasez de luces , que se les ocultaron no pocas especies de Monedas , y algunas muy principales ; y aun de las mismas que trataron , lo hacen de modo , que de tarde en tarde vierten alguna noticia , y no continuadamente en toda la extension de tiempo en que con efecto corrieron , ó las mencionan las Escrituras. Ni por lo comun nos describen los tamaños que tenian , la calidad , y materia de su composicion , sus adornos , sus letreros , ó inscripciones , ni otras cosas conducentes al asunto. Fuera de que en muchas de estas obras se advierten defectos muy substanciales , pues confunden unas Monedas con  
otras,

otras, como los Sueldos con los Maravedises, y estos mismos entre sí, haciendo de muchos uno, ó al contrario, y faltan en los valores que señalan á cada una, y en los cómputos, y correspondencias, comparándolas con las nuestras; siendo lo peor, segun mi dictamen, que aseguran por cierto quanto escriben con entera confianza, y aun como incontrastable, y fuera de toda dificultad, quando lo escrupuloso de la materia exíge que nada se dé por seguro, sin que primero se demuestre.

Pareciendome, pues, que los Autores de estas Obras no hubieran incurrido en tantas equivocaciones, y que todos hubieran adelantado mas sin comparacion en la materia, si á la lectura, y cotejos que hicieron de las Leyes antiguas, y modernas en que se habla de Monedas, hubieran añadido la de los Ordenamientos, Cortes, y Escrituras que obran en los Archivos, y de las mismas Monedas entre sí, me apliqué hace años á la letura de esta especie de instrumentos, y á recoger quantas Monedas me proporcionase la ocasion. Lo que por este medio he conseguido, lo dirán los Apéndices, ó Adiciones á las Crónicas de los Reyes que irán saliendo á luz. Empiezo por la del Señor D. Juan el II. porque aunque esta Crónica no es la primera segun el orden de los tiempos, lo es, si se atienden sus circunstancias para este asunto.

El método que sigo en ellas es este: en primer lugar expreso, y declaro el Rey, de quien habla el Apéndice, ó Adicion, y el año en que entró á reynar, despues

pues pongo un catálogo de los nombres de las Monedas que tuvieron uso efectivo, y real, ó imaginario, y fantástico en su Reynado. En tercer lugar procuro averiguar el valor del Marco de plata y oro, porque aunque sea problemático si el Marco rigió, ó no para el valor de las Monedas hasta el Reynado de los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel, no lo es que el valor del Marco, y el de las Monedas tienen gran conexión, y correspondencia entre sí. Declaro despues el precio que tuvo cada Moneda, empezando por la mas ínfima, y subiendo conforme á su graduacion hasta dar con la mas alta, y de mayor estimacion. Y últimamente pongo como adiciones necesarias las copias á la letra de aquellos ordenamientos, y peticiones de Cortes, y algunas escrituras, ó noticias de precios de granos, y otras cosas, porque todo sirve para formar la idea mas completa en lo posible, sobre el valor de las Monedas.

He procurado afianzar, y comprobar quanto digo con testimonios fidedignos, y auténticos, porque no quiero que nadie me crea sobre mi palabra. Si no he podido demostrar con rigor la verdad, dexo la cosa en aquel grado de probabilidad que le dan las razones, y pruebas en que me fundo. Opóngome solamente á los Autores, y los impugno quanto puedo, si veo que sus pareceres, y dictámenes pueden ser nocivos, ó perjudiciales: y sino, sin refutarlos, digo lo que hallo que es cierto, llevando en todo la mira de que no se vulnere la caridad, ni el respeto, y de que á nadie se perjudique.

Si

Si algun Sabio bien intencionado gustase de comunicarme sus luces despues de publicado este Apéndice, lo podrá hacer por medio de los Reverendos Padres Fr. Gregorio Hernandez, Conventual del Monasterio de S. Martin de Madrid, y Fr. Antonio Calonge, Teniente mayor del mismo Monasterio. Y yo para demostracion de mi agradecimiento pondré en cada Apéndice una lista de los nombres de los que me hayan favorecido, y de lo que á cada uno soy deudor. Los que me han ayudado en este, son los Reverendos. P. M. Fr. Benito Montejo, Abad de San Vicente de Oviedo, Fr. Esteban Gomez, Predicador mayor de S. Benito de Medina del Campo, Fr. Gregorio Armentia, Archivero de S. Vicente de Monforte, y Fr. Froylan de Castro, Archivero de S. Salvador de Oña. Al primero le debo las noticias que pongo del Monasterio de S. Benito de Valladolid, al segundo las de la Cofradía de S. Pedro y Santiago de Burgos, y á los otros dos las que hablan de sus Monasterios.

No menos favor les he debido á los expresados Religiosos Conventuales de San Martin de Madrid, y en dicha Corte se ha distinguido para mi reconocimiento el Señor D. Miguel de Manuel, y Rodriguez, individuo de la Academia de la Historia, y Bibliotecario de los Reales Estudios, que con suma franqueza me ha comunicado quantos documentos preciosos, y raros posee de su exquisita Coleccion de Cortes, y Ordenamientos Reales inéditos. Con todos estos auxilios, aun no he



conseguido todo lo que apetecía para complemento de mis deseos. Me falta una razon individual del peso, y valor del Ducado, del Moto, Franco, y otras monedas de Oro. No estoy seguro aun si en este Reynado se conocieron como moneda corriente los *Parafrines*, pues aunque he hallado memoria de ellos en unas Leyes náuticas, intituladas *Leyes del Ayron*, escritas en el año de 1436, cuya copia me comunicó el referido Fr. Gregorio Hernandez, sacada de la que tiene dicho Señor D. Miguel de Manuel, que cita haberla tomado de un Códice que está en el Escorial, no me atrevó aun á afirmar que sean estas leyes propias, y publicadas por D. Juan el II. y por esta razon aunque comprehendo los *Parafrines* en el catálogo de Monedas de este Reynado, no hablo de ellos en el Apéndice, hasta haber adquirido otras noticias mas positivas, y ciertas.

Si los instruidos mas que yo en estas antigüedades quisiesen coadyuvar á mi trabajo comunicándome otras noticias sobre monedas de que no hago aquí relacion, les estaré siempre sumamente agradecido, y lo mismo me mostraré si acaso me diesen mayores luces sobre las que refiero. Confio que con este ensayo abriré el camino para descubrir mas terreno que el que hasta ahora se habia descubierto, y por esta razon espero que los verdaderos sabios harán un juicio prudente de mis tentativas, y disimularán con disculpa justa los errores que cometiese en un asunto, que presenta aun despues de tantas vigiliass muchísimas obscuridades.

APEN-

APENDICE  
 A LA CRONICA  
 NUEVAMENTE IMPRESA  
 DEL SEÑOR REY DON JUAN EL II.

*En que se da noticia de todas las Monedas, de sus valores, y del precio que tuvieron varios géneros en su Reynado.*

1 Aunque en todos los Reynados, y tiempos lo difícil del conocimiento de nuestras Monedas antiguas disputa la preferencia á lo útil, y provechoso de él para la perfecta, y facil inteligencia de toda suerte de escritos; con todo dudo que se encuentren muchos, en que sea mas porfiada esta contienda que en el del Señor Don Juan el II; porque como este Reynado fué de los de mayor duracion, pues empezó en el año de 1406, y acabó en el de 1454; y por otra parte siempre se vió lleno de bandos, parcialidades, y disensiones civiles; la larga extension de tiempo dió lugar á que fuese de los mas copiosos y ricos de leyes, ordenamientos, providencias, y otros despachos Reales, y de escrituras particulares, causando los alborotos, y alteraciones continuas el mayor desarreglo en el modo de valuar las monedas. Manifiéstase esto mas singularmente en las monedas mayores, pues son tantas, y tan diversas las estimaciones, y precios que las dan los documentos de este Reynado, que cada una de ellas nos haria creer que eran muchas y muy distintas, si la identidad del nombre no nos certificase de lo contrario. Por lo que para proceder con la claridad posible darémos en primer lugar razon de sus nombres, y despues de sus valores.

2 Los nombres pues de las monedas así reales y efectivas, como imaginarias ó fantásticas, de que se encuentra noticia en este Reynado, son, Ovulos, Meajas, Dineros viejos y nuevos y de Parafines, Suedos, Cornados, Blancas viejas, y nuevas, Maravedises largos, y cortos, Maravedises viejos, y nuevos, Reales de plata de mone-

da vieja, y de moneda nueva, Quartos, y Medios Reales de plata, Florines, Francos, Ducados, Doblas, Doblas Blanquillas, Doblas Valadies, Doblas de la Vanda, Doblas Moriscas, Doblas Castellanas, Doblas Ceptis, Doblas Samoris, y Doblas Budis. Pero antes de tratar de cada una de estas monedas con el orden que se han puesto por ser el que guardan en su valor segun mis observaciones, explicaremos la ley y valor del Marco en este Reynado, que es al que se han reducido siempre todos los metales.

### M A R C O.

3 El valor del Marco de plata fué de mil maravedis de plata, segun afirman D. Joseph Garcia Caballero (1), el Licenciado Carranza (2), y el docto Padre Mariana (3). No se puede dudar que en alguna parte del Reyno se estimase así el Marco, especialmente en el tiempo que señalan los dos últimos Autores, que es ácia los fines de este Reynado. Pero tampoco admite duda, que en los años antecedentes tuvo tambien otros muchos valores, pues consta que en el año de 1408 valió ciento y noventa y ocho maravedis de moneda vieja: doscientos y quarenta de esta misma moneda en 1433: en el de 1417, quatrocientos y sesenta y dos maravedis de moneda nueva, y tambien quatrocientos y ochenta; antes del de 1429, quatrocientos noventa y cinco, y quinientos veinte y ocho de dicha moneda nueva; en el de 1434 seiscientos y sesenta; y ochocientos en el de 1440, si es que la prueba que daremos de este valor no se entiende del Marco de plata en pasta, ó en bruto. En los años de 1448, y 49 valia setecientos y veinte y seis; setecientos y noventa y dos en el de 1450: y novecientos y noventa en los siguientes.

4 Que el Marco tuvo todos estos valores en el Reynado presente son muchas las memorias auténticas que lo dicen. El de quatrocientos y ochenta de moneda nueva es expreso en la Silva Palentina de D. Diego Fernandez de Madrid, Arcediano de Alcor: *D. Gutierre de Toledo, Obispo (dice) cerca del año de 1430, hizo hacer á San Antolin un brazo de plata grande. Y era tan grande el barato de las cosas de aquel tiempo, y tan baxa la moneda que segun dice allí, se hizo con veinte y seis mil maravedis de plata y hechura. Porque aquel año no*

va-

(1) Folio 140. Reynado de D. Juan el II.

(2) Folio 156. segunda parte cap. 3. y fol. 157.

(3) *De Ponderibus & Mensuris* cap. 23.

valió el Marco de plata mas de quatrocientos ochenta maravedis segun allí se estimó, y pesaba treinta y dos Marcos. A estos quatrocientos y ochenta maravedis de moneda nueva correspondian los doscientos y quarenta de la vieja en que se valua el Marco de plata en una de las Ordenanzas que se publicaron en Segovia á 20 de Octubre de 1433; pues hablando de la multa que cobraban los Alguaciles de Corte por el homicidio perdonado, dice así: *Otrosi por quanto se falla que cada que yo perdono muerte alguna los mis Alguaciles lievan un marco de plata de la persona á que yo así perdono, ó por él doscientos é quarenta maravedis de la moneda vieja, es mi mercet que lo hayan, é lieven así daqui adelante.* Y no hay duda que en esto mismo se apreciaria por dichos años el Marco de plata, que por otra de dichas Ordenanzas se impone á la muger que se hallase ser manceba de Clérigo (1).

5 El de ochocientos Maravedis le testifica una concordia (2) hecha en el año de 1440 con la Abadesa y Religiosas del Monasterio de San Clemente de Toledo; por quanto se computan en ella treinta Marcos de plata en veinte y quatro mil Maravedis.

6 Los de quatrocientos y sesenta y dos; quatrocientos noventa y cinco; y quinientos y veinte y ocho se deducen legítimamente del Ordenamiento del año de 1442, pues dice: *Otrosi mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de dichas mis casas de las monedas Reales, é Medios Reales, é Quartos de Reales de plata á la ley de once Dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis Reales en el Marco, que es á la misma ley é talla, que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Juan mi abuelo, é el Rey D. Enrique mi visabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar, é labraron Reales de plata en sus tiempos poco mas, ó menos: los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis Regnos valian á siete Maravedis, é á siete Maravedis é medio, é á ocho Maravedis de las dichas Blancas viejas* (3). Porque

A 2 si

(1) Estas Ordenanzas forman uno de los muchos documentos preciosos que posee D. Miguel de Manuel pertenecientes á nuestra antigua, y desconocida Legislacion.

(2) Apuntamientos del Reverendísimo Sarmiento, que sacó de los Archivos de Toledo.

(3) Este es un documento de la mayor justificacion, pues contiene las circunstancias con que en aquel año se mandaron labrar las monedas de doblas blancas, y coronados en las casas de Burgos, Toledo y Sevilla, comprehendiendo las sabias disposiciones del Monarca para el acierto en el particular. Su fecha es de 29 de Enero sin señalar el lugar, como se prueba del exemplar que nos ha comunicado dicho

si se multiplican sesenta y seis, que eran los reales que hacia el Marco, y no sesenta y seis reales, y dos tercios de otro real, como afirma Caballero (1), por siete, que eran los Maravedis que hacia el Real, montan dichos quatrocientos y sesenta y dos, y si los sesenta y seis se multiplican por siete y medio, que hacia tambien el Real, montan quatrocientos y noventa y cinco: y quinientos y veinte y ocho, si se multiplican por ocho.

7 Este cómputo del Marco á sesenta y seis reales, y del Real á siete Maravedis siguen cinco escrituras del Monasterio de Santa María de Nájera. La primera, que es por la que el Prior y Monges de aquel Monasterio dieron en arriendo por quatro años á Dia Reys los diezmos del Lugar de Carasa á dos de Agosto del año de 1417, dice así (2): *Los quales dichos Reales, que sean de plata buenos, é de buen peso: tales que sesenta é seis pesen un Marco de plata: ó do no pudiere haber los Reales de justo peso, que vos dé, é pague á respeto de siete maravedis de Moneda blanca, que facen dos Blancas un Maravedi.* Del mismo modo se explica la escritura segunda, que es por la que Pedro Sanchez de Venero tomó en arriendo de dichos Prior y Monges á 6 de Agosto del mismo año de 1417 la Dehesa llamada Due-so por veinte y seis Reales de plata en nombre de setenta y ocho Maravedis viejos: pues añade: *Los quales dichos Reales de plata, que sean buenos é de buen peso: tales que sesenta é seis pesen un Marco de plata: ó do no pudiere haber los dichos Reales de justo peso, que vos dé é pague á respeto de siete Maravedis de Moneda blanca por cada Real.*

8 Ni son otras las palabras de la escritura tercera, por la que Juan Garcia, María, Juan, y Gonzalo Perez, y otros consortes de la vecindad de Losa tomaron en arrendamiento á dos de Septiembre del sobredicho año de los expresados Monges todos los diezmos y derechos, así granados como menudos, que les pertenecian en dicho Lugar de Losa por quatro años, y quatro pagas: y concluye de este modo: *Los quales dichos Reales que sean buenos é de buen peso: tales que sesenta é seis pesen un Marco de plata. E si non pudiéremos haber los dichos Reales de justo peso: que vos demos é paguemos por ca-*

cho Señor D. Miguel de Manuel, con otras dos Cédulas del mismo año, y muy próximas á la publicacion de esta, de que harémos memoria mas adelante.

(1) Breve cotejo y balance de pesas y medidas, fol. 140.

(2) Obran en el Archivo de aquel Monasterio.



*cada Real de plata siete Maravedis de la Moneda usual en Castiella que facen dos Blancas un Maravedi.*

9 Iguales cláusulas se contienen en las dos restantes; pues la primera de ellas, que es por la que Lopes Peres, é Ruy Martines, Clérigos, vecinos de Meruelo, se obligaron á pagar al Prior de dicho Monasterio de Nájera cierta cantidad, por razon de la mitad de los diezmos, y derechos de Meruelo, lo expresa así: *E vos hemos á dar é pagar á vos el dicho Señor Prior: : ciento é sese Reales et medio de plata, et cinco Dineros viejos: los quales dichos Reales que sean buenos et de buen peso: tales que sesenta é seis pesen un Marco de plata en nombre de quatrocientos et ocho maravedis de moneda vieja:* Y la segunda, en que Fortun Sanches vecino de Puerto tomó á renta de D. Rodrigo, Prior de dicho Monasterio, los diezmos de Margotelo por quatro años, dice: *E vos he á dar é pagar á vos el dicho Señor Prior: : sesenta et seis Reales et medio de plata et cinco Dineros viejos. Los quales dichos Reales de plata que sean buenos et de buen peso: tales que sesenta et seis Reales pesen un Marco de plata. Pero con condicion que si non pudiere haber los dichos Reales de plata vos he de dar et pagar: : á respeto de siete Maravedis de Moneda blanca por cada Real.*

10 Los demas valores del Marco se deducen de los que dan á el Real de plata una escritura del Monasterio de San Benito de Valladolid (1), las cuentas tomadas á los Mayordomos de la Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos (2), y las partidas compulsadas en el Memorial impreso por los Capellanes de Coro de la Santa Iglesia de Toledo para el pleyto que siguiéron con el Dean, y Cabildo de la misma Santa Iglesia sobre la dotacion de sus Capellanías, que son el de diez Maravedis en el año de 1443; el de once en el de 1449; el de doce en el siguiente de 1450; y el de quince en el de 1451, y siguientes hasta la muerte de dicho Señor Rey D. Juan, como probarémos quando tratemos del Real.

11 A el Marco de plata sin acuñar le valúa en quinientos Maravedis el inventario de bienes (3), que dexó María Fernandez, herma-

(1) Obra en su Archivo.

(2) Estas cuentas empiezan en el año 1414, y con el asiento ó encabezado de las Posesiones que tenia dicha Cofradía componen un tomo en folio. Obra en el Archivo de ella. Hoy se llama de nuestra Señora de Gracia, ó de los trece Caballeros.

(3) Archivo de San Benito de Valladolid.

mana que fué del Arcediano de Campos, hecho en Valladolid en el año de 1434 como se ve por la cláusula siguiente: *Item tomé de la plata de María Fernandez cinco Marcos é tres onzas menos medio Real: los tres Marcos se gastaron en el Censario que dimos á Cojeces. Los otros dos Marcos et tres onzas menos medio Real, debo yo. Monta en ello á quinientos maravedis el Marco J<sup>o</sup>CLXXXIJ maravedis et medio.*

12 Ultimamente para probar que el marco de plata valió en este Reynado quinientos y sesenta maravedis, bastará la cláusula del Ordenamiento que hizo el Señor Rey D. Juan en Valladolid á 6 de Abril del año de 1442. Dice así: *Et otrosí que el Marco de plata nueva de marcar de once dineros et seis granos de ley, que non vala más de quinientos et sesenta Maravedis (1).*

13 Estas dos escrituras manifiestan que desde el año de 1434 al de 1442 habia variado el valor que se le daba al Marco de plata sin acuñar; al mismo tiempo que ellas unidas á las que dexamos antes referidas, y otros documentos que producirémos, nos dan algunas luces para saber las ventajas que tenia el Marco de plata en Moneda sobre el Marco de plata en pasta, y vaxilla: así pues habiendo sido tantas las variaciones de precios, que tuvo el Marco de plata acuñada, como hemos visto, sin otras muchas, que no ha podido descubrir nuestra letura, y cuidado; y no guardando estas diferencias uniformidad alguna en el Reyno, pues quando en Toledo valia setecientos y veinte y seis Maravedis, valia en Burgos seiscientos y sesenta; y quando en esta Ciudad valia quinientos y veinte y ocho se estimó en la de Valladolid en quinientos y quarenta y quatro: nada mas se puede inferir sino que es imposible fixar esta correspondencia; concluyendo que el Marco de plata en moneda excedia en valor al Marco sin acuñar; y que este exceso seria mayor, ó menor, conforme aumentaba, ó baxaba la Moneda.

14 La ley de la plata en piezas y vaxilla fué de once Dineros y seis granos en el año de 1442, como lo demuestra la cláusula del Ordenamiento que acabamos de copiar, y la que tenia la plata acuñada.

(1) El exemplar de este Ordenamiento que se traslada con otros en un libro de letra antigua conservado en el Archivo de San Martin de Madrid, pone su fecha en el año de 1446; pero D. Miguel de Manuel nos ha informado que todos los que ha visto en el Escorial, Toledo, y Librería de D. Luis de Salazar, dicen año de 1442, por cuya razón preferimos esta data.

ñada en Reales era de once Dineros y quatro granos, conforme expresa la otra cláusula del Ordenamiento publicado en 29 de Enero de este mismo año, y que hemos citado en el §. 6. El peso de la plata debia ser el de la Ciudad de Burgos, y el del oro el de la Ciudad de Toledo en virtud de lo dispuesto en las Cortes de Madrid del año de 1435, que es de lo que se formó la ley 2. tit. 7. lib. 5. de las Ordenanzas Reales (1). Y es la siguiente: *Ordenamos, y mandamos que el Marco de plata segun dicho es ante desto sea el de la Ciudad de Burgos de ocho onzas el Marco. Y eso mismo la Ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de ley de once Dineros, y seis granos, y que ningun Orebce ni Platero sea osado de labrar plata por marcar de menos ley de los dichos once Dineros, y seis granos en todos nuestros Reynos:: Item quel peso del oro que sea en todos los nuestros Reynos, y Señoríos igual con el peso de la Ciudad de Toledo, así de Doblas como de Coronas, y de Florines, y Ducados, y de todas las otras Monedas de oro, segun que los tienen los Cambiadores de la Ciudad de Toledo.*

15 Carranza (2), y Caballero (3) suponen que esta ley está errada en las Ordenanzas Reales, asegurando que en la Nueva Recopilacion se traslada mejor, pues dice que la ley de la plata sea de once Dineros, y quatro granos. Confirma esto mismo Caballero, expresando que desde los tiempos del Rey D. Alonso el Sabio, y aun mucho antes, siempre se labró la plata en Moneda, y en vaxilla á esta ley de once Dineros, y quatro granos, como lo han hecho constar los repetidos ensayes de Monedas y piezas de vaxilla antiguas, sin los que hicieron Juan Arphe de Villafañe, y su Padre Antonio de Arphe, y Enrique de Arphe su abuelo, quando trabajaron las Custodias de las Catedrales de Sevilla, Burgos, Valladolid, Avila, Santiago, Toledo, Leon, y Córdoba.

16 No fuera cosa extraña, que estuviera equivocada esta ley, quando es notorio, que muchas de dichas Ordenanzas Reales, y de otros cuerpos legales adolecen de este achaque; y que por esta razon en las Cortes de Valladolid del año de 1523, los Procuradores de ellas representaron al Rey, que por quanto eran noticiosos, *que por*  
man-

(1) Esta ley es casi literal con la respuesta que dió el Soberano á la pet. 31. del Quaderno de ellas presentado en dichas Cortes.

(2) Folio 156. Segunda parte, cap. 3.

(3) Folio 108.

*mandado de los Reyes Católicos estaban las Leyes del Reyno juntas, é copiladas, y que si todas se juntasen fielmente como estaban en los Originales, seria muy provechoso: que por tanto mandase saber la persona que tenia dicha Nueva Copilacion, y la mandase imprimir.*

17 Pero que Montalvo trasladó bien citando las Cortes de Toledo de 1435, lo convence el que esta Ciudad en el Informe que dió sobre pesos y medidas (1), teniendo á la vista uno de los originales de dichas Cortes, trasladó tambien seis granos; del mismo modo se lee en el exemplar de San Martin de Madrid, y en el del erudito Señor D. Miguel de Manuel, como me acaba de certificar mi gran favorecedor el Padre Predicador Fr. Gregorio Hernandez. Tambien conviene en lo mismo Celso en su Repertorio *verbo* Plata, Plateado, y Platero, añadiendo que la disposicion de que la ley de la plata fuese de once Dineros, y quatro granos se hizo por los Señores Reyes Católicos en Valencia en el año de 1488; y cita para ello las Pragmáticas 125, y 126, por las cuales, prosigue, es revocada la ley 2. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion, que es la que motiva la disputa en quanto defendia, que no se labrase, ni marcasse plata de menor ley de once Dineros, y seis granos.

18 Acerca si tuvo efecto esta ley, hay mas razon de dudar en fuerza de las experiencias alegadas por el Licenciado Carranza, y D. Joseph Caballero, y de lo que escribe el Informe de Toledo (2). De que *así como este Reynado, y el siguiente de D. Enrique IV. fueron los mas fecundos de Leyes, Ordenamientos, y Providencias; así tambien por el ningun cuidado de su observancia en los Ministros, y poco respeto, y obediencia de los vasallos, fueron los mas desastrosos, y vergonzosos, que jamas sufrió la Nacion.* Por eso dice la Crónica de este Rey que lo que un día se determinaba, otro día se contradecía (3).

19 Mas con todo, parece, se debe confesar, que esta determinacion fué mas afortunada que las otras, que no llegaban á efecto, pues no solo se determinó así en las Cortes de Toledo de 1435, sino que se repitió lo mismo en el Ordenamiento del año de 1442, ó sea de 1446 por aquella cláusula: *Quel Marco de plata nueva de marcar de once Dineros, y seis granos de ley, que non vala mas de*

(1) Folio 19. núm. 9.

(2) Folio 27. núm. 11.

(3) Año de 1407. cap. 2. fol. 25. de la última edicion, y fol. 66. cap. 10.

*quinientos et sesenta Maravedis*; siendo de notar que segun las palabras de la citada ley de las Ordenanzas Reales: *Et eso mismo la ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene, que la plata sea de once Dineros, y seis granos*, se manifiesta bastantemente que esta era la ley que usaba aquella Ciudad, que como cabeza, y capital del Reyno la hacia comun, y extendia á las demas partes.

20 En cuyo supuesto se deberá responder á las experiencias en contrario, que las alhajas ensayadas por los Arphes, y otros, que hallaron ser de once Dineros, y quatro granos, no se labraron en estos tiempos, sino en otros mas próximos á los nuestros, ó mas remotos, supuesto que en ellas no constaba del año en que se hicieron. Y aunque se leyese en algunas, no por eso tomaria mas fuerza el argumento, sabiendo muy bien que el Artífice que las hizo, las sacase baxas de ley contra el tenor de la Ordenanza, y práctica de los demas Plateros, siendo ciertísimo segun confiesa el mismo Caballero (1), que en todos tiempos ha habido en esta materia sus fraudes: y que en la vaxilla se habia reconocido de mucho tiempo gran desorden entre Plateros.

21 Pero aun dado que faltasen exemplares; que las alhajas ensayadas fueran del tiempo de D. Juan el II, y que en ellas no hubiera habido fraude de parte de los Plateros, que no hay mas que conceder; con todo no seria tan apurada esta prueba, que nos hiciese creer inobservada la ley de las Cortes de Toledo que cita Montalvo; antes bien, dexando en su valor el texto de las Ordenanzas Reales, debemos pensar que por otra posterior habia sido revocada aquella, mandándose que la plata se baxase á dichos quatro granos, y que la experiencia se habia executado en las piezas de esta bondad, y no en las de la otra. Lo que seria mas bien visto, que asegurar la inobservancia de la ley, ó formarla el proceso de falsedad, como lo hacen dichos Carranza, y Caballero, quienes sin duda no hubieran hablado de este modo, si hubiesen visto la ley en sus originales, guardando el respeto, y veneracion, de que han gozado las Ordenanzas Reales, que juntó el Doctor Montalvo, hasta que los Doctos Padres Andres Marcos Burriel (2), Esteban de Terreros y Pando (3), y los sabios investigadores de nuestro Derecho Civil antiguo (4) D. Ignacio

B Jor-

(1) Fol. 115.

(2) Informe de Toledo sobre igualacion de Pesos, y Medidas.

(3) Paleografía Española, fol. 63.

(4) Ordenamiento de Leyes del Rey D. Alonso XI, fol. 13. del Discurso preliminar.



Jordan de Asso, y D. Miguel de Manuel han pretendido con algunos fundamentos, que dicha Coleccion no habia sido hecha por orden del Soberano, sino por estudio particular del mismo Montalvo.

22 Así como el peso de la plata se arregló en este reynado al marco que usaba, y conservaba la Ciudad de Burgos, el del oro fué conforme al que se guardaba en la de Toledo: por eso habiendo hecho presente las Cortes en el año de 1435 la variedad que en esta parte se observaba en la pet. 31, el Rey dispuso *que el peso del oro fuese en todos sus Reynos, y Señoríos igual con el peso de la Ciudad de Toledo, así de Doblas, como de Coronas, Florines, Ducados, y todas las demas monedas de oro.* Mas el valor dado á las monedas de oro fué muy vario en tiempo de este Rey, como verémos hablando de las Doblas: solo debemos advertir aquí que la ley de las Doblas Valadies fué de diez y nueve quilates de oro fino. El Marco de este metal en Moneda valió en Toledo en el año de 1407 mil novecientos y sesenta Maravedis de Moneda vieja, y tres mil novecientos y veinte de Moneda nueva. En Burgos valió en el año de 1436 mil setecientos y quince de Moneda vieja, y tres mil quatrocientos y treinta de Moneda nueva, y de esta Moneda en Valladolid en el de 1434 cinco mil y noventa y seis. En el Monasterio de Valbuena valió en el de 1441 siete mil trescientos y cincuenta; y cinco mil trescientos y noventa; y en otros años tuvo otros distintos valores en estas partes, y en otras, que no me detengo á expresar, porque qualquiera los puede sacar facilmente por sí mismo sabido el valor de la Dobra, y que el Maravedi viejo valió comunmente dos nuevos, y que de cada Marco de oro se sacaban quarenta y nueve Doblas, segun que advierte el citado Ordenamiento de 1442, que sobre el labrar de la Moneda hizo el Señor D. Juan el II. á 29 de Enero.

23 *Porque mis Regnos (son sus palabras) sean razonablemente abastados de Moneda mandé, et mando á los Tesoreros de dichas mis casas de Moneda, et á cada uno dellos, que en cada una dellas labren una fornaza de Doblas de oro, et que esté en cada una dellas mis armas Reales, et del otro cabo la Banda. Et estas Doblas sean menores de cerco de las que se han hecho, et bien monedeadas, et las Armas, et Devisa, et Letras mejor taxadas. Et por quanto Yo ove informacion cierta á la sazón, que las buenas Doblas Baladies que en mis Regnos, et Señoríos se usaban, et trataban, se labraban, é habian labrado en la Casa de la Moneda de Málaga, et en otras partes, et eran aleadas á ley de dies é nueve quilates de oro fino, et*  
de

*de talla de quarenta et nueve Doblas al Marco, et valian á la sazón de Moneda de Blancas viejas en mis Regnos ochenta et dos Maravedis cada una. Et estas Doblas que yo mandé, et mando labrar son de aquella misma ley, et talla, et peso.*

## O B U L O.

24 El Obulo era Moneda puramente imaginaria, y de tan ínfimo valor que cada Marco valia 12672 Obulos, no dando mas estimacion á el Marco que la de sesenta y seis Reales, y á el Real la de tres Maravedis de Moneda vieja. El cómputo de este valor consiste en que cada Obulo era octava parte del Sueldo, y el Sueldo octava parte del Maravedi, como declara una carta de pago, ó recibo dado á el Monasterio de San Benito de Sahagun por el Colector del Subsidio en el año de 1411. Estas son sus palabras traducidas del latin á el Castellano (1): *Recibí diez y seis Sueldos, que cada uno de ellos vale ocho Obulos, y todos juntos dos Maravedis de la Moneda usual antigua.* Por cuyo cómputo sale que cada Maravedi tenia sesenta y quatro Obulos; y teniendo el Marco, ó los sesenta y seis Reales de plata, á tres maravedis por Real, ciento y noventa y ocho Maravedis; si los sesenta y quatro Obulos se multiplican por los ciento y noventa y ocho Maravedis del Marco, es preciso que resulten los dichos 12672 Obulos.

## M E A J A.

25 La Meaja era tambien Moneda imaginaria, sin embargo de que las Ordenanzas (2) de la Ciudad de Toledo recopiladas ácia los fines de este Reynado parece que la mencionan muchas veces como Moneda efectiva: por exemplo quando se valen de ella para señalar los derechos á el Alamin de las varas, diciendo: *E otrosí ha de haber en cada vara de Lienzo, que se venda, é mida en el Mercado dos Meajas, si fuere asesado: é si fuere rastrillado, que se vendiere, é midiere en el Mercado, Meaja é media de cada vara.*

26 Pero si este documento, y otros que se podian traer nos obligasen á decir que la Meaja era Moneda corriente, nos precisarian á

B 2

con-

(1) Obra en el Archivo de aquel Monasterio, y dice así: *Sexdecim solidos valentes eorum quolibet octo Obulos, & omnes simul duos Maravetinos usualis Monete antiquæ ante viginti annos proximo lapsos trecentos in Castella.*

(2) Informe de Toledo sobre Pesos, y Medidas fol. 135. núm. 49.

confesar igualmente que las medias Meajas eran tambien moneda efectiva ; cuya consecuencia no podrá acomodar á quien sepa el ningun bulto que correspondieria á esta Moneda. Mas esta duda nos la aclara una autoridad del Abulense , cuyo voto es decisivo en el asunto , por haber vivido en estos tiempos. Discurriendo pues este gran hombre , sobre si es averiguable ó no el valor de las Monedas Hebreas , refiere los de algunas de las Españolas , que corrian en su era , y dice (1) que el Maravedi valia dos Blancas , cada Blanca tres Cornados , y que el Cornado era la ínfima moneda. Y no pudiéndose , ni debiéndose entender que el Cornado fuese la moneda mas pequeña respecto de las imaginarias , por ser de mucho mas valor que las Meajas , Sueldos , y Dineros , solo viene bien , y quadra la interpretacion de que el Cornado era la moneda mas baxa , entendiéndose de las reales , y existentes , y que por lo mismo la Meaja no lo era.

27 El valor de esta Moneda fué el que tuvo en el Reynado anterior : esto es que sesenta Meajas hacian un Maravedi. Y así el Marco de plata de ciento noventa y ocho Maravedis tenia 11880. Meajas. Que fuese este su valor en el Reynado antecedente lo demuestran las citadas Ordenanzas municipales de la Ciudad de Toledo del año de 1400 (2) , y que en este no se alteró lo convencen dos Partidas de un librilla (3) , que se guarda en el Archivo de las Monjas Dominicadas de San Blas de la Villa de Lerma ; de las cuales la primera dice así : *Quedó á deber Mari Peres de Tovar de la Martiniega de este año de 1435 , nueve Dineros , é mas siete Meajas que son un Maravedi , é una Meaja.* Y la segunda : *Quedó á deber Pero Roys el de Chillaron de la Martiniega , é Yantar del año de 1437 años tres Maravedis , é dose Meajas.* Y los saca á la margen de este modo : : III. Mrs. é II. Dineros.

28 Por la primera de estas partidas sale que seis Meajas hacian un Dinero , y diez Dineros un Maravedi , y por consiguiente que el Maravedi valia , ó hacia sesenta Meajas. Lo mismo prueba la segunda , pues computa doce Meajas por dos Dineros. Yo no he hallado otras escrituras que hagan memoria de esta Moneda en el presente Reynado , y aun creo fué muy rara su mencion , por mas que  
en

(1) *In Genesim* fol. 286. de la edicion del Gato.

(2) Informe de Toledo sobre Pesos , y Medidas , fol. 82.

(3) Está en papel grueso , y contiene algunas Apuntaciones tocantes á los Derechos de aquel Convento.

en los siglos anteriores fuese comun en todas las partes de Castilla, como podria demostrar con documentos.

### D I N E R O.

29 El Dinero era una décima parte de Maravedí: por lo que el Marco de plata contado al precio que diximos tratando del Obulo, y Meaja, debía valer 1980 Dineros. Pero es preciso saber que habia dos especies de Dineros, unos viejos, y otros nuevos, que tambien se llamaban Dineros de la moneda usual; y que cada Dinero viejo valia por dos de los nuevos segun el cómputo mas frecuente: y así cinco Dineros viejos hacian el Maravedí nuevo. Todo esto se reconoce por las escrituras siguientes. La primera es un mandato dado por la Ciudad de Córdoba á 13 de Marzo del año 1431 á los Pueblos de su distrito para que pagasen á el Monasterio de San Millan de la Cogolla los votos de cinco años, que eran de cada casa poblada, *y de cada un año un Dinero viejo, ó dos Dineros desta Moneda. E que sea en escogencia de los que lo han de dar, de pagar el un Dinero de Moneda vieja, ó dos Dineros desta Moneda, que se agora husa, que monta en los dichos cinco años un Maravedí desta Moneda, que se agora husa* (1). El segundo es otro Decreto igual librado por los Alcaldes, y Veintiquatros de Sevilla en primero de Julio de 1440 para que los Barrios, y Colaciones de aquella Ciudad, y Lugares de su Partido pagasen á el sobredicho Monasterio cada año, y cada casa por los votos (2) *dos Dineros de la Moneda que se usaba, é usa agora por un Dinero de moneda vieja*, que pagaban antes.

30 Y tambien lo prueba otro semejante Decreto despachado á 22 de Marzo de 1447 por el Corregidor, y Concejo de la Ciudad de Ubeda á los vecinos de ella, y Lugares de su jurisdiccion para que contribuyesen con dichos votos á el nominado Monasterio (3) *de cada casa un Dinero de Moneda vieja, ó dos Dineros de la Moneda husual*. Y por quanto debian los atrasos de cinco años mandaron, *que fuese pagado* (el Colector) *del tiempo que es debido fasta el fin del año que pasó de mil é quatrocientos é quarenta é cinco años, que son cinco años suso nombrados, que montan en ellos á cada un vecino, é Morador de la dicha Cibdad, é su tierra un Maravedí desta*

(1) Archivo de San Millan de la Cogolla.

(2) El mismo Archivo.

(3) Archivo de San Millan.

*Moneda husual.* Ultimamente confirmalo en quarto lugar otro Decreto dado por la Justicia de Berlanga á 5 de Junio de 1448 para que los vecinos de aquella Villa, y los de la Jurisdiccion de ella satisficiesen á dicho Monasterio por los votos de cinco años (1) *un Maravedí de cada casa, á razon de un Dinero de la Moneda vieja, que debian pagar cada año.* Las demas noticias pertenecientes á esta Moneda se pondrán, tratando del exceso que llevaba el Maravedí viejo sobre el Maravedí nuevo, por corresponder mas bien allí, y evitar molestas repeticiones. Si seguimos la autoridad del Abulense, que dexamos citada, hemos de suponer que esta Moneda era tambien imaginaria.

### S U E L D O.

31 El Sueldo, que es la Moneda mas subida de las imaginarias que se mencionan en el Reynado de D. Juan el II., segun un Libro del Monasterio de Oña, que llaman de las Rentas, y rige desde el año 1455 hasta el de 1482, valia doce Dineros. Declara este libro las Infurciones que tenian que pagar los vecinos de la Nuez, y escribe así(2): *El vecino que tuviere un par de Bueyes ha de pagar dos Almudes de pan, trigo uno, é cevada otro, é mas un Sueldo. El que non tuviere yugada ha de pagar la mitad: esto es un Almud medio trigo, é medio cevada, é seis Dineros, é las viudas la mitad desta mitad, que es medio Almud, é tres Dineros.* Y especificando despues lo que cada vecino debia en particular dice:

*Gonzalo Perez una Huebra, dos Almudes de pan, trigo, é cevada é un Sueldo.*

*Martin Alfonso un par de Bueyes: dos Almudes trigo, é cevada, é un Sueldo.*

*Juan Alfonso no tiene Bueyes, un Almud medio trigo, é cevada, é seis Dineros.*

*Doña Johana viuda medio Almud trigo, é cevada, é tres Dineros.*

32 He citado este documento aunque sus partidas empiecen en el mismo año en que entró á reynar Enrique II, porque verémos luego como supone un cómputo de tiempo mas antiguo, y por consiguiente de este Reynado: pero para que no quede duda de haber sido igual en el presente basta reflexionar las Escrituras que he visto de Navarra, y entre ellas las cuentas de los Marmesores, ó Testamen-

ta-

(1) El mismo Archivo.

(2) Se custodia en el Archivo de aquel Monasterio.



tarios (1) de la Egregia Señora Doña Blanca, y Doña Juana de Navarra del año de 1430, y 1438, que debo al laborioso, y mi íntimo amigo el Padre Fr. Gregorio Hernandez, pues en todas ellas se regula el Sueldo en doce Dineros.

33 Segun las que leyó de Castilla nuestro Reverendísimo Berganza aun tuvo mayor valor, pues escribe (2): *Desde el año de 1406 se hace mucha mencion de la Moneda de Florines del cuño de Aragon, y que cada Florin tenia el valor de veinte Sueldos.*

34 El que le señalan dos Escrituras de Foro: el uno dado por los Monges de San Vicente de Monforte (3) á Alfonso Fernandez en 17 de Noviembre del año 1412 de algunas posesiones, y de una voz del Casal de Valle en Nozeda por veinte y cinco Maravedis de renta en cada un año: y el otro por el Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo (4) en el año de 1425 *por diez Maravedis Longos*; es el mismo que le dió la sobredicha Quitanza, ó Recibo de Sahagun; pues ambas expresan sean los Maravedis *de oito Soldos por cada Maravedí.*

35 El que le da otra escritura de otro Foro de un préstamo en el Lugar de Páramo hecha por el Monasterio de San Andres de Espinareda en primero de Diciembre del año 1434 á Alfonso de Páramo, hijo de Cabeza de Estopas, es el de tres Sueldos un Maravedí (5) *é que nos paguedes (así dice) cadano de fuero por el Sant Martino una capela de centeno, é una gallina, é nove Soldos, que se montan tres Maravedis desta Moneda.*

36 Tanta diferencia de cómputos, y otros que podia poner junto con los que no habrán llegado á mi noticia, persuaden al parecer que el Sueldo no tuvo en este Reynado valor estable, y permanente, ni menos igual á un mismo tiempo en todo el Reyno. Pero contra estas pruebas tomadas de la autoridad, hay otras dictadas de la razon, que evidencian lo contrario; y es la principal la de no encontrarse motivo para mudar la estimacion de una Moneda, que carecia de todo peso, y ley, y que ni aun uso imaginario tenia en este Reynado en muchas partes del Reyno, por cuya causa no concurrían en ella las circunstancias, que hacen subir, ó baxar el precio,

(1) Obran originales en el Archivo del Excelentísimo Señor Marques de Hariza.

(2) Antigüedades de España tom. 2. lib. 7. cap. 9. fol. 221. y 222.

(3) Archivo de aquel Monasterio.

(4) Archivo de aquella Santa Iglesia.

(5) Archivo de aquel Monasterio.

cio, y valor de otras. A mas de que, si las Meajas, Dineros, y demas Monedas imaginarias prosiguieron con el que tenian mucho antes de este Reynado, tambien el Sueldo continuaria, como continuó en Galicia, en donde era muy repetida, y usada esta Moneda.

37 Unese á estas últimas razones la de no haberse variado el valor del Maravedí, que era la regla de las Monedas inferiores; todo lo qual es para mí de tanto peso, que á pedir la controversia declaracion por mí parte, yo seria de este sentir: y satisfaria á las razones contrarias fundadas en la autoridad diciendo, que si algo convencen será, que aun estaban en uso en algunas partes del Reyno aquellas castas de Sueldos de á doce Dineros, de á quince, y de otros valores, que en otros tiempos fueron tan comunes en todas.

38 Pero consideremos todavía que los derechos de la Nuez, que hemos citado, tuvieron su principio mucho antes de este Reynado, que si no los impuso D. Pedro Ibañez de Calzada, llamado el Abad de los buenos Fueros por los que dió á la Villa de Oña en la Era de 1228, y á el Lugar de Cillaperlata en la de 1238, y á el de Cornudilla en la de 1225, y á otros de aquel Monasterio á imitacion de los de la Nuez, fué otro Abad de los mas cercanos, ó inmediatos á él. Ello es cierto que consta por carta partida por A. B. C. que el Abad D. Miguel, segundo de los de este nombre, exôneró en el año de 1237 á los vecinos de dicho Lugar de la obligacion que tenian de trabajar por serna en las labores de dicho Monasterio cada quince dias, reduciéndolos á dos en el año, uno de sembrar, y otro de trillar, y dándoles en ellos dos libras de pan, una de trigo, y otra de comuña, vino al medio dia, y un conducho condimentado con sain, manteca, ó queso. Lo que no es pequeño indicio de que ya eran vasallos del Monasterio de tiempo atras.

39 En este supuesto, á la objecion fundada en los dichos derechos para señalar valor fixo al Sueldo, se satisfará diciendo: que una vez establecidos desde el tiempo antiguo, y quando se aforó este Lugar, se iban copiando despues, y trasladando de unos libros á otros con las mismas expresiones, como sucedia con los del Lugar de Myangos, que pondremos, queriendo Dios, en el Reynado de D. Enrique II: de la suerte que aun ahora lo practican muchas Iglesias, y Comunidades, señalando por Sueldos, ó por Florines, y otras Monedas sin uso la renta, ó canon que les corresponde en algunos lugares, para que siempre conste de la especie de Moneda en que se efectuó el contrato, y primera obligacion.

Las

40 Las escrituras de Navarra no pueden servir de prueba ; porque aquel Reyno como entónçes no dependia del de Castilla , tampoco se gobernaba por él en orden á las Monedas. Y así vemos por ellas , que allí se usaban los Groses , las Libras , y otras de que acá no se tiene noticia , y que sus valores tambien eran distintos ; porque á el Sueldo le apreciaban en doce Dineros , y al Gros en dos Sueldos , ó en veinte y quatro Dineros : la Libra hacia diez Groses , ó veinte Sueldos , ó doscientos y quarenta Dineros : ocho Reales hacian un Florin , y el Florin Libra y media , y Libra y media , ó un Florin quince , y diez y ocho Groses , y treinta y seis Sueldos , y trescientos y sesenta Dineros , y tambien quatrocientos y treinta y dos : y que diez Florines menos una leve parte , y once , menos otra ligera parte , montaban una onza de oro ; y mil y cien Florines cien Marcos de plata. Esto es lo que en suma resulta de dichas cuentas , y de las Escrituras que he leído del Archivo de Santa María de Irache : cuyas cláusulas no transcribo por no ser de mi asunto tratar de las Monedas de aquel Reyno.

41 A la autoridad del Reverendísimo Berganza podrá decirse , que está equivocada por razon de que el Maravedí era superior á el Sueldo , y siempre lo fué por lo menos desde antes de los tiempos del Rey D. Alonso el Sabio ; pues el Maravedí Burgalés valió en ellos , y despues mientras se usó quince Sueldos , y noventa Dineros : el Prieto cinco Sueldos : el de la Guerra siete y medio : el Bueno quince , y ciento y ochenta Dineros : y si veinte Sueldos hicieran el Florin , ó el Florin hiciera veinte Sueldos , estos no fueran inferiores á los Maravedis , sino iguales , atento á que el Florin valia veinte Maravedis segun una escritura de Oña ; y veinte y medio segun la carta cuenta del Arzobispo Tenorio de que hablarémos en su lugar. Y aunque otros Documentos le valúen en veinte y uno , y en veinte y dos y mas Maravedis , tampoco quiere decir nada reflexionando que si el Florin iba aumentándose con el tiempo respecto del Maravedí , tambien iria respecto del Sueldo : y que si en algunas partes , ó en algunos años le hubieran apreciado en veinte , en otras , ó en otros le hubieran apreciado en veinte y uno , y en veinte y dos como hacian con él respecto del Maravedí ; de otra suerte siempre hubieran corrido iguales , siendo cierta la noticia.

42 Por esto , y por no hallarse en el Archivo del Monasterio de San Pedro de Cardaña , cuya Historia escribió dicho Reverendísimo , escritura alguna que valúe á el Florin por Sueldos , como acabo de saber por carta de su Archivero Fr. Plácido Gravembos , á quien le

consta saberlo, por haber sacado un resumen de quanto se contiene en él por lo que corresponde á Monedas, y sus valores, ni en los Archivos de Arlanza, San Juan de Burgos, Nájera, y Oña, ni en ninguno de quantos he leído, me persuado que no puede menos de haber error en aquella cláusula, y que este dimanó de que hallando aquel Escritor que el Florin valía veinte Maravedis, á el tiempo de trasladarla, la equivocó, escribiendo Sueldos en vez de Maravedis. Si esto no fuera así, ó fueran tantas las escrituras en que se da la noticia ¿tan desgraciados habíamos de haber sido, que no diésemos con algunas, ó tan pobres dichos Archivos, que entre tantas no hubiese una que expresase un cómputo tan comun?

43 La escritura de Espinareda es la que mas nos inquieta, por estar comprehendido aquel Monasterio en el Reyno de Leon. Mas con todo, veo que puede admitir concordia con las de Lugo, Monforte, y San Benito de Sahagun, reputando los nueve Sueldos por de Moneda vieja, y los tres Maravedis que hacian por de Moneda nueva; y sabiendo la gran diferencia que habia en computar estas dos suertes de Monedas, que á veces fué de una por dos, á veces por mas, y á veces por menos, como á su tiempo verémos, no se opondrá el cálculo de su resultado á el dictamen que abrazamos; y es en suma que el Sueldo no varió de valor en este Reynado, cuyas escrituras privadas le suponen fixo desde tiempo antiguo; por cuya causa no se halla ley de Castilla que pertenezca á D. Juan el II, donde se mencione el Sueldo, computándolo con alguna de las Monedas corrientes, y efectivas.

#### CORNADO.

44 El Cornado era la ínfima Moneda de las Reales, y corrientes, como lo muestra claramente la Peticion veinte y siete de las Cortes de Madrid de 1433, que dice así: *A lo que me pedisteis por merced, diciendo que mande labrar Cornados en las mis Casas de Moneda por quanto es cumplidero á mi servicio, é al bien público de mis Regnos, ca por non haber los dichos Cornados non se puede fazer mercaduria menos de una Blanca, é la dicha Moneda menuda es muy necesaria así para las compras de las viandas, como para las limosnas, que por no haber Cornados se excusa mucho. A esto vos respondo que me place de ello, é mando que se faga así, para lo que Yo mandaré dar mis Cartas para los mis Tesoreros de las Casas de la Moneda para que se labren los dichos Cornados.* Esta misma súpli-

plica se repitió en la petición treinta y quatro de las Cortes de Madrid de 1435. En vista de esto no hay duda que el Cornado era moneda corriente y real, la mas ínfima de esta clase, y que se acuñó en el Reynado presente: en todo lo qual conviene el Abulense, segun el lugar que dexamos citado arriba n. 26.

45 Su valor conforme el Ordenamiento de Tordesillas de diez de Marzo de 1442 fué el de la sexta parte del Maravedí, y mitad de una Blanca nueva, y tercio de una Blanca vieja. Así se deduce de dos cláusulas de dicho Ordenamiento. La primera dice: *Mando, é ordeno por la presente que corra, é ande por mis Regnos libremente la dicha Moneda de Blancas fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi Señor, é mi padre segun, é en precio, é en la manera que fastaquí ha corrido, es á saber: á razon de tres Cornados por una Blanca, é dos Blancas por un Maravedí: por quanto es cierto que segun la verdadera ley, é justo valor de ella debe andar, é ser rescibida en mis Regnos en el dicho precio, é tasacion, segun que el dicho Rey mi Señor le puso, é ordenó. E asimesmo que debe andar, é correr, é ande, é corra en mis Regnos la dicha mi Moneda de Blancas por mi mandado fecha, é labrada, es á saber contando, é tornando una Blanca por dos Cornados, é tres Blancas por un Maravedí.*

46 En la segunda se expresa así: *Otrosí pues fué, é es mi merced de reducir, é tornar la dicha Moneda de Blancas á su justo, é verdadero valor por manera que la dicha Moneda de Blancas, así por mi mandado fecha, é labrada, es, é debe ser habida por esa mesma Moneda, é desa mesma ley, que la Moneda de Blancas que el dicho Rey mi padre mandó labrar contando tres Blancas de las que Yo mandé labrar por seis Cornados, que son un Maravedí. Las quales tres Blancas corresponden en la ley, é verdadero valor á dos Blancas de la Moneda de Blancas fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi padre, y Señor, é estas dos Blancas valen seis Cornados, que son un Maravedí.*

47 Este mismo valor le dan los libros de recibo, y gasto de San Benito de Valladolid, los de nuestra Señora de Balbuena, y las cuentas de la Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos por lo respectivo á los Maravedis; pues en una partida de las tomadas á los Mayordomos en el año 1429 valúan tres Cornados en cinco Dineros, que eran medio Maravedí, como se ve por su tenor que es este: *Primeramente, que le fueron cargados que rescibió de los enciensos de las dichas casas, é viña de tres años cumplidos, cada año quince*



*Florines de oro, é ciento é setenta é quatro Maravedis, é un Cornado, que monta en los dichos tres años, contando el Florin á cincuenta é dos Maravedis, dos mil é ochocientos é sesenta é dos Maravedis, é cinco Dineros.*

48 Otra del año 1437 dice así: *Mas que recebimos de la casa de: del encienso de quatro años que se cumplieron por el dia de San Juan deste año de 37 en que estamos, á ciento é setenta é quatro Maravedis, é dos Cornados desta dicha Moneda:: De los quales dichos quatro años son rescibidos los tres dellos á razon desta Moneda de Blancas, que anda en Castiella, que facen dos Blancas un Maravedí, por falta de non catar el dicho contrato, é libro donde está. Por ende finca á la dicha Freyría de cobrar los dichos Maravedis de Moneda vieja, así lo pasado, como lo que es por venir:: Así monta en los dichos tres años que rescibieron estos dichos Mayordomos fasta el San Juan que pasó de treinta y seis, quinientos y veinte y tres Maravedis. En esta partida seis Cornados hacen un Maravedí; porque 174 Maravedis en tres años montan 522, y pone 523, añadiendo un Maravedí mas por los Cornados de pico, que á dos en cada un año de los tres eran seis Cornados. Esta misma cuenta sale por otra que dice, que medio Maravedí, y dos Cornados hacian cinco Cornados.*

49 El cómputo de á dos Cornados por Blanca es manifiesto en la partida siguiente del Libro (1) de dicho Monasterio de Valbuena: *Item diez y siete Ripiones á dos Blancas é media el par, que son VIJ. Maravedis, é un Cornado.* Porque en ella una quarta parte de Blanca se iguala á medio Cornado: pues los diez y siete Ripiones á dos Blancas y media son veinte y una Blancas, y una quarta de otra, ó siete Maravedis de á tres Blancas, y una quarta parte de otra, y dice que son siete Maravedis é medio Cornado. En lo que se ve claramente que la quarta parte de la Blanca valia medio Cornado, y dos Cornados la Blanca.

50 El otro cómputo de á tres Cornados por Blanca consta de la autoridad del Abulense que pusimos á el número 26, y de unos papeles sueltos que obran en el Archivo de mi Monasterio, donde se dice: *Item costaron agusar dos Picos para la Muela dos Blancas. Item costó agusar otro para la obra quatro Cornados que son en todos diez Cornados: los que saca así á la margen: I. mri. IIIJ Corn.*

Aho-

(1) Es el que rige desde el año 1430 hasta el de 1458. Obra en su Archivo.

Ahora pues el Ordenamiento de 1442, dice expresamente que dos Cornados debian valer una Blanca nueva, y tres una blanca vieja; lo mismo dá á entender el documento citado de 1437. Luego la autoridad del Abulense, y quantas escrituras hablan de Blancas valuadas en tres Cornados despues del año de 1430, que es por quando se acuñó, segun juicio, moneda nueva de otra ley por D. Juan el II. se han de entender del valor que se dió á la moneda antigua, y no á la acuñada nuevamente. Por la misma razon la escritura alegada del año de 1429 llanamente dice que seis Cornados hacian un Maravedí, porque en aquel año tal vez aun no se habia acuñado la moneda nueva de D. Juan, ó corria sin contradiccion en el Reyno, dándole el mismo valor de la antigua; y así representada en Cortes su diferencia, ya en el año de 1437 la distinguían; y aun en la peticion quarta de las Cortes de Toledo de 1436 expresan los Procuradores que era injusto, y perjudicial á los que pagaban los tributos en moneda antigua, que se la recibiesen á razon de dos Cornados por Blanca (1).

#### B L A N C A.

51 La Blanca, como acabamos de ver, valia medio Maravedí, ó tres Cornados en tiempo del Rey D. Enrique III, y en el del Señor D. Juan el II, acuñada nuevamente la tercera parte de Maravedí, ó dos Cornados. D. Diego de Colmenares trastornó el valor de estas Monedas, y de los Dineros, haciendo inferiores á las superiores, quando dixo, que (2) *valia cada Maravedí de la Moneda vieja diez Dineros, cada Dinero dos Blancas, cada Blanca tres Cornados, Moneda la mas menuda que entonces corria*. Error harto disimulable en un Escritor, que solo trató de paso la materia, quando otros que la trataron de intento cayeron en mayores equivocaciones.

Pa-

(1) Las palabras de dicha peticion, segun la copia que nos ha franqueado el Señor D. Miguel de Manuel, son estas: *Otrosí Muy Poderoso Sennor, á vuestra Sennoria ploga saber, que se dice que en las Cibdades, é Villas, é Logares de vuestros Regnos por algunos Arrendadores, é Tesoreros, é Recabdadores, ó los que por ellos los recabdan, de los pedidos, é Monedas de vuestra Alteza de diez annos á esta parte se han fecho, é levado de vuestros naturales tantas sumas de dineros, é cosas, así por esperas, é coechos contra voluntat de las partes, como por otras vias, é maneras pensadas, é esçogidas por los dichos Recabdadores, é Arrendadores, é por cada uno dellos, é por cartas de pago, diciendo que la Moneda que les dan non es buena, é en algunos logares faciendola dar á dos Cornados la Blanca, &c.*

(2) Historia de Segovia cap. XXVIII. §. III. fol. 322.

52 Para proceder con toda claridad en esta parte sentarémos primero quales eran las Blancas que se apellidaban viejas, y quales las que se llamaban nuevas; y quando, y por que razon se nombraron así, dando despues las pruebas que afianzan su valor.

53 Segun el parecer del Señor Cantos Benitez (1): *Las Blancas viejas de dos por Maravedí Norven, fueron las primeras de D. Juan el I, y de su hijo Don Enrique III: y las Blancas de menos precio de á tres por maravedí, fueron los Agnus Dei del mismo D. Juan, y principalmente estas de D. Juan el II, que corrieron con mas freqüencia, y abundancia hasta su extincion en tiempo de los Reyes Católicos.*

54 Esta opinion, ademas de carecer de toda prueba que la autorice, se opone á lo que dexa establecido en el Reynado de Don Juan el I (2), donde el Blanco del Agnus Dei lo iguala á un Cornado de los viejos, de los quales seis hacian el Maravedí, y aquí le dá mas valor, sin que nos certifique de quando, ó quien fué el que subió esta Moneda. Por eso desechando este modo de pensar como meramente arbitrario, buscarémos otro mas fundado, y cierto, y es: que las Blancas viejas eran las que mandó batir el Rey D. Enrique III; y Nuevas las que hizo batir su hijo D. Juan el II ácia los años de 1430; y que hasta el año 1442, que fué el trigésimo sexto de este Rey, no hubo tal distincion de viejas, ni de nuevas, sino que todas sereputaban por unas, sin la menor diferencia en el valor, ni en el nombre, aunque en sí la tuviesen.

55 Así lo convencen dos capítulos de la Crónica del Señor D. Juan el II, y muchos Ordenamientos hechos por el mismo Rey. En uno de dichos capítulos, despues de haber referido las Hermandades, que se levantaron en Alaba, y el principio, y progresos de la Heregía, que se originó en Durango en el año de 1442, prosigue así (3): *En estos dias, como por los Reynos de Castilla discurriese la Moneda de Blancas, que el mismo Rey habia mandado labrar mucho tiempo antes en las Casas de la Moneda, é aquellas valiesen en igual precio con las Blancas viejas, que el Rey D. Enrique su padre habia hecho hacer en su tiempo, é la gente hallase engaño en la tal Moneda, é gran diferencia de la una á la otra, ca las Blancas viejas, que el Rey D.*  
En-

(1) Escrutinio de Maravedises, y Doblas cap. 9. núm. 18. fol 71.

(2) Capítulo 9. núm. 14. fol. 70.

(3) Año de 1442, cap. 6. fol. 466.

*Enrique habia mandado hacer , eran de muy mejor metal , que las otras: los Procuradores suplicaron al Rey de Castilla , que proveyese cerca de aquello , por lo qual él mandó exâminar , é apurar las unas Blancas , é las otras. E conocida la ventaja que habia de las viejas á las nuevas , mandó que de las Blancas nuevas valiesen tres un Maravedí , é que las viejas quedasen en su valor , valiendo dos un Maravedí. E así fué pregonado con trompetas por su Corte , é se publicó por todo el Reyno , é se guardó dende adelante.*

56 Por este lugar se prueba lo primero , que las Blancas de D. Juan el II hasta dicho año de 42 corrieron con la misma estimacion , que las Blancas de su padre D. Enrique el III: lo segundo , que las Blancas viejas fueron las de D. Enrique , y que las nuevas eran las que hizo D. Juan: lo tercero , que hasta el referido año no hubo distincion alguna extrínseca entre estas dos clases de Blancas , sino que todas se reputaban por unas , y que desde dicho año empezaron los distintivos de viejas , y nuevas , aunque antes habia entre ellas la diferencia , que advierte dicha Crónica: y lo quarto , que las Blancas de D. Enrique quedaron en su valor , cargando solo la variacion de precio sobre las de su hijo D. Juan.

57 El otro capítulo de la Crónica , que pertenece al año de 1429 , no es menos oportuno para ilustrar el asunto; dice pues (1): *Estando el Rey en Burgos , hubo consejo de las cosas , que eran necesarias para hacer la guerra en el año venidero en los Reynos de Aragon , é Navarra: sobre lo qual habidos muchos Consejos se acordó , que el Rey mandase labrar Moneda en tres , ó quatro Casas , do era costumbre de se labrar: porque en el Reyno habia poca Moneda de la que el Rey D. Enrique su padre habia labrado: Era mucha sacada del Reyno , especialmente para el Reyno de Portugal fundida: Lo qual el Rey hubo por buen consejo , y mandó labrar Moneda en Burgos , é en Sevilla , é que fuese la Moneda de Blancas de ley , é peso , é talla , é precio de las otras Blancas , que á la sazón corrian , quel Rey D. Enrique su padre mandó labrar. E mandó arrendar las costas: las quales se arrendaron: quel Rey diese diez Maravedis á los Arrendadores de las Casas por cada Marco de Blancas , que hiciesen.*

58 Es pues claro , que las Blancas de D. Juan , y de su padre eran unas mismas conforme á la intencion Real; constando , que esta fué , de que unas no discrepasen de otras en ley , en talla , en

pe-

(1) Año 1429 , cap. 35. fol. 278.

peso, y en precio. Tambien se deduce que las Blancas, que corrian quando se mandaron hacer las nuevas, eran las del Señor D. Enrique el III. Reflexionemos ya así. Si las Blancas de D. Juan el II pasaron en el comercio hasta el año de 42 con la propia estimacion, que las Blancas de su padre, y hubieran corrido en adelante iguales, á no haberse advertido la falta de ajustamiento en la ley, por cuya razon se dispuso que se estimasen así, y que para ello las diesen la misma bondad y peso, ¿cómo se podrá creer, que las Blancas de D. Juan el II fueron las Blancas nuevas de *tres por Maravedí*, ó los *Agnus Dei del Rey D. Juan el I*, y que las Blancas viejas de *dos por Maravedí* *Noven* fueron las primeras del dicho D. Juan el I, y de su hijo D. Enrique III? A la verdad si las Blancas del Rey D. Enrique fueron de las primeras de su padre, ó suyas, de las primeras habian de ser las de D. Juan el II: y si aquellas fueron de las segundas, ó *Agnus Dei*, de las segundas, ó *Agnus Dei* serian estas.

59 Mas: si las Blancas de este Rey hubieran sido las Blancas del *Agnus Dei*, y distintas de las Blancas de su padre, como á Moneda distinta las distinguieran en el valor quando las mandaron hacer, subiéndosele, si eran de mas ley, ó peso que las otras, ó baxándosele, si eran de menos, como despues se hizo quando se advirtió su falta: nada de esto se nota, antes todo lo contrario: es pues forzoso que las reputasen por unas mismas.

60 Compruébase esto mas con la siguiente reflexion. Desde el principio de este Reynado hasta el año de 1442, ningun escrito dá á las Blancas el renombre de viejas, ni de nuevas, y desde este año en adelante no hay alguno donde se mencionen, que ademas de darlas el que las corresponde, no exprese tambien su valor, diciendo que el *Maravedí* hacia tres Blancas nuevas, ó dos viejas. Ahora deseo saber, ¿por qué habiendo dicha diferencia entre ellas, ninguna escritura antes de dicho año, ni del Reynado de Enrique III la advierte, y despues la notan todas? Esta expresion era necesaria, si hubiese habido diferencia, porque de no especificarse así en los contratos, y obligaciones de pagamentos, cada una de las partes mirando á sus intereses, alegraría que se debian efectuar en las que la eran mas favorables; y así hubieran sido inevitables los pleytos, y continuos. Sin embargo ninguno se encuentra sobre este particular: por lo que es preciso confesar, corrieron sin distincion hasta el sobredicho año en que se notó la diferencia.

He-



61 Hemos visto lo que dice la Crónica de dicho Señor Rey; veamos ya lo que él nos dice en sus Ordenamientos, y lo que por ellos previene. En el de Madrigal de 20 de Diciembre de 1439 dispuso, y mandó que solamente corriese, y se usase la buena Moneda de Blancas que el Rey D. Enrique su padre, y él habian mandado labrar; y que no corriese, ni se usase la otra Moneda que con ella se habia envuelto, y mezclado, la que no se habia hecho por su mandado sino falsamente por lo qual mandó hacer en su Corte el pregon siguiente:

62 *Manda el Rey nuestro Sennor, é tiene por bien que toda la Moneda, que el Sennor Rey D. Enrique su padre de buena memoria mandó labrar, é asimesmo la que su Sennoría mandó labrar que toda vala, é pase, é corra, é se use, es á saber dos Blancas un Maravedí así en la su Corte, como en todos sus Regnos, é Sennoríos, é que ninguno non sea osado de la desechar, é que toda la otra Moneda que conoscidamente fuere mala non vala, nin se use, nin corra en todos sus Regnos, antes que se corte segund que adelante se dirá.*

63 *Pero por quanto se dice que hay alguna Moneda dubdosa, que claramente non se conosce ser falsa, que esta atal sea foradada, é despues de foradada corra, é vala por un Dinero cada Blanca, é non mas. Et porque se pueda conocer qual es la buena, é la mala, é la dubdosa manda su Alteza, é tiene por bien que en la su Corte los sus Alcalles della, é de sus Regnos hayan poder, el qual su merced les dá, para ver, é exâminar en las partes que ellos entendieren que cumple la tal Moneda, é la que ellos aprobaren por buena que pase, é la otra que diesen por falsa que la fagan luego cortar, é tornar á los duennos, é la dubdosa que la fagan foradar como dicho es: é que la tal Moneda foradada se pueda usar, é use al dicho precio de un Dinero::*

64 *Por el que hizo sobre el labrar de la Moneda en las Casas de ella á 29 de Enero de 1442, explica su intencion en esta parte del modo siguiente: Por quanto en el tiempo que yo mandé labrar la dicha Moneda de Blancas Yo era en necesidad de Dineros para cumplir, é dar recabdo, cerca de algunos trabajos, é debates de mis Regnos é Sennoríos, é otrosí con intencion de continuar la Guerra de los Moros:: por ser socorrido para cumplir, é obiar á las tales necesidades, é por las menguas de Moneda de Blancas, que en mis Regnos habia, habido sobre todo mi Consejo, é deliberacion mandé que se así ficiese, é fise se baxase de la ley, que el Rey D. Enrique*

D

mi

mi Señor, é mi padre de feliz recordacion, que Dios haya, mandó labrar esta Moneda de Blancas viejas que agora corre en mis Regnos á respeto de veinte é quatro granos de plata por Marco, é cincuenta é seis Maravedis de talla, é Yo mandé labrar á los mis Tesoreros en las dichas mis Casas de Moneda á respeto é talla de cincuenta é nueve Maravedis, é la ley á respeto de veinte granos de plata por Marco.

65 Otrosí veyendo que á mí era cargo de Conciencia que los Logares piadosos, é Villas, é Logares fronteros, é todos los otros de mis Regnos, é Sennoríos, é de fuera de ellos que han tenido, é tienen de mí grandes contías de Maravedis de mercedes de juro de heredad, é de por vida:: é considerando, que aun segund la ley de la Moneda, que Yo así mandé labrar á cada uno viene de baxa, que así de mí tiene, é ha de haber la seisma parte, fué é es mi voluntad placiendo al Sennor Dios de lo restituir, é tornar en aquel mismo estado en que el Rey mi Señor padre, que Dios haya lo dexó, é segund, é por la misma manera, é forma, é en aquel estado que estaba ante que yo mandase labrar la dicha Moneda en mis Regnos::

66 Otrosí mando que todas las Blancas nuevas que yo mandé labrar en todas las dichas mis Casas de Moneda, é en cada una de ellas, que todos los que las tienen, é tovieren las traigan á las dichas mis Casas de Moneda:: é que las den, é entreguen por ante mis Oficiales de cada una de las dichas Casas de Moneda á los dichos mis Tesoreros, é á cada uno de ellos para que en presencia de los mis Oficiales:: se faga dello fundicion, é el mi Ensayador faga dello ensaye, é que el mi Tesorero:: sea tenuto á tornar, é reducir la dicha Moneda que así le fuere levada:: á la misma ley, é talla quel dicho Rey D. Enrique mi padre mandó labrar las dichas Blancas viejas, conviene á saber á la dicha ley de veinte é quatro granos de plata por Marco, é cincuenta é seis Maravedis de talla, é que los que así trogeren á fundir de la dicha Moneda de Blancas nuevas sean tenudos de pagar al mi Tesorero las costas.

67 Por el Ordenamiento ya citado de Tordesillas de diez de Marzo de dicho año de 42 revocó la Ordenanza que había hecho sobre labrar nuevamente Moneda de Blancas á la ley, y talla de las Blancas viejas, que el Rey su padre había mandado hacer atento á los graves daños, que los Procuradores de las Cortes le representaron que de ello se seguirian; y á que bastaba la Moneda de Blancas que era mandada labrar por dicho Rey su padre, y por él, no des-

deshaciéndose, ni fundiéndose la suya segun que en el Ordenamiento antecedente se contenia, sino dexándola correr en su justo, y verdadero valor y precio, y que para ello se hiciese primeramente ensaye de ella.

68 En conformidad de esta constitucion recobró cada Blanca de D. Juan el II su justo valor de dos Cornados haciendo tres un Maravedí, que fué lo que por el ensaye que se hizo, se halló corresponderla; y asimismo corrió, y se usó la Moneda de Blancas del Rey su padre, segun hasta allí habia corrido á razon de tres Cornados por una Blanca, y dos Blancas por un Maravedí.

69 Tambien se deduce de estos Ordenamientos que las Blancas viejas eran las cuñadas por D. Enrique el III, y nuevas las que labró D. Juan el II; no solo porque así se nombran en ellos, sino porque suponen que no corrian otras Blancas que las batidas por los dos, y siendo el uno padre del otro, y este sucesor de aquel, sin faltar á la precedencia, y orden no se podian llamar viejas las del hijo, y nuevas las del padre.

70 Es manifiesto tambien que hasta el año de 1442 no hubo distincion en el nombre, y en el valor entre las Blancas que cuñaron ambos Reyes, porque en el de 39 unas, y otras se llaman de buena Moneda, y se aprecian igualmente, y desde este año hasta el de 42 parece por dichos Ordenamientos que no medió alguna otra disposicion.

71 Todo se acaba de comprobar mejor por las escrituras siguientes. A 14 de Agosto de 1409 vendió Juan Fernandez por sí, y en nombre de Garcia, fijo de Juan Guillen de Oña, y de Elvira Garcia, fija de dicho Guillen, y muger de Guter Peres á D. Sancho, Abad de San Salvador de Oña, unas casas sitas en aquella Villa en la Calle de San Benedicte (1) *por dos mil Maravedis desta Moneda husual en Castiella que dos Blancas facen el Maravedí.*

72 En 25 de Noviembre de 1411 vendió Juan Martinez, yerno del Trueco, vecino de la Villa de Aranda á D. Gil, Abad del Monasterio de Arlanza otras casas en el Arrabal de Cuevasrubias (2) *por dos mil é doscientos é treinta Maravedis desta Moneda husual, que agora corre que facen dos Blancas un Maravedí.*

73 A 28 de Enero de 1412 compró el Monasterio de San Benito

D 2

to

(1) Obra en el Archivo de aquel Monasterio.

(2) Archivo de aquella Casa.

to de Valladolid de Mahomad Moro Altamiero, é del Doctor Fátimas vecino de aquella Villa unas casas sitas en ella (1) *por catorce mil Maravedis de a dos Blancas de á cinco Dineros*. Y á 3 de Febrero del mismo año compró dicho Monasterio de Catalina Gonzalez muger de Ferrand Gonzalez, y de Toribio Sanchez su hijo otras casas con su vergel, bodega, cuba, y lagares (2) *por tres mil é quinientos Maravedis de la Moneda que agora se usa de á dos Blancas de á cinco Dineros*. En el Archivo del Excelentísimo Señor Duque de Abrantes pára otra escritura (3) otorgada á 31 de Agosto del año de 1413, que dice: *por prescio contado é sabido quinientos é quarenta Maravedis desta Moneda husual, que face una Blanca cinco Dineros, é dos Blancas un Maravedí*.

74 A 26 de Septiembre del sobredicho año dió en arrendamiento el Monasterio de Santo Domingo de Silos, á Simon Xete por quatro años una Huerta en la Defesa del Rio (4) *por prescio en cada un año de los dichos quatro años de diez é siete Maravedis desta Moneda husual que agora corre, que facen dos Blancas un Maravedí*.

75 En 27 de Octubre del mismo dieron en venta Real á San Salvador de Oña Lope Ferrandes, fijo de Diego Ferrandes, y Teresa Sanches su muger, vecinos del Lugar de Tamayo, una Heredad parral en término de Ventretca á do dicen Ribiello *en prescio de mil é quinientos Maravedis desta husual Moneda que dos Blancas facen el Maravedí* (5).

76 En 22 de Marzo del propio año de 1413 compró la Villa de Belorado el Lugar de Tosantos con sus Términos de Gomes Diaz de la Peña, y de Alfonso Diaz su hermano, y de Mencía Diaz, y Elvira Gomes sus hermanas, mugeres de Juan Oras de Bahabon, y de Ferrando Velasques de Villaespasa (6) *por prescio de treinta mil Maravedis de la Moneda husual que facen dos Blancas un Maravedí*: cuya escritura se ratificó en Contreras á 26 de Octubre del mismo año ante Alfonso Garcia de Humada, Escribano por Gomes Diaz de la Peña, Alcayde de las Torres de Carazo.

77 En 6 de Noviembre de 1415 compró Isabel Alfonso Valente,

(1) Obra en su Archivo.

(2) En su Archivo.

(3) Legaxo. Letra A. Núm. 2. Condado de Villalva.

(4) En su Archivo.

(5) Archivo de aquel Monasterio.

(6) Archivo de aquella Villa.

te, muger de Lope Ferrandez Pacheco, vecina de Ciudad Rodrigo á Arias Perez de la misma vecindad toda la Heredad que tenia en el Lugar de Saelices el chico (1) *por prescio nombrado dos mil Maravedis desta husual Moneda que agora corre, que valen dos Blancas el Maravedí*: cuyo valor por lo correspondiente á el año de 1417 le comprueban las escrituras de Santa María de Nájera que traximos para probar el que tenia el Marco de plata en aquel año.

78 A 15 de Marzo de 1418 vendió Sancha Ferrandes, muger que fué de Alfonso Ferrandes, vecina de la Ciudad de Burgos, por testimonio de Pero Martines, Racionero en la Colegial de Covarrubias, y Notario Apostólico, á D. Gil Abad de Arlanza unas casas en el Barrio de Comparanda de dicha Ciudad (2) *por prescio de tres mil Maravedis de la Moneda husual, que agora corre, que fassen dos Blancas un Maravedí*. En 24 de Mayo de 1421 vendieron á Fr. Martin de Riva, Prior de S. Benito de Valladolid, Martin Gonzales de Almeida, y Marina Fernandez su muger, otras casas en el Barrio de Reoyo (3) *por dos mil Maravedis, é ochocientos de á dos Blancas Maravedí*.

79 En 15 de Diciembre de 1427 Juan Ferrandez Clérigo, y Pedro Ferrandez, vecinos de Villacibío, como *Mansesores*, ó Testamentarios que eran de Juan de Thomé, vendieron para el cumplimiento de su anima á Ferrand Garcia tres Fazas de pan llevar en término de Monegro con entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias (4) *por sesenta Maravedis desta Moneda que facen dos Blancas el Maravedí*. En 17 de Octubre de 1431 dió el Monasterio de San Millan de la Cogolla á censo perpetuo en enfiteusis las casas, y corrales que tenia en la Ciudad de Avila (5) *por setenta y cinco Maravedis en cada un año desta Moneda husual, que facen dos Blancas un Maravedí*.

80 En el año de 1432 á 9 de Agosto Martin Gutierrez de Cisero tomó en arrendamiento de los Monges de Santa María de Nájera las Tercias de los Diezmos de Somalo (6) *por doscientos Maravedis de la Moneda husual en Castiella, que dos Blancas facen un Ma-*

(1) Archivo de San Vicente de Salamanca.

(2) En su Archivo.

(3) En su Archivo.

(4) Archivo de San Salvador de Oña.

(5) Archivo de San Millan de la Cogolla.

(6) Archivo de aquel Monasterio.



*Maravedí.* En el de 1434 vendió la Cofradía, y Cabildo de Santa María de Riaza á Pedro Xaramillo, fijo de Thomas Martinez ante Roy Gonzalez, Escribano de Ayllon unas casas sitas en el Barrio de la Torre de Barbadillo de dicha Villa de Ayllon (1) *por precio de mil doscientos é cincuenta Maravedis desta Moneda que facen dos Blancas el Maravedí.*

81 En el año de 1436 compró Juan Garcia de Sorejana á Lope de Irtio una Huerta en la Villa de Haro por la suma (2) *de dos mil setecientos é treinta Maravedis desta Moneda husual en Castiella, que facen dos Blancas un Maravedí:* los quales se le pagaron en ciertas tazas de plata. Y á 4 de Marzo de 1442 dió á censo perpetuo en enfiteusis el Monasterio de San Millan de la Cogolla todo quanto le pertenecia en la Villa de Entrena (3) *por ochenta Maravedis de renta en cada un año desta Moneda corriente en Castiella, que dos Blancas facen un Maravedí.*

82 En el mismo año á 28 de Marzo se dió en arrendamiento una Huerta en Maxcaraque con condicion (4) *de que se pagasen en renta por la dicha Huerta quatrocientos Maravedis de la Moneda husual, que dos Blancas viejas facen un Maravedí.*

83 Esta es la primer noticia de Blancas viejas, que se halla en escrituras la que es tan frecuente y comun en adelante, que como ahora verémos, no hay escritura que hable de Maravedis, y Blancas en que no se encuentre, como tambien la de que tres Blancas nuevas hacian un Maravedí.

84 En 15 de Enero de 1443 dió mi Monasterio de Silos en arrendamiento por quatro años á Pedro Martinez una Huerta en la Defesa que dicen del Rio (5) *por veinte é quatro Maravedis en cada un año de los dichos quatro años desta Moneda que dos Blancas viejas, ó tres nuevas facen un Maravedí.* En 18 de Abril de 44 dió otra por cinco años á Juan de Villanueva por veinte y seis Maravedis (6) *de esta husual Moneda que dos Blancas viejas, ó tres nuevas facen el Maravedí.*

85 A 10 de Noviembre de 1450 Garcia de Medina, Montero de

(1) Archivo de las Monjas de Tórtoles.

(2) Archivo de San Millan de la Cogolla.

(3) Archivo de aquel Monasterio.

(4) Archivo del Excelentísimo Señor Duque de Abrantes.

(5) En su Archivo.

(6) En el mismo.

á caballo del Rey, vecino de Valladolid, y su muger María Alvarez Osorio dieron en venta Real á el Monasterio de San Benito de aquella Villa unas casas en San Agustin (1) *por precio de tres mil Maravedis de dos Blancas viejas, ó tres nuevas por Maravedí.*

86 Con estas cláusulas concuerdan las de la escritura de dote de Doña Beatriz de Figueroa, muger de D. Fadrique Manrique Señor de Baños, otorgada en 1451: (2) *Y para ella, y para su dote y cabdal se obliga á dar 4000. Maravedis de la usada Moneda, que dos Blancas viejas, ó tres nuevas facen un Maravedí:* Otras de un Foro por vida de unas casas sitas en la Villa de Oña, dado por los Monges de ella á 25 de Julio de 1454 *por doscientos Maravedis (3) desta Moneda husual, que agora anda, que dos Blancas viejas, ó tres nuevas facen un Maravedí.* Las de la escritura de dote que á favor de D. Sancho de Padilla, y de Doña María de Sandoval otorgó Doña Guiomar de Meneses en 1451 (4): *Vos diese (dicen) é dé en dote de casamiento doscientos cincuenta mil Maravedis en dinero de la Moneda husual que se agora usa que dos Blancas viejas, ó tres nuevas facen un Maravedí:* y ultimamente las de otro Foro por vida de la Hacienda que en San Esteban de Gormaz tenia el Monasterio de Arlanza, y que dió á 9 de Enero de 1455 á Fernando, y Lope de Oquillas, y á Andres Martínez, vecinos de San Leonardo *por ciento é veinte Maravedis de la Moneda corriente, que facen dos Blancas viejas, ó tres nuevas el Maravedí.*

87 Todas estas escrituras no pueden estar mas conformes con las leyes que se han conservado de D. Juan el II, y el contexto de la crónica no puede haberse arreglado mejor á unos, y otros documentos, siendo por consiguiente poco cierto quanto en contrario nos dicen otros Escritores. Las Blancas nuevas que acuñó D. Juan el II en el año de 1442 tenian por un lado un castillo, y por otro una Banda y un escudo, segun dispuso el Ordenamiento que hemos citado de dicho año, y en que mandó fundir la Moneda de dichas Blancas reduciéndolas á la ley, y talla de las viejas, pues dice así: *E porque se parezca, ó sea conocida la Moneda, que Yo agora mando labrar, é reducir á la ley é talla de las dos Blancas viejas, mando que del*  
un

(1) Archivo de San Benito.

(2) Salazar, Apéndice á la Casa de Lara, tom. 4. fol. 509.

(3) Archivo de aquel Monasterio.

(4) Salazar, Apéndice á la Casa de Lara, tom. 4. fol. 72.

*un cabo tenga un castillo, é del otro una Banda, é un escudo. E mando á los dichos mis Tesoreros, é á todos los otros Oficiales que estan en las dichas mis Casas de Moneda que paren mientes, é sean avisados que la dicha Moneda que Yo agora mando facer sea bien monedeada, é redondeada, é tallada por quanto las otras Blancas que Yo agora mando desfacer son mal monedeadas, é non son redondeadas, nin bien fechas. No hemos podido averiguar el cuño de las que batió este Rey en los años anteriores; pero puede muy bien suponerse que sería el mismo usado por su padre D. Enrique, uniformando en la figura la Moneda, como quiso fuese igual en la ley, talla, precio, y peso.*

88 Al tiempo de estar en la prensa este Apéndice se ha servido comunicarme mi particular amigo, y favorecedor el Señor D. Miguel de Manuel algunas noticias pertenecientes á este capítulo de Blancas sobre las que de antemano me habia franqueado de nuestra Legislacion; y porque comprueban mas lo que he asentado en él, me ha parecido que no debia omitirlas en este lugar, dicen así:

89 En comprobacion de que ácia los años de 1430, fué la primera vez que D. Juan el II acuñó moneda nueva de Blancas imitando la que corria en Castilla de su padre D. Enrique el III; se podian alegar muchos textos de las leyes que se publicaron despues de dicho año, pues siempre que hicieron memoria de pagos en moneda efectiva de esta clase la expresan, y mencionan con la adicion de hacerse en Maravedises, ó en otra cosa *de esta moneda de Blancas*, para no distinguir en el giro la que habia acuñado de la que corria del Reynado anterior. Esto se vé por la misma razon con mayor frecuencia en los expresados documentos de la Legislacion donde se trasladan las disposiciones de los tiempos anteriores que pertenecen á exâccion de penas, derechos, &c. renovándolos por las leyes que á la sazón se publicaban. Por exemplo en las Ordenanzas que este Rey D. Juan publicó en Segovia á 20 de Octubre de 1433, arreglando en ellas el arancel de derechos que cobraban los Contadores mayores en sus mesas, determina los que han de pagarse en la que llamaban del *oficio del Sueldo*, esto es, en aquella por donde se despachaban los libramientos para las personas á quienes se habia señalado sueldo por el Rey, y dice que por derechos del libramiento de lanzas á cada vasallo, sea por mucho ó poco tiempo, y tenga muchas, ó pocas no se cobren mas que trece Maravedises como antiguamente, y estos sean pagados *desta moneda*  
de

de Blancas. Igualmente en el título del *Oficio de Rentas* renovando varias leyes antiguas, á las quales quiere aquel Monarca que arreglen sus Contadores mayores los derechos que han de cobrar por los despachos que diesen á los interesados, concluye así: *Et es mi mercet, é mando que cada uno de los dichos mis Contadores, é sus Oficiales, é Logartenientes lieven los dichos derechos por la manera susodicha, é non mas nin allende, é estos desta moneda usual de Blancas.*

100 Semejante expresion se lee en el título de los *derechos de los Alguaciles*, que se contiene en las expresadas ordenanzas, recayendo aquella sobre las mismas causas: esto mismo se repite en otros muchos lugares, y no hay duda que dos Blancas de esta Moneda usual, ó de nuevo cuño hacian un Maravedí, como las de D. Enrique III, pues lo dice el Rey allí mismo al fin de las citadas ordenanzas por esta cláusula: *Ordeno, é mando que todos los sobredichos mis Oficiales en este mi quaderno contenidos, é cada uno dellos hayan, é lieven los sobredichos derechos en este quaderno contenidos segund, é por la forma, é manera que en él se contiene, desta moneda que se agora usa, que facen dos Blancas un Maravedí.*

101 La utilidad que resultaba de que en el Reyno se acuñasen Blancas por ser Moneda baxa, y por consiguiente mas á propósito para la compra y venta de los mantenimientos, y cosas mas necesarias á la vida del hombre, es constante, y por esto mismo instó el Reyno que se acuñasen varias veces por D. Juan el II, para que no hubiese falta de ellas. Sobre lo qual es muy notable el fraude que usaban los Mercaderes extrangeros, no queriendo recibir el precio de sus mercaderías en esta Moneda de Blancas, sino en Florines, ó Doblas para sacar el oro de Castilla; de esto se quejó el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1442, dirigiendo al Rey la súplica siguiente, que es la peticion 43 de las que allí se presentaron.

102 *Otrosí, Muy alto Sennor, á vuestra Alteza recresce grand deservicio, é grand danno á vuestros Regnos porque los Mercaderes extrangeros que á ellos vienen con sus mercaderías sacan dellos mucha Moneda de oro, de lo qual es causa que todas las vendiciones, é contratos que facen de las dichas mercaderías las venden á prescio de Moneda de oro, conviene á saber, Doblas, é Florines, é non quieren rescibir el tal prescio en la vuestra moneda de Blancas; é en caso que lo resciban en la dicha Moneda de Blancas, luego lo trocan en oro para lo llevar, é lievan fuera de vuestros Regnos para*  
E sus

sus tierras, ó para otras partes, non embargante que sobrello vuestra Alteza tiene fechas Ordenanzas, é hay Alcaldes de sacas en los Puertos para que non lo consientan; é sin embargo dellos se ha sacado é saca de cada dia el dicho oro por los dichos Mercaderes extrangeros segunt ha parecido, é parece de cada dia por experiencia: Esto ser grand deservicio de vuestra Alteza, é danno de vuestros Regnos es manifiesto é notorio; sobre lo qual vuestra Sennoria debe proveer, é la provision que á nosotros parece que se debe facer es que vuestra Alteza mande, é ordene por ley general, é so grandes penas que en vuestros Regnos non se fagan mercaderías, é contratos dellas por vuestros súbditos, é naturales nin por los extrangeros que á vuestros Regnos vinieren con sus mercaderías nin se avengan á prescio de Moneda de oro; mas que las tales mercaderías, é contratos se fagan, é avengan á prescio de la vuestra usual moneda de Blancas, que por esto se llama usual moneda, porque se debe usar en todos los contratos, é mercaderías; et que extrangero ninguno non pueda levar fuera de vuestros Regnos Moneda de oro; de que se seguiria que los dichos Mercaderes extrangeros por non llevar la dicha moneda de Blancas que es menuda, é de mucho cargo al prescio de las mercaderías que tragieren á vender á vuestros Regnos, emplearlo an en otras mercaderías de las que hay en vuestros Regnos, é aun acrescentarse an vuestros pechos é derechos por el comprar que los dichos Mercaderes extrangeros ficieren de las dichas mercaderías de vuestros Regnos para llevar fuera dellos; é las penas que sobrello vuestra Alteza pusiere se dirijan tambien contra los vuestros súbditos, é naturales, vecinos, é moradores en vuestros Regnos que compraren de los dichos Mercaderes extrangeros, como contra los dichos extrangeros que troxieren las dichas mercaderías á vuestros Regnos, é las vendiesen contra el tenor, é forma de la dicha vuestra ordenanza é ley; et porque sea esto bien guardado que las dichas penas se executen real, é efectivamente en los que en ellas cayeren, é que vuestra Sennoría por afeccion, nin favor, nin ruego de persona alguna non dexede de executar, é mandar executar las dichas penas.

103 A esto vos respondo que es mi mercet que se guarden las leyes que fablan en esta razon, que se non saque moneda de oro de mis Regnos; é mando, é ordeno que los Sennores de los Logares juren de guardar las dichas leyes só grandes penas, é que los Alcaldes que pudiesen ir servir sus oficios por sus personas que vayan á los servir, é sirvan; é los que tal ocupacion Yo viere que tienen,



*nen, que non pueden ir, que envien buenas personas que guarden mi servicio, é juren de guardar las leyes, los quales vengan ante mí, porque en mi persona fagan el dicho juramento. Et en el otro que decid es mi mercet que se platique con Mercaderes, é otros omes que dello sepan, porque se conosca lo que mas cumple á mi servicio, é se execute.*

104 Esta respuesta del Soberano fué sumamente juiciosa. El Rey pensó que aunque el medio propuesto por los Procuradores podia conducir á evitar la extraccion de la Moneda en oro, ofenderia tal vez el comercio, y lo podria perjudicar prescribiendo á los extranjeros que solamente recibiesen el precio de sus mercaderías en Moneda de Blancas; por esto renovó las leyes que prohibian la extraccion del oro en general, y porque la transgresion de ellas provenia tal vez de permitir los Señores Jurisdiccionales que aquella se hiciese por los Lugares que poseian en los confines, ó á la raya de Castilla, donde no habia Alcaldes de Sacas, y de que estos no cumplan exáctamente con su obligacion, previene sobre ambos particulares lo que debia mandarse, reservando la deliberacion en quanto al medio propuesto contra los Mercaderes extranjeros, hasta consultar sobre ello con gentes instruidas en el comercio, y en las leyes á que debe arreglarse para no perjudicar la causa pública.

105 Tambien es verdad que se notó por el Reyno los daños que se seguian del viciado cuño que tenian las primeras Blancas mandadas hacer por D. Juan el II, y que á este efecto fué muy conveniente la publicacion de la ley para que todos quantos la tuviesen, la llevasen á deshacer á las Casas Reales de Moneda, recibiendo lo que correspondia en las de nuevo cuño con proporcion á su valor intrínseco; pero esta ley establecida en el año de 1442, y quando se dispuso renovar la talla, peso, y ley de las Blancas, no parece que llegó á tener toda la observancia que deseaba el Estado despues que conoció aquellos vicios, pues el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1451, dixo así en la peticion 17:

106 *Otrosí, muy alto Sennor, vuestra Sennoria sabe como haya fecho algunas provisiones sobre razon de la Moneda de Blancas para que corra, é sea rescebida en todos vuestros Regnos, é Sennorios, é persona alguna non la deseche, lo qual veemos que se non guarda, nin las dichas vuestras provisiones an efeto por mengua de execucion, lo qual es tanto danno, é tan comun, é de que nascen cada dia tantos debates, é contiendas entre los que compran, é venden,*

é han de tratar la dicha Moneda, que apenas se puede dar é tomar la dicha Moneda en alguna mercaderia sin grandes ruidos, é debates, é aun desto nasce sobir el oro en tanto valor como hoy está; lo qual es la causa principal por donde en vuestros Regnos todas las cosas son sobidas, é puestas en muy grande carestia: Et pues el danno que desto viene es tanto, é tan comun, é tan continuado, suplicamos á vuestra Alteza que cerca desto le plega luego proveer, é dar tal orden por donde los dichos damnos cesen, é la dicha Moneda corra en los dichos vuestros Regnos sin la desechar, é sobrello haber las dichas contiendas é debates, mandando que la dicha vuestra Moneda non sea deseçada, nin porque digan las unas Blancas que son Sevillanas, é otras que son Rabo de gallo, é otras por les llamar otros nombres, mas que las Blancas fechas en casa de Moneda valan todas por viejas, é las nuevas por nuevas, segunt que por vuestra Alteza fué ordenado, é que qualquier que deseçare la dicha Moneda contra lo susodicho pague á aquel á quien la deseçare por la primera vegada por cada Blanca que deseçare quatro Blancas, é por la segunda vegada pague el doblo desta pena, é por la tercera vagada, é dende en adelante por cada vegada que la non quisiere rescibir pague mill Maravedis para los propios del Concejo de la Cibdad, ó Villa, ó Logar do esto acaesciere.

107 A esto vos respondo que yo he mandado dar, é di mis cartas é sobrecartas para que la mi Moneda se use sin desechar ninguna della, así en la mi Corte, como en todas las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos, é á mi place de mandar, é mando dar mis cartas é provisiones para que lo susodicho haya execucion segunt, é so las penas que sobrello mandé poner, é las dichas penas que por vosotros me son suplicadas.

108 Parece que no puedé darse mayor prueba de que no tuvo todo efecto el buen zelo con que se dispuso en 1442, que la Moneda de Blancas acuñada en los años anteriores se recogiese, y refundiese, porque si así se hubiera executado, no se leería en esta peticion que se deseçaban las Blancas nuevas, y que para evitar este desprecio habia sido necesario mandar D. Juan el II, baxo graves penas, que corriesen las Blancas de su Reynado, ó las nuevas, del mismo modo que las de su padre, que eran las que llamaban viejas.

109 Quando el relato de esta peticion no recayese sobre las Blancas del primer cuño de D. Juan el II, cuyos defectos obligaron á representar su renovacion en el año de 1442, y á determinar entón-

ces, que no era justo equipreciarlas con las Blancas de D. Enrique el III, se habria de decir que hablan en ella los Procuradores de las Blancas del segundo cuño mandado hacer en 1442, y esto es peor, pues probaria que todo el zelo de aquel Monarca no bastó para conseguir que su moneda fuese bien tallada, y de tan buena ley como la de sus Progenitores. Lo cierto es, que sin embargo de haberse dispuesto en el Ordenamiento de 1442 que se acuñasen otras Blancas de mejor ley que las que se hicieron por los años de 1430, y prescripto el cuño, y talla que debian tener con el distintivo de la Banda, parece no llegó el caso de hacerse así, y por esto sin duda se reclama en las Cortes de 1451 contra la mala costumbre que habia de deséchar estas Blancas; de suerte que es muy verosímil que no se recogieron, ó refundieron como se habia mandado, ni tampoco se acuñaron las de mejor ley. Tal vez estorbaron esta última disposicion las turbaciones, y movimientos del Estado, que causó el Condestable D. Alvaro de Luna, cuyas desazones traxeron á D. Juan el II tan postrado todo el resto de su vida.

110 Es cierto que no consta de documento alguno el cuño de las Blancas que batió D. Juan el II. ácia los años de 1430; pero pueden darnos alguna luz en esta parte las cláusulas que se trasladan en la ley 4 tit. 31 lib. 9 de la Recop. n. 21 copiando las Ordenanzas que publicó este Rey sobre Aduanas en 1446, que dicen así: *El qual sello es mi mercet de les dar, ó sennalar en esta manera; que sea de cerco grande como de una Blanca de la Moneda que agora corre, é non mas, é tenga un castillo, é arrededor letras que digan: Sello del Rey de la Aduana de tal Logar; é el sello que los Arrendadores pusieren que sea eso mesmo tan grande como una Blanca, é tenga un Leon, é arrededor letras que digan: Sello de los Arrendadores de la Aduana de tal Logar.* Parece que D. Juan el II. quiso por esta ley que los sellos de las Aduanas imitasen en todo la Moneda de Blancas que corria en aquellos años. Por consiguiente la Blanca nueva de D. Juan el II. tenia por una parte el castillo, y en la otra el Leon con las letras *Joannes Cast. et Leg. Rex.* Las que tiene en su monetario dicho D. Miguel de Manuel corresponden en un todo con estas circunstancias.

### M A R A V E D I.

111 La valuacion de los Maravedises ha sido verdaderamente el punto mas controvertido entre los Escritores numismáticos anti-

guos, y modernos. Esta dificultad nace sin duda de la diferencia que se nota en el cómputo del Maravedí antiguo con las monedas que le representaron, de suerte que á vista sola de los documentos diplomáticos de esta época, es muy difícil fixar el verdadero valor del Maravedí antiguo, y del moderno, ó nuevo que se le sustituyó, á no tener siempre muy presente lo que era Maravedí viejo, y lo que se entendia por maravedí nuevo. Propondrémos algunas reglas que podrán servir despues para el cálculo, y la conuinacion.

112 El Maravedí viejo debe entenderse en todas las escrituras del Rey D. Juan el II. por aquel Maravedí que se usó en los Reynados de D. Fernando el IV. ó el emplazado, de D. Alonso el XI. y siguientes hasta el de los Señores Reyes Católicos, y aun despues en algunas partes, y á quien unas Escrituras le distinguen de las otras monedas que tenian uso juntamente con él, llamándole *de la moneda de nuestro Señor Rey D. Fernando, que facen diez dineros el Maravedí, ó de la moneda del Rey D. Fernando de á diez dineros novenes el Maravedí, ó de la moneda Burgalesa de á diez dineros novenes por maravedí, ó de la moneda que nuestro Señor Rey D. Alonso mandó facer que diez dineros novenes facen el Maravedí, ó de esta moneda del Rey D. Pedro á diez dineros novenes cada maravedí, ó de la moneda Blanca, que el Rey D. Fernando mandó facer á diez dineros novenes el Maravedí, ó de la moneda Blanca de á diez dineros el Maravedí.*

113 No nos meterémos por ahora en indagar la etimología de esta voz *Noven*, ni tampoco la del *Maravedí*, sobre que estan tan dispersos los Autores que tratan de esta materia: lo que conviene saber es, que dichos Maravedises Novenes eran distintos, y de menos valor que los Maravedises coronados, ó coronados, llamados tambien *Moneda Blanca*, que fabricó el Señor D. Sancho el IV. ó Bravo, como el mismo Rey D. Fernando el IV. confiesa en las Cortes de Valladolid de la Era 1345, diciendo (1): *E porque esta moneda que yo fiz es menor que la del Rey D. Sancho mi padre, &c.* y en el Ordenamiento que hizo en la de 1341 que dice (2): *Otrosí porque me dixerón que los Seisenes, ó coronados, é las Meajas coronadas, que*  
el

(1) Estas Cortes son bastante comunes en los Archivos, y andan ya impresas por diligencia de D. Ignacio de Asso, y D. Miguel de Manuel.

(2) Obra en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo.

el Rey D. Sancho mio padre mandó facer, que los sacaban de la tierra, é que los levaban á vender, é á fondir á otras partes porque valian mas de ley, que esta mi moneda que yo mandé labrar, sobre esto yo fiz llamar ante mi homes sabidores de moneda, é acordaron, que los Seisenes que valiesen cada uno un sueldo, é los Coronados quince dineros, é las Meajas coronadas á esa razon. E yo tengolo así por bien. Tambien se distinguian de los Maravedises buenos, ó de la buena moneda, de que hacen mencion algunas Leyes, y Cortes del Reyno.

114 El tiempo en que dichos Maravedises novenes empezaron á llamarse viejos, ó de la moneda vieja, fué sin duda en el de D. Juan el primero. Esto se ve manifiesto por las escrituras de aquella época, de que podria alegar muchas que existen en mi poder; pero me parece bastan por todas las expresiones que se leen en las Cortes de Bribiesca de 1487, donde dice el Rey: *Que por causa de la entrada de los Ingleses labró moneda de menos calidad que la vieja, dándola no obstante el mismo valor, de modo que el Blanco nuevo valiese un Maravedí como el viejo, y que ahora manda que el Blanco nuevo que mandó valiese un Maravedí de diez dineros, que non vala si non seis dineros novenes; y ordena que desde que comenzó á facer primeramente dicha moneda fasta el mes de Diciembre acabado que pasó del año de 1386, que se pague por seis dineros novenes el Blanco, é que despues del dicho mes de Diciembre fasta seis de Noviembre de 1387, que mandó valer el Blanco á seis dineros novenes, que se paguen á razon de un Blanco por un Maravedí segunt que valia antes que mandase baxar la dicha Blanca á seis dineros.*

115 Por estas Cortes no solo se manifiesta que el Maravedí viejo era el Noven, y que este se llamaba Blanco, sino tambien la razon porque se le dió aquel nombre, que fué para distinguirle de la nueva moneda que este Rey acuñó por causa de la entrada de los Ingleses, á la que tambien llamó Blanco, ó Blanca. El motivo de haber acuñado esta moneda fué segun indica dicho ordenamiento de Bribiesca, y con mayor expresion el de Burgos del año de 1388 (1) *por los grandes menesteres que nos recrescieron en los años pasados por las grandes guerras que hobimos, señaladamente quando el Duque de Alencastre, é los Ingleses nuestros enemigos entraron en los*

(1) Obra en la librería de D. Luis de Salazar, y de él me envió copia el P. Predicador Fr. Theodoro Gomez, siendo Predicador del Monasterio de Monserrate.



*nuestros Regnos, é por descargár á los nuestros Regnos en quanto pudiesemos de los pechos, á los quales ellos non pudieran abondar, segunt los dichos nuestros menesteres, si non se labrara la dicha moneda.*

116 Teniendo presentes estas proposiciones, se verá deshecha en parte la confusion que causa la variedad con que se computa el Maravedí en tiempo de D. Juan el II., sin que nos quede mas que decir sino que estos Maravedises que se computan por Blancas son los que los instrumentos de este Reynado llaman *de esta moneda corriente, ó de esta moneda que agora se usa, ó nuevos*; y que los que se computan, ó se dan á conocer con respeto á los dineros viejos, ó novenes, ó dineros precisamente son Maravedises viejos; de suerte que si dicen que son *de la moneda vieja, ó de los viejos*, entonces no hay que dudar que hablan de los Novenes, aunque se manifieste su valor comparado con las Blancas; como por exemplo en la venta que hizo Juan da Ayza de Cima de Vila á 2 de Abril de 1410, á el Abad D. Alonso Lopez, por *treinta maravedis de moneda vella, á tres Blancas, é un dinero el Maravedí*, y en el Foro de Suforo otorgado por Rodrigo de Barja, vecino de Monforte, á 19 de Abril del año de 1440 á Gonzalo da Vila, por *veinte y dos tegas de centeno, tres tegas de trigo, é mas quarenta maravedis viejos á tres Blancas, é un dinero cada Maravedí, é de luctuosa quatro Maravedis de dicha moneda* (1).

117 Las escrituras de Galicia varían notablemente en el cómputo de los Maravedises viejos; como por exemplo, la obligacion que hicieron Alonso, Clérigo de Coeses, y Diego de Vooxe en 7 de Febrero de 1424 en 12500. Maravedis de moneda vella, contando *á Branca en tres dineros*. Otras valúan cada Maravedí en quatro Blancas como la de 19 de Abril de 1425, en que el Abad de Samos, D. Gonzalo aforó á Arias Gonzalez Dosio, los Lugares de Ayjon en Lemos, y Rovoredó en Santiago de Riazgos en renta anual de *sesenta maravedis de moneda vella, á quatro Blancas por Maravedí*. Otras dicen que el Maravedí se contaba en tres Blancas, y un Cornado; tal es la de 5 de Febrero de 1448, en que el Abad de Samos D. Alvaró Quiroga aforó á Vasco Belon la mitad del Lugar de Goo en Lemos, con diferentes condiciones, y entre ellas con la de que á la muerte de cada persona de este foro habia de pagarse á dicho Monasterio *cinco Maravedis de tres Blancas vellas, é un Cornado cada Maravedí*.

Otras  
(1) Paron en el Archiyo de San Vicente de Monforte.

118 Otras expresan que el Maravedí viejo hacia tres Blancas, y un dinero, qual es la de 9 de Diciembre de 1450, en que se vende una Leyra por Rodrigo Ares de Pacedo, á D. Pedro, Abad de Monforte, en precio de ciento noventa Maravedis viejos *á tres Blancas, é un dinero por Maravedí*. Otras suponen que el Maravedí viejo hacia diez Cornados, como sucede en la de 16 de Febrero de 1466, donde se expresa que el dicho Abad de Samos D. Alvaro aforó á Rodrigo Arias el Lugar de Santa María de Toymil en pension de *treinta Maravedis vellos de diez coroados ó Maravedí*.

119 Del mismo modo se hallan otras escrituras en que se dice, que el Maravedí hacia diez dineros, como es la de 29 de Agosto de 1444, en que D. Alonso Gonzalez, Abad del Monasterio de S. Vicente de Monforte aforó á Gonzalo Canaceizo, y á su muger Catalina Aans, moradores en el Coto de Pombeyro del Lugar de Catude, sito en la Feligresía de dicho Monasterio por renta de *quinze maravedis de diez dineros el Maravedí* cada año, y de luctuosa cada persona quando finare *treinta soldos*. Otras expresan que el Maravedí viejo hacia diez dineros como la escritura de venta de 1455 hecha por *veinte maravedis de moneda vella de á diez dineros el Maravedí*. Otras que el Maravedí viejo hacia diez dineros nuevos, como sucede en una escritura de la Iglesia de Lugo del año de 1425, aforando por *catorce maravedis de moneda vella de dez dineiros novos cada Maravedí*.

120 Aun resultan mas diferencias en quanto al cómputo del Maravedí en las escrituras de Galicia, en donde se encuentra la expresion de *Maravedises cortos, y largos*, y la reduccion del Maravedí con estas qualidades, ó sin ellas, á sueldos, y á dineros. Pondré aquí algunos exemplares. En la Iglesia de Lugo hay quatro escrituras de foros, de las quales la primera es del año 1425, en que se afora *por doce maravedis de curtos de diez dineiros ó Maravedí*; la segunda del mismo año, y el foro es por *dez maravedis longos de oito soldos por cada Maravedí de moneda que corre*; la tercera del año 1427 por *oito maravedis de moneda vella, et de longos de dez dineiros novos*; y la quarta de 1468 es de un foro por *sesenta maravedis vellos de curtos, que dez dineiros facen un Maravedí*.

121 En el Monasterio de San Julian de Samos se hallan las siguientes. Una de 19 de Febrero de 1429, en que el Abad D. Diego aforó á Gonzalo Yañes, vecino de Grijalva el Lugar del Cor-

ral de Lebaste en Lemos en renta anual de diez é seis maravedis longos, é de luctuosa diez Maravedis de dita moeda. Otra de 17 de Agosto de 1422 en que el Abad Gonzalo Yañez aforó á Arias Guitan el Lugar de Biloría sito en la Feligresía de San Julian de Bar-daos, en renta anual de veinte maravedis de oito en soldo cada Maravedí. Otra de 25 de Febrero de 1437, en que dicho Abad Don Diego aforó al expresado Gonzalo Yañes varios Lugares en pension de veinte é quatro Maravedis de d oito en soldo cada Maravedí. Ultimamente en otra de 14 de Marzo de 1422, consta ser condenados los vecinos de la Abadía á pagar de costas al Monasterio en el pleyto que siguieron contra él sobre cierto tributo mill é seiscientos é quarenta é oito Maravedis é quatro coroados Branca en tres dineiros.

122 Por lo respectivo á Castilla parece que solamente se valua-ban los Maravedises viejos con relacion á dineros; por lo menos yo no he encontrado otra hasta ahora, y así para mí es regla general, que los Maravedises que se dan á conocer con órden á las Blancas, así viejas como nuevas, se deben tener por nuevos, á no constar lo contrario por otra parte, y por viejos los que se aprecian á dineros, que se deben entender de los Novenes. De estos dineros valió diez el Maravedí viejo, como lo prueban la licencia que dieron el Abad, y Monges del Monasterio de Oña en 28 de Agosto de 1408, á el Judío Suliano Halilla para comprar una casa, y un parral en aquella Villa; pues dice la escritura que *dedes en cada un anno para siempre jamas seis Maravedis de moneda vieja, que diez dineros novenes viejos facen un Maravedí*, y un censo perpetuo en enfiteusis de un solar en Canudilla, dado por dichos Abad, y Monges á Roy Perez Fermosella á 24 de Agosto de 1416, *por dose Maravedis de tributo de la moneda vieja, que diez dineros Novenes viejos facen un Maravedí*.

123 Tambien prueban lo mismo tres de las escrituras del Monasterio de Monforte que hemos citado antes, y de las cuales una dice: *por veinte Maravedis de moneda vieja de diez dineros el Maravedí*; y las otras dos callando la qualidad *vieja* dicen por tantos Maravedis de diez dineros el Maravedí. Igual cantidad de dineros correspondia al Maravedí viejo en el Reyno de Galicia, aunque en el se reduxese el Maravedí contra la práctica de Castilla mas comunmente á tres Blancas, y un dinero, porque la Blanca allí valia tres dineros, conforme á una escritura de venta de una casa en Sober,

y de otros bienes otorgada por Fernando Alfonso á D. Juan Bazez á 24 de Agosto de 1428, *por ciento é quarenta Maravedis de moneda vella d Branca en tres dineros* (1): y tres Blancas á tres dineros, con un dinero mas importan diez dineros.

124 Que el Maravedí nuevo, y viejo se estimaron en diez dineros no se debe dudar, á lo menos por lo que corresponde á Castilla, pues por lo tocante á Galicia no es tan cierto por poderse entender los diez dineros de los Cornados como despues se verá. La dificultad grande está en saber la estimacion que tenian de mas los Maravedises viejos quando los comparaban con los nuevos: es decir que exceso tenian unos Maravedises con otros cotejados entre sí. No poco la engrandece el Señor Cantos Benitez escribiendo "que (2) las  
 „ Blancas viejas con el nombre á veces de Maravedises de moneda  
 „ Blanca, se reduxeron por D. Juan el II. á dos por un Maravedí  
 „ viejo de los precedentes (son los Novenes de que hace autor al Rey  
 „ D. Alonso el Sabio) como se ha dicho; y esta computacion se halla  
 „ en varios documentos hasta los tiempos del Rey Católico. Los Esta-  
 „ tutos manuscritos del Orden de Santiago, atribuidos al Comendador  
 „ Juan de la Parra conceden ciertas prerogativas á sus súbditos; es-  
 „ pecialmente dicen, á el que mantuviere caballo ensillado, é enfren-  
 „ nado en quantia de precio de seiscientos Maravedis desta moneda  
 „ Blanca, que dos Blancas valen un Maravedí, é de quatrocientos  
 „ Maravedis de Moneda vieja de la que diez dineros Novenes va-  
 „ len un Maravedí, é un Real de plata tres Maravedís (Y inme-  
 „ diatamente añade).

„ D. Juan el II. Autor de la reformation de unas, y otras Blan-  
 „ cas, en una de sus Leyes del año de 1450, reguló dos Blancas  
 „ viejas con el nombre de Maravedises de moneda Blanca por un  
 „ Maravedí de los viejos, en el modo que lo habia establecido. Te-  
 „ nia consignados en su Almojarifazgo á el Obispo de Cadiz doce  
 „ mil Blancas. Mudó la consignacion en los Arrendadores; y para que  
 „ tuviese efecto dixo (3), y mandamos que los doce mil Maravedis  
 „ que el Obispo de Cadiz tiene de nos por merced en la renta del  
 „ Almojarifazgo de moneda Blanca, que los hayan, y se los paguen  
 „ los Arrendadores de moneda vieja á dos Maravedis de moneda  
 F 2 „Blan-

(1) Todas las Escrituras citadas están en los Archivos que indican.

(2) Escrutinio de Maravedises, y Doblas cap. 11. núm. 12. fol. 89.

(3) Ley 10. tit. 24. lib. 9. de la Recop.

„ Blanca por cada un Maravedí de la dicha moneda vieja; donde se  
 „ nota que á las Blancas da nombre de Maravedis de moneda Blanca,  
 „ y las computa á dos por uno de los segundos Blancos, ó Nove-  
 „ nes de D. Alonso el Sabio.

125 Toda esta doctrina del Señor Cantos Benitez, está á mi parecer llena de equivocaciones. En primer lugar, porque jamas se ha visto que á las Blancas viejas, ni nuevas ningun monumento fidedigno las haya dado el nombre de Maravedis de moneda Blanca; en segundo, porque es cosa nunca oida que el Rey D. Juan el II. reduxese dichas Blancas á dos por Maravedí de los viejos, ó Nove- nes, y que esta computacion se halle en varios documentos; quan- do ni siquiera uno se encuentra que la autorice. En tercer lugar porque es evidentemente falso que el Rey D. Juan el II. fuese au- tor de la reforma de unas, y otras Blancas. Por lo qual, y para que mejor se perciban dichas equivocaciones se pondrán las conclu- siones siguientes.

126 Primera: el Maravedí de Moneda vieja, segun el cómputo mas freqüente, se estimaba en dos Maravedis de moneda nueva, ó en quatro Blancas viejas, ó en seis nuevas. Segunda: aunque esta com- putacion fué la que estilaron las Leyes, y los mas de los documen- tos, no por eso se debe creer sola, sino que con ellas se hallan otras, unas que se acercan regulando dicho Maravedí viejo en casi dos de los nuevos, y otras que se le apartan mas.

127 Pasemos ahora á las pruebas: en el Reynado del Señor D. Juan el primero darémos á la letra buena parte de una Real Cédu- la del Rey Don Juan el II. en que condescendiendo á la súplica de los Regidores, Escribanos, y Oficiales de la Ciudad de Burgos los acrecienta el sueldo de sus empleos. Y declarando la especie de moneda en que habia de tener efecto la gracia, dixo fuese en la mo- neda vieja, ó en la moneda de Blancas á su respeto, contando qua- tro Blancas por un Maravedí, segun que los otros derechos de los yantares, martiniegas, é portazgos, é cabezas de pechos de Judíos, é Moros *se pagaban en los mis Regnos por una ley que el Rey D. Juan mi abuelo, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Guadalaxara.*

128 Sin que se añadan mas pruebas está disuelta la duda. Qua- tro Blancas por esta regulacion montaban un Maravedí de los viejos, dos Blancas viejas, ó tres nuevas hacian el Maravedí de los nuevos; luego cada maravedí de los viejos valió por dos de los nuevos. Y si el Rey D. Juan el primero puso sobre este pie dichas monedas, y su nie-



nieto el Rey D. Juan el II. no se desvió de el ¿como podria ser este Rey el reformador de unas, y otras Blancas reduciendo las primeras á dos por un Maravedí viejo, quando nos dice su Crónica, y testifica él mismo, que mandó que de las Blancas nuevas valiesen tres un Maravedí, y que las viejas quedasen en su valor, valiendo dos un Maravedí?

129 Pero porque acaso se me dirá que se compone muy bien que el Rey D. Juan el II. se acomodase en dicha Real Cédula á la computacion de su abuelo, y que en otras ocasiones siguiese distinto cómputo, daré puntuales los textos de las Leyes establecidas por él, en que se comparan unos maravedises con otros; porque no pueda dudarse que este Monarca no caminó baxo de otra regulacion mas de la de á dos Maravedis nuevos por cada Marevedí viejo.

130 En el quaderno de Leyes que formó en el año de 1446 para la administracion, y cobranza de la renta de los Puertos secos entre Aragon, Castilla, y Navarra, señalando los derechos de las cosas que pasasen á aquellos Reynos dice así (1): *De cada caballo diez Florines, de cada yegua, ó potro cinco Florines, y de cada anega de cebada, y de centeno quince dineros de moneda vieja, é por cada un Maravedí de moneda vieja dos Maravedis de moneda nueva, qual mas quisieren los que los dichos derechos hubieren á pagar.* Ni es otro el cómputo que sigue en la ley que hizo en Toledo en 1452, sobre la paga de la moneda forera, pues dice: *Mandamos que en Castilla, y en las Estremaduras, y en las fronteras las personas que son tenudas de pagar la moneda (forera) paguen cada uno ocho Maravedis de la moneda vieja, que son diez y seis Maravedis de la moneda Blanca; y el que hubiere quantía de ciento y veinte Maravedis de Moneda Blanca, que pague la dicha moneda:: y que en el Reyno de Leon paguen seis Maravedis de la moneda vieja, que son doce de esta moneda que corre.*

131 Ni dice mas en las Leyes de los Yantares, por quanto se subieron por ellas á mil doscientos Maravedis los seiscientos que se estilaban dar á el Rey por cada Yantar de moneda corriente (2): *Y que la Reyna debe haber por Yantar las dos tercias partes de los mil doscientos Maravedis de esta moneda de Blancas quel Rey acostumbra levar, que son ochocientos Maravedis de las dos tercias partes.* Ni

tam-

(1) Ley 4. lib. 9. tit. 31. de la nueva Recop.

(2) Ley 4. y 5. lib. 6. tit. 13. de las Ordenanzas Reales.

tampoco lleva otra cuenta en la ley que estableció por el mes de Enero del año 1450, tocante á lo que se debe guardar en la cobranza del Almojarifazgo, y Alcabalas del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz por los Arrendadores, y Almojarifes, que es la Ley por la que dicho sabio Escritor formó el discurso que impugnamos, como se ve por ella misma, pues dice (1): *Y mandamos que los doce mil Maravedis que el Obispo de Cadiz tiene de Nos por merced en las rentas del Almojarifazgo de Moneda Blanca, que los hayan, é se los paguen los Arrendadores de moneda vieja; ó dos Maravedis de la moneda Blanca por cada Maravedí de la dicha moneda vieja. Ni en las que hizo en la Ciudad de Zamora á 22 de Diciembre de 1431, sin embargo que en ella se echa de menos un dinero para que saliese cabal el cómputo (2): Otrosí (dice) que lieven de qualquier otro hombre que non sea fidalgo los siete Maravedis, é quatro dineros de moneda vieja que se acostumbran levar, ó por ellos quinze Maravedis de esta moneda, é de la mala entrada, é de los peones seis Maravedis desta moneda, que son por todos veinte é un Maravedis.*

132 Estas son las Leyes que tengo presentes, que tratan de los Maravedis viejos con comparacion á los nuevos, y en todas se nota es uno el modo de regularlos sin la menor diferencia, excepto la que advertimos, que por tan leve se debe tener por ninguna; y así si en la de la cobranza del Almojarifazgo, ó en alguna otra á las Blancas se les da el nombre de Maravedis de moneda Blanca, y se las computa á dos Blancas por Maravedí de los Novenes, ó Blancos segundos del Rey D. Alonso el Sabio, en todas es necesario decir se guarda la misma computacion, y estilo de llamar á las Blancas Maravedis. Y no solamente en las Leyes, sino en todos los demas documentos, pues las aprecian, y regulan comunmente con la misma estimacion, como la partida del libro del Refitor de la Santa Iglesia de Toledo del año de 1412, que se copiará en tratando del Florin, que por ahora basta saber que dice (3), *ó veinte y dos Maravedis de moneda vieja, que son quarenta y quatro Maravedis*:: El apeo de los bienes que el Monasterio de Nájera tenia en el Lugar de

(1) Ley 9. lib. 9. tit. 24. de la nueva Recop.

(2) Así se lee en dos copias que tengo: la una se la debo á la franqueza generosa del Señor D. Miguel de Manuel, y la otra á la del P. Predicador Fr. Gregorio Hernandez.

(3) Memorial en derecho por los Capellanes de Toledo núm 125.

de Rivafrecha, hecho en el año de 1449, que tambien los computa así; pues dice (1), que la Iglesia de aquel Lugar paga *quatro maravedis de moneda vieja, que son ocho de los de la nueva*; y una escritura del Archivo de la insigne Colegiata de Roa, que los valora del mismo modo.

133 Pero ademas de que qualquiera que haga á la memoria las reglas del Derecho, no dexará de notar que el abuso de las voces es impropio de las Leyes, y que quando no hay duda en sus palabras es agraviarlas el exponerlas, especialmente quando están todas contestes, expondrémos otro nuevo inconveniente que trae consigo la opinion del Señor Cantos. Y es, que si el Rey D. Juan reguló dos Blancas viejas por un Maravedí de los viejos, el Maravedí de los viejos ningunas ventajas tenia sobre el maravedí de los nuevos, ni el Maravedí de los nuevos sobre el Maravedí de los viejos, y la razon es patente, porque cada Maravedí viejo valia dos Blancas, y dos el Maravedí nuevo, segun dicho cómputo Real: contra cuya consecuencia se levantan otros tantos argumentos quantos son los pleytos que precisamente se suscitaron en razon de la especie de Maravedis en que se debian de hacer las pagas, quando estas eran á Maravedis, pretendiendo á viva fuerza los acreedores que se efectuasen en los de moneda vieja, y los deudores en los de moneda nueva. ¿Gastarian por ventura sus caudales los Monges de San Salvador de Oña, y las Monjas de las Huelgas de Burgos, siguiendo un largo litigio sobre la especie de Maravedis de que debian ser los seiscientos que estas pagaban á aquellos en cada un año por los solares, vasallos, tierras, y heras de sal que de ellos tenian en Poza, alegando los Monges que de los viejos, y las Monjas que de los nuevos, sino hubiera diferencia entre ellos, y desigualdad en la paga? De ningun modo; y los Jueces hubieran pronunciado (2) *que los seiscientos Maravedis debèn ser pagados de aquellos Maravedises, que facen diez dineros el Maravedí, é de aquella moneda que se dice, é es llamada moneda vieja por todo el Reyno comunmente, ó al su respeto, é valor de la dicha moneda vieja, que le sean pagados desta moneda de Blancas los dichos seiscientos Maravedis*? Tampoco; sino que hubieran mandado á las partes que no gastasen en vano, é inutilmente sus caudales. Ni otra tal sentencia hubiera pronun-

(1) Archivo de Santa María de Nájera.

(2) Archivo del Monasterio de Oña.

nunciado el Señor Obispo de Burgos en el pleyto que sobre la misma causa trató la Cofradía de San Pedro, y Santiago de aquella Ciudad con los Padres Dominicos de ella.

134 Ni para que seria el Mandamos (del Rey D. Juan) que los doce mil Maravedis que el Obispo de Cadiz tiene de Nos :: de moneda Blanca, que los hayan, y se los paguen de moneda vieja á dos Maravedis de moneda Blanca por cada un Maravedí de dicha moneda vieja: si tanto valia una moneda como otra? Y la nota De los quales dichos quatro años son rescibidos los tres de ellos á razon desta moneda de Blancas que anda en Castilla, que facen dos Blancas un Maravedí por falta de no catar el dicho contrato, é libro donde está. Por ende finca á la dicha Freyria de cobrar los dichos Maravedis de moneda vieja así lo pasado, como lo que es por venir. Mas se apura esta verdad. Un dinero de los viejos, y Novenes se apreciaba en dos dineros de los nuevos, ó de moneda de Blancas; y así cinco dineros viejos montaban un Maravedí de los nuevos, luego medio Maravedí viejo valia tanto como el Maravedí nuevo, y el entero como dos.

135 La asercion segunda de que este modo de computar á dichos Maravedis no fué único, sino que con él se usaron otros, aunque no con tanta frecuencia, es no menos cierta que la primera. De estos modos de computarlos el que mas se acerca á el de un Maravedí por dos, es el que siguen las partidas de un libro del Monasterio de Oña (1), que rige desde el año de 1455, hasta el de 1482, en que se declaran los derechos que dicho Monasterio llevaba del Lugar de Hermosilla, y son:

*En el solar en que mora María, muger que fué de Pedro Martinez, una gallina, é diez é seis dineros, que son tres Maravedis.*

*El solar de Ferrand Perez una gallina, é ocho dineros, que son tres Blancas.*

*El solar de Ferrand Martinez una gallina, é diez é seis dineros viejos, que son tres Maravedis.*

*El solar de Pedro Gonzalez media gallina, é ocho dineros, que son tres Blancas.*

136 Computan pues estas partidas á el Maravedí viejo, ó noven en dos Maravedis nuevos excepto la ligerísima diferencia de una tercera parte de Maravedí. Porque quince dineros viejos, ó dos nuevos hacen treinta dineros, ó tres Maravedis cabales nuevos, y

(1) Obra en su Archivo.

aquí se añade un dinero viejo mas en los quince para hacer los tres Maravedis, ó los treinta dineros nuevos. La misma computación observan por lo tocante á las Blancas, que se deben entender de las viejas de á dos por Maravedí, porque valuando los Maravedises viejos en un doble que los nuevos, dos Blancas hacian cinco dineros, y las tres siete y medio, y dicen: *ocho dineros que son tres Blancas*, y así añaden medio dinero mas que lo que correspondia por el otro cómputo del duplo en los ocho, y en los diez y seis un dinero entero.

137 Con esta exposicion queda claro el texto de estas partidas, y de otras que se hallen á este tenor. Y porque nadie sospeche, ó dude de si esta interpretacion está bien, ó mal fundada, pensando que el Maravedí solo haria cinco dineros, ó que dicha regulacion no se haria entre los Maravedis viejos, y nuevos, ni entre los dineros de estas dos clases sino entre otros, se debe prevenir que dichas cláusulas no se pueden entender de otra manera, porque quando los Maravedis, y dineros no se tomasen con relacion de unos á otros, los diez y seis dineros viejos solo montarían Maravedí y medio y un dinero mas; porque los Maravedis así viejos como nuevos se contaron á diez dineros como dexamos probado, y los ocho dineros tampoco harían tres Blancas, ni aun dos; porque cada Blanca valia cinco. Otras especies de Maravedis á mas de estas no parecen, ni parecerán por ser cierto que no las hubo en Castilla.

138 La regulacion, ó cómputo que hizo el Señor Obispo de Burgos sobre los ciento y ochenta y cinco Maravedis, y un Cornado que los Padres Dominicos de aquella Ciudad debían en cada un año á la Cofradía de San Pedro, y Santiago de ella, fué la de una parte mas de Maravedí (1). *Estas casas susodichas* (son palabras del encabezado, ó asiento de las posesiones que tenia dicha Cofradía en el año de 1414) *tienen los Freyres de S. Pablo desta Cibdad, é fué acordado por el Señor Obispo D. Alonso que diesen, porque era debate entre la Freeria, é el Monasterio sobre los ciento y ochenta é cinco Maravedis, é un Cornado que demandaba la Freeria de moneda vieja, é los Freyres decían que non eran si non de nueva, mandó el Señor Obispo que diesen por siempre jamas las dichas casas doscientos é treinta Maravedis desta moneda.*

139 La que pone el informe de Toledo sobre pesos, y medidas

(1) Está en su Archivo.



hacia el año de 1412, es la de un tercio mas (1). *El Alcalde mayor D. Pedro Lopez de Ayala* (así escribe) *estaba ya acostumbrado à cobrar ciertos derechos no contenidos en el arancel, y cobrarlos à razon de moneda vieja, que era de un tercio mas de valor que la moneda nueva.* La de los Estatutos del Orden de Santiago en la cláusula que decia: *A el que mantuviere caballo ensillado, é enfrenado en quantia de precio de seiscientos Maravedis desta moneda Blanca: é de quatrocientos Maravedis de moneda vieja,* es la de medio Maravedí mas en Maravedí. *En una Hermandad de Sigüenza* (dice una de las apuntaciones que el Reverendísimo Sarmiento sacó de los Archivos de la Santa Iglesia de Toledo) *hecha en el año de 1418, se computaron cinco Maravedis de este año con dos de los que corrian año de 1342.* Y para que se vea que el aumento de dichas computaciones no iba subiendo por años, pondré otra apuntación sacada del mismo Archivo por dicho Reverendísimo tocante al año de 1421, en que se computan en menos, pues dice: *Hay en un arriendo estas cláusulas: por treseientos veinte y cinco Maravedis de moneda vieja, é por seiscientos cincuenta Maravedis desta moneda Blanca husual de nuestro Señor el Rey, que dos Blancas facen un Maravedí, qual mas, mas quisiere.*

140 Por la escritura de venta hecha á 2 de Abril de 1410, por Juan de Ayza á el Monasterio de San Vicente de Monforte, que pusimos tratando del valor del Maravedí (2), y por la del Foro de Suforo que otorgó Rodrigo de Barja en 1440, de que tambien dimos razon en el mismo lugar, y por otras tres que tambien podiamos poner del Archivo de dicho Monasterio de Monforte, y del de San Julian de Samos, el Maravedí se computa en tres Blancas y un dinero, y por otras en quatro Blancas, las quales eran sin duda de las viejas; porque en el año de 1410 D. Juan el II. no habia aun fabricado moneda de ellas, y si la habia fabricado era en todo igual á la del Rey D. Enrique su padre.

### REAL DE PLATA

141 Del Real de plata tenemos dicho que era de ley de once Dineros, y quatro Granos, y de talla de sesenta y seis Reales por Marco, ó media libra; y así el Real tenia de peso una ochava, y ocho Reales una onza. Esto no reparando en quebrados, que si

(1) Fol. 124 y 125. núm. 45.

(2) Núm. 116.

se echa la cuenta cabal, el Real no pesaba la ochava justa, ni los ocho Reales la onza, porque para esto el Marco no había de hacer sesenta y seis Reales, sino sesenta y quatro.

142 Su valor reducido á Moneda vieja, fué el de tres Maravedis así lo dicen los Estatutos del Orden de Santiago atribuidos á el Comendador Juan de la Parra, y un arrendamiento del Monasterio de Santa Olalla de Liencres con todos sus diezmos, y pertenencias hecho á 22 de Junio del año 1408 por D. Sancho Abad de San Salvador de Oña á Gonzalo Fernandez por cinco años, y en cada uno (1) *por seiscientos é setenta Maravedis de renta de Moneda vieja en plata, ó en oro. El Real en tres Maravedis: el Florin en veinte é dos Maravedis: el Franco en treinta é tres, é la Dobra Castellana en treinta é ocho Maravedis.*

143 El libro titulado de las Rentas, y gastos del mismo Monasterio, que segun diximos rige desde el año de 1455 hasta el de 1482, tratando de San Pelayo de Lorza (hoy Arredondo) dice (2) que por una carta de censo de 16 de Enero del año 1453 se arrendaron por nueve años los Diezmos de aquella Iglesia *por ciento é veinte Maravedis de Moneda vieja, contando el Florin é veinte é dos Maravedis, é el Real é tres Maravedis*; y tratando de el sobredicho Monasterio de Santa Olalla de Liencres dice: *Renta veinte é quatro Coronas de Moneda vieja, contando el Florin en veinte é dos Maravedis de Moneda vieja: el Franco en treinta é tres Maravedis, é la Dobra, é Corona en treinta é seis Maravedis, la Moresca en treinta é siete Maravedis, é la Castellana en treinta é ocho Maravedis, é el Real de Plata en tres Maravedis.* Este arriendo es distinto del de el año 1408, porque por aquel solo rentaba dicho Monasterio seiscientos y setenta Maravedis, y mas dos Salmones buenos, ó treinta Maravedis de la dicha Moneda vieja por ellos, y por este rentaba ochocientos sesenta y quatro, ciento sesenta y quatro Maravedis mas que el otro, aunque entren los Salmones en la cuenta.

144 Con dicho libro concuerda otro del citado Monasterio intitulado de las Rentas, y Memorias, que gobierna desde el año 1460 hasta el de 1497; pues tratando de los dichos Lugares, dice en el de 1460 que estan arrendados los Diezmos de San Pelayo de Lorza

G 2

en

(1) Archivo de aquel Monasterio.

(2) Fol. 13.

en Redondo (1) por ciento é veinte Maravedis de Moneda vieja pagados en Coronas, Reales, ó Florines. Conviene á saber las Coronas á treinta é cinco Maravedis cada una, é los Florines á veinte Maravedis, é los Reales á tres Maravedis cada uno. Y del Lugar de Liencres dice: *Los Diezmos del Lugar de Liencres tienelos Juan Gutierrez por ochocientos Maravedis de Moneda vieja pagados en Reales á tres Maravedis el Real, puestos en el Monasterio. Cumple año de 62. Paga veinte é quatro Coronas viejas, que son á ciento é ochenta é cinco Maravedis á como agora valen, contando cinco Maravedis mas en Dobra, que monta 4440 Maravedis... IIIJ@CCCCXL*

De estos testimonios se deduce claramente que el valor del Real de plata reducido á Maravedises antiguos, ó novenes fué constante, y uno en todo el Reynado de D. Juan el II, y aun muchos años despues.

145 La estimacion del Real respecto á los Maravedises nuevos fué muy varia; á veces de siete, otras de siete y medio, de ocho, de diez, de once, de doce, y aun de quince Maravedises. La prueba del primer valor, y de los de siete y medio, y ocho la hicimos quando asentamos que el Marco valió quatrocientos y sesenta y dos, y quatrocientos sesenta y cinco, y quinientos y veinte y ocho Maravedis por las Escrituras de Nájera, que decian (2): *Los quales dichos Reales de plata que sean buenos, y de buen peso: tales que sesenta é seis pesen un Marco de plata: ó do no pudiere haber los dichos Reales de justo peso: que vos dé, é pague á respeto de siete Maravedis de Moneda Blanca por cada Real.* Y por el Ordenamiento Real de 1442, que dixo (3): *Los quales (Reales de plata) antes que Yo mandase labrar la dicha Moneda de Blancas en mis Regnos valian á siete Maravedis, é á siete Maravedis, é medio, é á ocho Maravedis de las dichas Blancas viejas.* A cuyos testimonios podiamos añadir ahora otros, si el del Rey no bastára por sí solo para probar plenamente, tomados de una partida del Libro de posesiones que se guarda en el Archivo de la Iglesia de Toledo, y de otra de las cuentas que se tomaron á los Mayordomos de la Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos desde 18 de Noviembre de 1434 hasta 12 de Junio de 1437, pues la primera que corresponde á el año 1423 dice

(1) Se guarda en su Archivo.

(2) Núm. 7. 8. 9.

(3) Núm. 6.

ce así (1): *Remató un majuelo en Alonso de Poyoalto por sus dias por dos Reales de plata cada año, paga por todos Santos. Pagó Alonso Gonzalez este censo. . . . . 14. Maravedis.*

146 Y la segunda así (2): *Mas nos es cargado, que habemos de cobrar de la tierra que se encensó por cinco Reales de plata en cada Navidad; así que debe de dos años diez Reales de plata, el qual plazo se cumplió el dia de Navidad, que pasó, que se cumplió á la Navidad de siete: los quales les son cargados á ocho Maravedis por Real, que montan ochenta Maravedis. . . . . LXXX.*

147 El valor de diez Maravedis se deduce del inventario de bienes de la hermana del Arcediano de Campos, hecho en Valladolid en el año de 1434 en la cláusula (3): *Los otros dos Marcos, é tres onzas menos medio Real debo yo: monta en ello á quinientos Maravedis el Marco DCLXXXIJ Maravedis é medio.* Porque si el Marco se contaba á quinientos Maravedis, los dos Marcos hacian mil Maravedis, y las tres onzas siendo enteras á sesenta y dos Maravedis y medio cada una montaban ciento y ochenta y siete Maravedis y medio, y solo pone de data mil ciento y dos y medio: en que es visto descuenta los cinco Maravedis que faltan para los ciento y ochenta y siete y medio por el medio Real que le faltaba á la onza, y que el Real se contaba á diez Maravedis en dicho año en Valladolid.

148 Las cuentas de la Cofradía de Burgos tambien le cuentan así; pero es en el año de 1443, que hasta allí siempre le aprecian en ocho (4). *Mas rescibió (son las palabras del cargo de las de 43) de cinco Reales á diez Maravedis, que son cincuenta Maravedis. . . L.*

149 El de once Maravedis consta por una partida del libro de posesiones de la Santa Iglesia de Toledo. Por la qual se ve tambien que en aquella Ciudad no se le estimaba como en la de Burgos; pues en esta no subió hasta el año de 1448 á once, y en aquella ya se le contaba así en el de 43, que es á el que corresponde la referida partida, y su tenor el siguiente: (5) *Joan Gonzalez, y Samuel Carrillo pagaron del censo de la Tenería. . . . . 4. Reales, y un tercio.*

Pa-

(1) Memorial impreso por los Capellanes de la Iglesia de Toledo, fol. 37.

(2) Libro de la Cofradía de los trece Caballeros.

(3) Archivo de San Benito el Real de Valladolid.

(4) Archivo de los trece Caballeros de Burgos.

(5) Mem. de los Capellanes fol. 37. vuelt. núm. 127.

*Pagaron este censo del año de 1443. . . . . 47 Maravedis.*

150 En el año de 1444, segun dichas cuentas de la Cofradia no valió mas que en el de 1443, esto es diez Maravedis. *Mas (así dicen) que rescibió del censo de una tierra:: del dicho año por cinco Reales á diez Maravedis por Real cincuenta Maravedis . . . . . L.* Y en el de 1445 valió ocho, si no hay error en los guarismos y letra de ellas; pues dicen: *Mas que rescibió de la tierra:: por los dichos cinco Reales quarenta Maravedis. . . . . XL.*

151 En el de 1446 volvió á subir á diez. *Mas que rescibió del censo de la dicha tierra del dicho año por cinco Reales cincuenta Maravedis. . . . . L.* Y en este valor se mantuvo en el de 1447. *Mas que rescibió del censo de la tierra:: del dicho año por cinco Reales de los de plata cincuenta Maravedis. . . . . L.*

152 En los años de 1448, y de 1449 subió á once, y así se les contó por la partida siguiente: *Item que rescibió mas del censo de la dicha tierra de los dichos dos años, por diez Reales ciento é diez Maravedis. . . . . CX.*

153 El valor de doce Maravedis es expreso en otra partida de las cuentas de dicha Cofradía del año 1450. Este es el tener de ellas: *Rescibió de:: del dicho año del censo de la tierra, por los dichos cinco Reales á doce Maravedis. . . . . LX.*

154 El de quince consta tambien por ellas; pues en el cargo de las tomadas en el año de 1451 se dice: *Item que rescibió del censo de la tierra:: del dicho año de 51 años cinco Reales á quince Maravedis; son setenta é cinco Maravedis. . . . . LXXV.* Y en el de las de 1452. *Item que rescibió este año del censo de la tierra de:: cinco Reales al dicho precio; son setenta é cinco Maravedis. . . . . LXXV.*

Y en el de las de 1453: *Item que rescibió del censo de la tierra cinco Reales á dicho precio. . . . . LXXV.*

155 Todas estas escrituras que hemos citado en comprobacion de los valores diferentes que se daba al Real de plata en este Reynado reduciéndolo á Maravedises, hemos de suponer que hablan de Maravedises nuevos, ó de Blancas; no solo porque su reduccion á Maravedises antiguos fué una y constante, como se ha comprobado por las escrituras indicadas en el principio de este artículo, sino tambien porque ya hemos supuesto que debe ser regla general entender este último cómputo en las escrituras que únicamente nombran Maravedi-



dises sin otra adición , por significar los Maravedises de moneda efectiva , y corriente en aquella época , que eran los de Blancas. De este principio puede deducirse la causa de la variedad con que se calculaba el valor del Real de plata ; pues siendo las Blancas en el presente Reynado de ley tan diversa , como se ha dicho tratando de ellas , forzosamente habia de producirse variedad en su cómputo ó reducción á las mismas de esta Moneda , y de qualquiera otra.

156 Nacia tambien esta variedad en el cómputo de la mala ley con que se habian acuñado los Reales de plata por D. Juan el II: vicio que parece fué comun en todo género de Monedas por este tiempo. De esta mala ley , y peor talla de Reales se quejó varias veces el Reyno en Cortes , y por la petición 18. de las celebradas en Valladolid año de 1447 consta que expuestas las malas consecuencias de semejante cuño , se habia mandado estando el Rey en la Ciudad de Avila batir Reales de plata , medios Reales , Quartos , Quintos , y aun Sextos de Real , que llamaban *Sexmos* , por la falta que habia de esta Moneda menuda , haciéndolos de la ley y talla que tenian los acuñados por D. Juan el I , y D. Enrique el III , abuelo , y padre de este Rey. Estas instancias no produxeron todo el efecto que el Reyno deseaba ; de suerte que por no haberse puesto en execucion las providencias dadas en su vista , volvieron á reproducirlas los Procuradores en las Cortes de Valladolid de 1451 , insistiendo en que se acuñase esta especie de Moneda con la ley , y talla de los Reyes antecesores á D. Juan el II. Son dignas de notarse las palabras de la petición de estas Cortes , que es la veinte y tres del quaderno de ellas , segun el traslado que nos ha comunicado D. Miguel de Manuel. Dice así :

157 *Otrosí muy esclarecido Rey é Sennor ; por los dichos Procuradores de las dichas Cibdades , é Villas de vuestros Regnos , que en vuestra Corte eran el dicho anno de mill é quatrocientos é quarenta é siete annos fué suplicado á vuestra Alteza que mandase labrar moneda de plata de Reales , é medios Reales , é Quartos , é Quintos , é Seismos Reales de la ley del Rey D. Juan vuestro abuelo , é del Rey D. Enrique vuestro padre de gloriosa memoria , é mandase arrendar las costas della , segund que por vuestra Sennoría fuera acordado en la Cibdat de Avila segunt que mas largamente se contiene en la petición sobre esto dada por los dichos Procuradores , á la qual vuestra Alteza respondió que ellos decian bien , é lo que cumple á vuestro servicio , é á bien comun de vuestros Regnos , é que placia á vuestra*

tra Sennoría de lo mandar facer, é de mandar la orden, é provisiones que cumpliesen para la execucion dello. Et muy poderoso Sennor fasta agora non parece que cosa alguna dello sea puesto en execucion; á vuestra Alteza suplicamos que pues el labrar de la dicha Moneda es tanto complidero á vuestro servicio, é al bien público de vuestros Regnos, é de todos los otros naturales segund parece por lo contenido en la dicha peticion, é es notorio, é demuestra la esperencia quanto danno hay en non correr en estos vuestros Regnos Moneda menuda segund corria en el tiempo de los dichos Sennores Reyes vuestros antecesores, vuestra Sennoría mande poner luego en execucion el labrar de la dicha Moneda de plata, segund que fué concordado en la dicha Cibdad de Avila, é suplicado por los dichos Procuradores, é otorgado por vuestra Alteza, porque haya en vuestros Regnos Moneda menuda por la qual se pueden comprar las cosas que son de poco precio, é los pobres se pueden mantener; é por quanto la dicha Moneda blanca que vuestra Sennoría mandó labrar, es fundida, é desatada la mas della, et así mesmo se face lo fuerte de la vieja, á vuestra Alteza suplicamos que mande facer pesquisas en vuestras Cibdades, é Villas, é Logares quien, é quales personas lo han fecho, é facen, é les sea dado el castigo, é pena que merecen porque á ellos sea castigo, é á otros enxemplo, porque non se atreva ninguno á facer lo semejante; é que luego vuestra Sennoría nos mande dar las provisiones, é mandamientos que fueren necesarios para execucion de lo susodicho.

158 A esto vos respondo, que como ya vosotros sabedes, Yo veyendo que era complidero á mi servicio mandar labrar Moneda de plata por la via que vosotros decides, así fué comenzado á facer por mi mandado en Avila, é ordenada esta labranza della de la ley, é talla como ha de ser; lo qual despues acá se ha dexado de facer por haber subido tanto el precio de la plata, lo qual se siguió por el subimiento del oro, é el sobir del oro por cabsa de los trabajos de mis Regnos; pero veyendo que lo por vosotros suplicado es complidero á mi servicio, Yo entiendo luego en breve mandar dar orden en la valia del oro, é por consiguiente en lo de la plata, é como se labre luego la dicha Moneda de plata. Et quanto á la pesquisa que me suplicades que mande facer sobre los que han desfecho la Moneda de Blancas, á mí place de mandar que la fagan los Corregidores, é Alcaldes de las Cibdades, é Villas é Logares porque se excusen de facer otras costas sobrello.

159 *A lo qual fué por vosotros replicado que me suplicabades que en esto del labrar de la plata, é de la valia del oro, mandase luego entender con vosotros en tanto que estades en la mi Corte, porque se diese en ello la orden que conviniese, porque es mucho conplidero á mi servicio, é á pro, é bien de mis Regnos. A esto vos respondo que ya yo tengo acordada la orden de la ley, é talla que se debe labrar la plata, pero queda de dar orden donde se habrá la plata, et si se debe poner precio á los Reales ó non, é algunas otras cosas, las quales yo en breve entiendo mandar ver, é mando que sea llamado aquí á la Corte Maestre Giralte mi ensayador de la mi Casa de la Moneda de Burgos, et otrosí que venga otro alguno que entienda bien en ello.*

160 Este documento manifiesta plénamente el cuidado, y atención que ponía el Reyno en rectificar la moneda de Reales: tambien prueba, que el Real de plata se dividia en varias otras Monedas parciales para facilitar la compra, y trato de los comestibles, y demas cosas de consumo regular: que el Reyno se hallaba en estos años escasisimo de plata, pues dispuesto, y determinado el modo con que habian de acuñarse los Reales, aun no se sabia de donde habia de sacarse: que el mejor Ensayador que entonces se conocia en las cinco Casas principales de Moneda que habia en el Reyno, era el Maestre Giralte: que estaba ya prohibido en este año absolutamente el fundir, y deshacer las Blancas, lo que conviene con las noticias que hemos dado anteriormente; y por último, que segun parece el cuño de los Reales de plata que hizo D. Juan el II, continuó el resto de sus dias con el mismo vicio, y que no llegó á verificarse el que nuevamente se dispuso por estas providencias, pues no consta de ello en documento alguno de los que tenemos hasta el año de 1455, en que murió este Rey. Todas estas noticias son muy oportunas para que nada se extrañe la variedad con que hemos visto se apreciaba el Real de plata en este Reynado, reduciéndolo á Maravedises de Blancas, que era el regular, y mas ordinario cómputo de todas las Monedas.

*F L O R I N.*  
161 El Florin era Moneda de oro de bastante valor; pero el de menor entre los de su clase, y á quien dieron este nombre por la flor de lis, que se halla en su reverso, teniendo en el exérge una efigie de San Juan Baptista con capa y báculo. Fué corriente en Cas-

tilla desde tiempos muy antiguos, ó desde que los Franceses empezaron á acuñarlos, cuyo cuño imitaron los Genoveses, y despues los Reyes de Aragon; pero jamas parece que se batieron por nuestros Reyes Castellanos. Estos últimos Florines parece que fueron los que con mayor abundancia se introduxeron en el Reyno de Castilla en tiempo de D. Juan el II, por cuya causa de ellos hablan únicamente sus leyes, y de ellos tambien deben entenderse por lo mismo que son los que mencionan las escrituras públicas, y privadas de esta Corona en el presente Reynado.

162 Es imposible darle valor fixo, pues estan tan varios los documentos de este tiempo que los citan reduciéndolos regularmente á la moneda de Maravedises de Blancas, que entonces corrian, que resulta una continua diferencia en sus cálculos. Por esta razon me persuado que se hizo ilusoria, ó no tuvo efecto la declaracion que D. Juan el II. publicó en Valladolid á 6 de Abril de 1442, dando valor fixo de Maravedises de Blancas á los Florines de Aragon en las siguientes cláusulas: *El asimesmo que vala el Florin de oro de Aragon sesenta é cinco Maravedis, é non mas, contando dos Blancas por un Maravedí de la Moneda de Blancas del dicho Rey mi padre, é tres Blancas por un Maravedí de la dicha mi Moneda de Blancas, é qualquier que cambiare las dichas Monedas de oro sea tenido de las tomar, é rescibir á dichos precios, é non mas, ni menos; pero quando las ovieren ellos a dar es mi mercet que puedan ganar::: en cada Florin un Maravedí allende de los sobredichos precios, así que puedan cambiar, é dar::: el Florin á sesenta é seis Maravedis é non menos. Otrosí que sean rescibidos los dichos Florines de Aragon en pago de qualquier debda á razon::: de sesenta é seis Maravedis cada Florin de Aragon, segunt que los cambiadores los pueden dar, segunt que dicho es é non mas:::*

163 Esta ley parece que debia haber fixado el valor del Florin Aragonés á lo menos desde aquel año de 1442; pero se observa en las escrituras y documentos todo lo contrario, de suerte que no menos varios estan antes de este año que despues de él. La razon de esta variedad es dificil de demostrarse: ella misma está indicando que fué casi siempre arbitrario su valor, lo que tal vez pudo provenir de la diversidad que echarian de ver los Castellanos en la ley del oro de esta moneda, y por lo mismo se veian obligados á expresar en las escrituras el tanto de los Maravedises de Blancas, en que era voluntad, y convenian las partes que se hiciesen los pagos.



164 Sobre estos principios es menester convenir en que el Florin con relacion á los Maravedises de Blancas, ó de Moneda nueva no tuvo valor cierto, sucediendo lo que hemos visto con respecto al Real reducido á la misma Moneda, que á cada paso tenia una mudanza, y en cada mudanza un aumento por lo regular. Sin embargo, de la serie de escrituras que vamos á dar cronológicamente se deduce que el cómputo de cincuenta Maravedises de dicha Moneda de Blancas, ó de veinte y cinco Maravedises antiguos, ó novenes por Florin fué el mas comun, y usado, notándose esto mas particularmente antes del año de 1430, por cuyos tiempos hemos dicho que D. Juan el II. acuñó sus Blancas. Desde entonces se aumenta su valor prodigiosamente hasta fixarse algun tiempo, y por los años de 1439 hasta 1443 en setenta de los dichos Maravedises; cuyo cómputo va creciendo progresivamente hasta llegar á ser de ciento y diez en el de 1450, y cuya reduccion permanece constante por los documentos que citaremos hasta casi el fin del Reynado de este Rey.

Año de 1408.

165 Las mas antiguas reducciones del Florin á Maravedises en este Reynado, que he podido encontrar, pertenecen á este año; y por el arrendamiento de Santa Olalla de Liencres, de que hemos ya hablado, consta que allí valia veinte y dos Maravedises viejos. Este mismo cómputo se señala en el libro de rentas, y gastos del sobredicho Monasterio, que comienza en el año de 1455, y último de este Reynado, como se deduce de su cita, que pusimos arriba tratando del valor del Real; de suerte que por este documento puede creerse que en aquellos países no recibió mucha alteracion esta Moneda en su cómputo durante la vida de D. Juan el II. Pero en Toledo, si creemos una de las apuntaciones que sacó el Reverendísimo Sarmiento, teniendo presentes los papeles de aquella Santa Iglesia, se valuaba el Florin en este año en cincuenta y cinco Maravedises de Blancas, ó veinte y quatro Maravedises y medio de los antiguos, pues dice así: *Año de 1408: por estos años hay noticia de siete Florines de oro, que equivalian á 385 Maravedis.*

Años de 1412, y 1414.

166 En un libro de cuentas del Refitor de dicha Santa Iglesia de Toledo en una partida del año de 1412, que compulsaron sus Capellanes, y está al fol. 36. num. 125 del Memorial en derecho, que im-



primieron sobre la dotacion de sus Capellanías, se lee lo siguiente: *Otro Majuelo al Cardete que fué del dicho Pedro Ferrandez Vargas, que dicen el majuelo de Santa María, remató en D. Diego Gomez, Abad de Valladolid perpetuamente cada año por un Florin de oro del cuño de Aragon, ó veinte y dos Maravedis de moneda vieja que son quarenta y quatro Maravedis.*

167 En Burgos en el año 1412, 1413, y 1414 se contó á cincuenta y un Maravedis. Este es el valor que le dan las cuentas de la referida Cofradía de San Pedro y Santiago, y una de sus partidas dice así: *A veinte é cinco dias de Septiembre año de 1414 años se ajuntaron á tomar cuenta á Pedro Martinez de Guevara, é á Alfonso Fernandez Mercadero, Mayordomos que fueron en el año de doce, é en el año de trece, é fallóse por la dicha cuenta, que rescibieron en estos dos años de lo que rentaron las posesiones de la dicha Freyria, contando á cincuenta y uno Maravedis por Florin mil ochocientos, é setenta é ocho Maravedis é medio. E rescibieron mas de Martin de Forniellas, que debia á la dicha Freyria quarenta Florines que montan 112XL. En el descargo de dichas cuentas se repite: Pagó Pedro Matinez veinte Florines de los mil é trescientos é cincuenta é tres Maravedis, é dos Cornados, que monta en los veinte Florines á cincuenta é uno Maravedis mil veinte Maravedis. Y para que se sepa de que especie de Maravedis son de los que habla, pondremos otra partida del asiento, ó encabezado de las posesiones de dicha Cofradía, y es: *Item tiene la dicha Freyria una tierra de pan llevar, la qual es allende de la Calzada de Gamonal::: la qual compraron este dicho año de 1414 por dos mil Maravedis desta Moneda, que facen dos Blancas un Maravedi, que valia el Florin de Aragon dellas cincuenta é un Maravedi.**

Año de 1415.

168 Este año en Toledo se contó el Florin en tres Maravedis mas que en Burgos, por valuarse en aquella Ciudad en cincuenta y quatro, y en esta en los dichos cincuenta y uno. *Valia entonces dice el informe de Toledo sobre pesos y medidas (1) cada Florin del cuño de Aragon cincuenta y quatro Maravedis de la Moneda de aquel tiempo, segun las escrituras de él. Y dichas cuentas dicen: A seis dias del mes de Agosto, año del Señor de 1416 años se ajuntaron á tomar*

(1) Informe de Toledo, fol. 130. en la Nota.

cuenta á Alfonso Fernández, y á Alfonso Martínez de Villaquerin Mercadero:: Mayordomos que fueron de la dicha Cofradía desde veinte é cinco dias de Septiembre año de 1414 años fasta el dicho dia; é fallaron por la dicha cuenta que recibieron en este dicho tiempo de lo que rentaron las posesiones de la dicha Cofradía, contando á cincuenta é un Maravedis por Florin dos mil é treinta é quatro Maravedis.

Año de 1417, y 1418.

169 Por lo que hace á estos años dicen así dichas cuentas: Otrosí rescibieron del encienso de la casa en que mora:: de los dichos dos años nueve Florines cada año, que son diez é ocho Florines, que montan en Moneda á cincuenta é un Maravedis por Florin. DCCCCXVIII. Maravedis. Otrosí rescibieron del encienso:: de las casas en que mora:: quatro Florines en cada año, que son ocho Florines, que monta en Moneda. . . . . CCCCVIII. Mrs.

Años de 1419, y 1420.

170 Por lo respectivo á estos dos años expresan las mismas cuentas: Mas que les son de cargar del encienso de las casas de:: de amos años á diez é ocho Florines, é de las casas de:: de los dichos dos años ocho Florines, é de las casas de:: del encienso de los dichos dos años quatro Florines:: que montan todos estos Florines, é Maravedis de los enciensos, é de rentas de la dicha Freyría, contado el Florin á cincuenta é un Maravedis, &c.

Año de 1425.

171 En este dicen: Mas que ovo de cobrar del encienso de los dichos años nueve Florines en cada año, que son seis años cumplidos:: que monta en los dichos años, contando á cincuenta é un Maravedí. . . . . IIDCCCLXXXI. Mrs. Mas de las casas de Juan:: quatro Florines en cada año, que montan en los dichos seis años del precio suso dicho. . . . . ICCCXXXVI.

172 La escritura por la que el Monasterio de Monjas Dominicadas de San Blas de Lerma dió á censo perpetuo á Roy Gonzalez, Clérigo, y á otros particulares vecinos de la Ciudad de Cuenca la heredad que llaman del Ojo, que era entre Forcajada, Archos, Navalon, y Chillaron Aldeas de dicha Ciudad, su fecha en ella á 27 de Agosto de dicho año de 25 ante Alfonso de Salmeron, Notario público, solo cuenta el Florin en cincuenta Maravedis, segun se dedu-

duce de las cláusulas que se siguen (1): *Por veinte é dos Florines de oro de la ley, é cuño de Aragon: los quinse por razon del dicho censo, é los siete por el diezmo de la dicha heredad, ó mil é cien Maravedis de la Moneda blanca.*

Año de 1429.

173 En las cuentas que se tomaron en este año por la referida Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos, se cargó un Maravedí mas que en los antecedentes. *A once de Diciembre (dicen) se tomaron las cuentas d Sancho Martinez, é se le fizo cargo: Primeramente que le fueron cargados, que rescibió de los enciensos de las dichas casas, é viña de tres años cumplidos, cada año quinze Florines de oro, é ciento é setenta é quatro Maravedis é un Cornado, que monta en los dichos tres años, contando el Florin d cincuenta é dos Maravedis, dos mil ochocientos é sesenta é dos Maravedis, é cinco Dineros.*

Año de 1431.

174 En este año tuvo el Florin dos valores: el de cincuenta y tres, y el de cincuenta y quatro Maravedises, segun se ve por el cargo, que se hizo en 15 de Noviembre á el Mayordomo que fué de la dicha Cofradía, quando dice: *Item que rescibió los nueve Florines, que dió por descargo Sancho:: que montan en Moneda, contando el Florin d cincuenta é tres Maravedis quatrocientos setenta é siete Maravedis.*

*Item que rescibió:: de los enciensos que hà la dicha Freyría de los dichos dos años treinta Florines, é trescientos é quarenta Maravedis, é dos Cornados, contados los Florines d cincuenta é quatro Maravedis, que montan mil é novecientos é sesenta é ocho Maravedis.*

Año de 1432, y 1433.

175 En estos dos años, segun se infiere en parte, y en parte se expresa en dichas cuentas, valió el Florin cincuenta y quatro Maravedis y medió, y cincuenta y cinco, y ciento y diez Maravedis. La prueba es la que se sigue: *Item mas se carga:: por unas casas de dos años seis Florines de oro, contados d cincuenta é cinco Maravedis, que son trescientos é treinta Maravedis.*

*Primeramente del encienso de los dichos dos años de las casas:: diez*

(1) Archivo de San Blas de Lerma.

é ocho Florines de oro, como valia á la sazón, (estas cuentas se tomaron á 2 de Abril de 1434) que montaron novecientos é ochenta é un Maravedí.

Item del encienso que debe Pedro Fernandez de cada año dos Florines, que son doscientos y veinte Maravedis.

176 Si se ha de creer á los testigos presentados por parte de la Ciudad de Salamanca para la probanza en el pleyto (1) que dicha Ciudad trató contra el Monasterio de San Vicente de ella en los años de 1455, 1456, en razon de como se debían apreciar los ochenta Florines del cuño de Aragon de buen oro, y justo peso, que dicha Ciudad pagaba á el mencionado Monasterio por los Lugares de Frades, y Mesegal, que este la había dado en trueque, valió en ella cincuenta, cincuenta y dos, y cincuenta y tres Maravedis en dicho año de 1433, que fué en el que se efectuó dicho cambio: pues el primer testigo llamado Juan Ferrandes, Ferrador vecino de dicha Ciudad, á la quarta pregunta dixo, que sabe, que al dicho tiempo que se dice que pasó el dicho contrato, é se fizo entre la dicha Ciudad, é el dicho Prior, en que se obligó de dar al dicho Prior cada año los dichos ochenta Florines, que los Florines non valian entonce mas de cincuenta é dos, ó cincuenta é tres Maravedis, é que así vido que se trocaban, é pasaban en aquel tiempo: y Diego Sanchez, vecino de la misma Ciudad, dixo: que valian cincuenta, ó cincuenta y dos Maravedis, que es lo que decia la pregunta del interrogatorio.



Año de 1434.

177 Esta estimacion dista mucho de la que le dá el inventario de las alhajas, y bienes de Doña María Fernandez, vecina de Valladolid, y hermana del Arcediano de Campos, hecho á 27 de Diciembre de 1434, que seria la que regularmente se le daba en aquella Ciudad, y era la de sesenta y siete Maravedis, y la de cada grano quatro Maravedis. Estas son sus palabras (2):

Item rescibí nueve Florines menguados de un grano á LXIIJ. Maravedis, que montan en ellos quinientos é sesenta é seis.

Item rescibí de Diego de Palencia una Dobra de la Banda, en CIIJ. Maravedis, é dos Florines á LXVIJ cada uno, en que montó doscientos é treinta é ocho Maravedis.

Des-

(1) Archivo de San Vicente de Salamanca.

(2) Archivo de San Benito el Real.

(1) Archivo de Salamanca.

Despues me traxo una Dobra de la Banda en ciento é quatro Maravedis. Tiré de aquí LXVIIJ. Maravedis del Florin que levo, quedan XXXVIJ. Maravedis.

Año de 1437.

178 En este año en el Monasterio de nuestra Señora de Balbuena valió el Florin quarenta y cinco, y quarenta y seis Maravedis, como se saca por la partida siguiente del libro de caja, que rige desde el año de 1430 hasta el de 1458, multiplicando los veinte y cinco Florines de ella por quarenta y seis Maravedis, y los diez por quarenta y cinco (1). *Item rescibí de nuestro Padre el Abad de XXXV. Florines que traxo de Toledo para embiar á nuestro Padre el Maestro á Roma: los XXV. Florines de su Padre de Frey Pacomio, é los X Florines del dicho Monasterio.* . . . 1000 Mrs.

Por las cuentas que se tomaron en este año á los Mayordomos de dicha Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos se les cargó á setenta Maravedis el Florin. Dicen así: *Mas que se los cargan que debian XXIIIJ. Florines de oro: los sese Florines de Chrisóstomo: é los ocho Florines de Sancho: fasta el dicho dia de San Juan de 37, que montan setenta Maravedis un Florin, mil seiscientos é ochenta Maravedis.*

Año 1438.

179 En este año consta de dichas cuentas que continuaba valiendo en Burgos el Florin los mismos setenta Maravedises. Estas son sus cláusulas.

*Mas que cobraron: fasta el dia de San Juan de 38 años nueve Florines é setenta Maravedis, que son seiscientos é treinta.*

*Mas que cobraron de Ruy: de dicho año tres Florines, doscientos é diez.*

*Mas que se cargó de Ximeno: de ese dicho año de 38 años, fasta San Juan quatro Florines, doscientos é ochenta.*

*Mas se les carga de la viña: fasta San Juan del año de 38 años dos Florines, ciento é quarenta.* En Toledo, segun dicen las apuntaciones delegadas del Reverendísimo Sarmiento, se computó el Florin en setenta y seis Maravedis y dos tercios ó quatro Cornados. Así escribe: *hay noticia que en este año de 1438 mil Maravedis equivalian á 150 Florines.*

Años de 1439, 40, 41, 42, y 43.

180 En treinta y uno de Julio de 1443 se rescibieron cuen-

(1) Archivo de Balbuena.



tas á los citados Mayordomos por lo correspondiente á dichos cinco años, y en todos se les contó á el precio que en el año de 38. En una partida se dice: *se les descarga de ciento é quarenta Maravedis de dos Florines*; y en otra se les cargan tres, así: *Rescibió tres Florines, que son doscientos é diez Maravedis.*

181 En el año de 1440, segun las expresadas noticias del Maestro Sarmiento, valió en Toledo noventa Maravedis. *En una concordia (dice) con el Convento de San Clemente se computaron treinta Marcos de plata por 24<sup>o</sup>. Maravedis. Item en la misma se computó un Florin de oro en noventa Maravedis.*

182 Por la escritura de compromiso otorgada á 3 de Marzo del mismo año de 1440 por las hijas de Gomez Manrique, y de Doña Sancha de Roxas, y particion de bienes de esta, se computa en cincuenta Maravedis como manifiesta la cláusula siguiente (1): *Primeramente que la dicha Doña Mencía, que diese, é pagase á las dichas sus hermanas, que ya tiene, é posee, que haya, tome, é lieve demas 15<sup>o</sup>. Florines de la dicha herencia, y bienes de la dicha Doña Sancha, contando cada Florin á razon de cincuenta Maravedis, en que monta 750<sup>o</sup>. Maravedis de la Moneda usual de dos Blancas el Maravedí.*

183 Este valor es sin duda arbitrario, como demuestran las apuntes antecedentes del Reverendísimo Sarmiento, y las tres partidas siguientes del referido libro de caja de Valbuena, de las quales dos le computan en setenta y cinco Maravedis, y la otra en ochenta y dos: y todas son por lo correspondiente á dicho año de 1440. La que le valúa en ochenta y dos Maravedis dice así (2): *Rescibí mas Lunes, que partió de aquí nuestro padre el Maestro, que fueron dose dias de Septiembre dos Florines que valieron. . . CLXIIJ.*

Las que lo computan en setenta y cinco son estas (3): *Item este dicho tiempo rescibí quarenta é cinco Florines de oro quel dicho Señor Rey fiso merced al dicho Maestro para pagar el Subsidio, que por el Papa fué echado al Monasterio, que montan á LXXV. Maravedis el Florin. . . . . II<sup>o</sup>DCCCCXXV.*

*Item pague del subsidio (4), que echaron á este Monasterio quando el*

I San-

(1) Don Luis de Salazar Apéndice á la casa de Lara, tom. 4. fol. 62.

(2) Fol. 62.

(3) Fol. 74.

(4) Fol. 74. vuelt.

*Santo Padre Eugenio echó á este Reyno á todos los Arzobispados, é Obispados, é Monesterios, que fué el año XXXJX. quarenta é cinco Florines, que montaron á LXXV. Maravedis. . . . II<sup>o</sup>DCCCCXXV.*

184 En 23 de Marzo del año 1442 concedió nuestro Santísimo Padre Eugenio Papa IV. Indulgencia Plenaria á todos, y qualesquiera Fieles, que diesen para ayuda de la fábrica del Monasterio de Santa María de Nájera, ó de sus Capillas tres Florines de oro del cuño de Aragon, ó su valor, ó trabajasen en ella por el tiempo que en la Bula se señala; y el Florin se valúa, como en el compromiso antecedente, en cincuenta Maravedis (1). *Tres Florenos auri de Aragonia, quorum quilibet quinquaginta Maropitinerum Moneta illarum partium valoris existerent; seu tantumdem in allijs bonis.* Y en el idioma vulgar, como vierte el trasunto de dicha Bula, autorizado por D. Alonso, Obispo de Burgos (2), *tres Florines de oro del cuño de Aragon, ó ciento é cincuenta Maravedis de la Moneda corriente en Castilla por su estimacion.*

185 Del mismo año es el testamento de D. Diego Fernandez Quiñones, Merino mayor de Asturias, y el mismo valor que dá á el Florin (3). *Mandamos (dice) á Doña Leonor de Quiñones diez mil Florines de oro: los quales 10<sup>o</sup>. Florines mando que sean contados, y pagados cada Florin á razon de cincuenta Maravedis de la Moneda que corriere al tiempo de la paga, y no á mas valía.* En este año de 1442 se publicó el Ordenamiento Real de 6 de Abril que hemos citado, donde se manda: *E asimismo que vala el Florin de oro de Aragon sesenta é cinco Maravedis é non mas, contando dos Blancas por un Maravedí de la Moneda de Blancas del dicho Rey mi padre, é tres Blancas por un Maravedí de la dicha mi Moneda.* Con esta Real Orden conviene el libro que hemos dicho del Monasterio de Valbuena en las partidas que se siguen (4): *Recebí de Frey Felipo quando vino de Toledo un Florin. . . . . LXV. Mrs.*

*Item este dia envió el Reverendo Maestro para cierta exposicion en Roma con Frey Rodrigo de Oña, nueve Florines, que montan á LXV. Maravedis. . . . . DLXXXV.*

186 A 6 de Septiembre del año siguiente de 1443, hizo testamen-

(1) Archivo de aquel Monasterio.

(2) En el mismo.

(3) Apéndice á la Casa de Lara tom. 4. fol. 463.

(4) Fol. 104.

mento la Señora Doña Aldonza, Condesa de Castañeda en el Monasterio de San Benito de Valladolid ante Gonzalo Sanchez, y en él se estima, como en el de D. Diego Fernandez Quiñones, segun se ve por sus cláusulas (1): *Lo qual le mando con tal condicion, que el dicho Conde mi fijo satisfaga de 40. Florines á Doña Mencía de Guevara, muger del dicho Comendador mi fijo, su hermano, que habia de haber de sus arras, é dote, por quanto el dicho Conde mi marido, é mi Señor, que Dios haya, su padre, é Yo le obligamos por los dichos 40. Florines contados á cincuenta Maravedis cada uno, en que monta 2000. Maravedis.*

187 Esta misma cuenta, y valor voluntario lleva tambien la carta que escribió en este año de 1443 el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia á su Obispo D. Sancho, pues dice (2): *Señor, el vuestro Cabildo de la vuestra Iglesia de Palencia vuestros servidores, y Capellanes con humildad, y reverencia besamos vuestras manos, y nos encomendamos en la vuestra merced, á la qual plega á saber que las sillas del Coro de esta Iglesia que V. Señoría mandó hacer, estan en buen estado::: para lo qual V. S. hizo ayuda de 200. Florines, de los quales la Vuestra merced, mandó pagar al Colector 500. Maravedis, y mas veinte y cinco mil Maravedis, que mandasteis dar al Arcipreste de Cuellar vuestro Familiar; y el Maestro Centellas, que face las Sillas le mandasteis dar mil Maravedis, que son todos setenta y seis mil Maravedis: así que quedan para cumplimiento de los dichos dos mil Florines veinte y quatro mil Maravedis. Pero no el referido libro de nuestra Señora de Valbuena, pues le computa en un Maravedí mas que en las partidas del año antecedente. Así escribe (3): *Viernes XVI. del dicho mes (de Agosto) partió Frey Felipo para Medina sobre el negocio de Frey Ilario, é Frey Pacífico, é llevó una mula, é Alonso fué con él, é llevó un Florin que se trocó por LXVI. Maravedis, é mas en Blancas XXX. ansí que son XCVI. Maravedis.**

Año 1444.

188 Por las cuentas de dicha Cofradía de San Pedro y Santiago de Burgos en este año se tasa el Florin en setenta y cinco Maravedis. *Rescibió (dice una de las partidas del cargo) del encienso de*

12 las

(1) Apéndice á la Casa de Lara tom. 4. fol. 87, y 88.

(2) Púlgar Historia de Palencia, tom. 3. lib. 3. cap. X. fol. 89.

(3) Obra en su Archivo.

las casas: : por nueve Florines de oro que en cada año tiene de encienso. DCLXXV. Maravedis.

Mas que rescibió del encienso de las casas: : por tres Florines que en cada año tienen de censo. . . . . CCXXV.

Mas que rescibió de las casas: : dos Florines, é por ellos. . . CL. Mrs.

Año de 1445.

189 En este año perdió el Florin diez Maravedis, segun las mismas cuentas. Mas (dicen) que rescibió del censo de las casas por los dichos nueve Florines de oro del dicho año de 45 á sesenta y cinco Maravedis. . . . . DLXXXV. Mrs.

Mas que rescibió del censo de las casas: : del dicho año por tres Florines. . . . . CLXXXV.

Mas rescibió de: : de dicho año por dos Florines. . . . CXXX. Mrs.

Año de 1446.

190 En este año le valúan las dichas cuentas en ochenta Maravedis. Rescibió (dicen) del censo de las dichas casas del dicho año por nueve Florines. . . . . DCCXX. Mrs.

Mas rescibió del censo de las casas del dicho año por tres Florines. . . . . CCXL. Mrs.

Rescibió del censo de: : del dicho año por dos Florines. . . CLX. Mrs.

Año de 1447.

191 Este año en Burgos se contó como en el antecedente, y en Valladolid á noventa y tres Maravedis, como se ve por la partida siguiente del libro de recibo, y gasto del Monasterio de San Benito el Real de aquella Ciudad. Este dia (1) (Jueves 17 de Agosto) rescebí de los del Arca otros IIIJ<sup>o</sup>. Maravedis, para pagar á Frey Garcia XVI Doblas, é X. Florines, que habia prestado, para enviar por manteca: las Doblas, é Florines contado á ciento é treinta é tres Maravedis, é á noventa é tres montó tres mil cincuenta é ocho Maravedis. Mas pagué al dicho Frey Garcia otros doce Florines, que prestó al Mayordomo, los quales levaron á Leon eso mismo para la manteca, é las otras cosas que se habian de comprar, contados eso mismo á noventa é tres Maravedis: de XVI. Doblas, é XXIJ. Florines. . . . . IIIJ<sup>o</sup>CLXXIIIJ. Mrs.

En

(1) En su Archivo.

Año de 1448, y 49.

192 En el primer año de estos dos valió 94 Maravedis, y  $96\frac{1}{4}$ , ó Cornado y medio que es lo mismo, en Burgos; y en Valbuena valió 98, 97, y 96; y en la Villa de Peñafiel cincuenta, si la escritura que le valúa así, se entiende del precio corriente, y no del arbitrario, que es mas natural. Y en el segundo ademas de estos valores corrientes los de 48, 70, y 106 Maravedis. Los de 94, y  $96\frac{1}{4}$  se demuestran por dichas cuentas; pues dicen: *Que rescibió mas del dicho::: del censo de las dichas casas de:: de los dichos dos años por diez é ocho Florines mil seiscientos é noventa é dos Maravedis. Item que rescibió mas del censo del dicho:: de los dichos dos años por seis Florines quinientos é setenta é siete Maravedis é medio.*

193 En la primera partida sale cada Florin por 94 Maravedis: y en la segunda por 96, y Cornado y medio; y lo propio en la siguiente: *Que rescibió mas del censo de las casas:: de los dichos dos años por quatro Florines trescientos é ochenta é cinco Maravedis*; que es justamente un quartillo mas.

194 Los de 98, 96, 97 son expresos en el libro referido de aquel Monasterio, de quien son las partidas siguientes: *Item en este dicho dia (3 de Junio) recibí del Concejo de Tordelaguna del Tributo de la Granja de Tordelaguna de la paga del año de quarenta é siete, que se cumplió dia de Sant Pedro de Cátedra de quarenta é ocho, é recibí diez é seis Doblas á rason de CXL. Maravedis la Dobra, é tres Florines á XCVIII. Maravedis: así se pagaron los dichos dos mil é quinientos Maravedis.*

*En XX de Junio embió nuestro padre el Abad á Frey Felipo que estaba en Valladolid malo un Florin falto, é cincuenta Maravedis, porque embió á desir el dicho Frey Felipo que non tenia que comer..... CXLV.*

*Pagué á Alonso de Portillo un Florin en XCVI. Maravedis, é mas trece Maravedis de una Dobra que trocó en Valladolid.*

*Item recibí mas á XXVIJ. del dicho mes de un mozo que tomó el hábito un Florin, que valió XCVIJ. Maravedis.*

*Item en diez dias del dicho mes (de Octubre) embiaron Alfonso de Portillo de casa, é por satisfacion de cierto tiempo que habia servido á la casa, mandó dar el Abad tres Florines: el uno está asentado en la cuenta pasada, é los dos se pagaron agora: los quales montan á rason de XCVIJ. Maravedis, que son ciento é noventa é quatro Maravedis.*



195 El valor de cincuenta Maravedis se saca por el testamento de D. Pedro Velazquez de Peñafiel, Arcediano del Alcor en la cláusula siguiente (1): *Item mando que la sobredicha viña de Sant Pablo de Peñafiel, que habia mandado, que dando los dichos treinta Florines en que la tenia empeñada, que los den su viña, mando que gela den libre, é quita á los Freyles del dicho Monasterio, é que digan luego en el dicho Monasterio Misas por las Animas de Juan Velasquez, é de Juana Velasquez: las que montaren en los dichos mil é quinientos Maravedis.*

El de 48 Maravedises dado al Florin en el año de 1449 se convence de una escritura del Monasterio de San Pedro de Cardena, cuya renta dice que era: *Quatro Florines y medio de oro del cuño de Aragon, contado el Florin en 24 Maravedis*; que deben entenderse de los viejos.

196 El de setenta Maravedis es expreso en un privilegio del Señor D. Juan el II. expedido á 15 de Octubre del año 1449, en que confirma, y aprueba el trueque celebrado entre el Maestre del Orden de Alcántara, y Alfonso Lopez de Vivero, Contador mayor de dicho Señor Rey de los Lugares de Varcial de la Loma, é Vesilla, é Valsandines, é Villaster con todos sus vasallos, é jurisdicion, y portadgos de la puente de Orvigo, é Carrizo, é Laguna, y de otras cosas que el Maestre dió por cincuenta mil é seiscientos é ochenta Maravedis; cuyo Privilegio dice así (2): *Yo el Rey. Hago saber á vos los mis Contadores mayores, que mi merced, é voluntad es, que de los cincuenta mil é seiscientos é ochenta Maravedis que Alfonso Perez Vivero: tiene de mí por merced en cada año por juro de heredad: por dos mis cartas, é privilegios en esta guisa: Por la una de ellas quatrocientos Florines de oro, é por ellos veinte é ocho mil Maravedis, que en ellos á razon de setenta Maravedis cada Florin, segun por mí fueron mandados tasar, en las rentas de las Alcabalas de Lemorviejo, é Ibanroman, é Castellanos.*

197 No sabré decir si la tasa del Florin, de que habla este Privilegio fué general para todo el Reyno, ó particular solo para dicha concesion: ni tampoco el año en que dicho Monarca hizo la gracia de ella á el expresado su Contador, y en que tasó así á el Florin: solo sé que si fué universal, y comun no tuvo mejor efecto que la que ordenó en Valladolid, como llevamos demostrado, y ahora demostraremos por lo demas que resta del Reynado.

El

(1) Archivo de los Padres Dominicos de aquella Villa.

(2) Bulario de Alcántara, año 1516. Escritura 8. fol. 323.

198 El valor del Florin en ciento y seis Maravedis consta de dichos libros de San Benito de Valladolid, de quienes es la partida que se sigue (1): *Lunes X. de Noviembre rescibí XVI. Florines para pagar al Doctor Sancho Garcia: los XV. Florines de ellos á CVI. Maravedis son mil quinientos é noventa Maravedis.* El otro Florin de los diez y seis no lo tasa, ni mete en la suma; y así no se puede sacar á como le contaron.

Año de 1450.

199 En este año subió el Florin á cien Maravedis en Burgos; y en Valladolid subió primeramente á ciento y siete, y despues á ciento y diez. *Item que rescibió (son palabras de dichas cuentas) del censo de las dichas casas del dicho año de cincuenta por los dichos nueve Florines novecientos Maravedis. . . . . DCCCC.*

*Item que rescibió del censo de las casas del dicho año por los dos Florines doscientos Maravedis. . . . . CC.*

Los libros de San Benito dicen así: *Este dia (Sabado 14 de Febrero) recibí del Arca XX. Doblas de la Banda á ciento é quarenta é siete Maravedis, que montan dos mil é novecientos é quarenta Maravedis. E mas VII. Florines á CVII. Maravedis montan setecientos é quarenta Maravedis, que son todos. . . . . III®DCLXXX.*

*Lunes XIII. de Septiembre rescibí del Arca treinta Doblas de la Banda, é mas cinco Florines para gastar, é pagar á Alfonso Garcia á ciento é cincuenta, é á ciento é diez montan cinco mil é cincuenta. . V®L.*

Años de 1451, 52, y 53.

200 Desde el año de 1451 hasta el fin de este Reynado, el Florin no tuvo mas precio, por dichos libros de San Benito, segun lo acreditan las cartas con que me ha favorecido su muy instruido Archivero Fray Mauro Mazon, que el expresado de ciento y diez Maravedis; ni tampoco en Burgos, segun las citadas cuentas, pues escriben:

*Rescibió del censo de las casas del dicho año primero de cincuenta é un años tres Florines á ciento é diez Maravedis por Florin que son CCCXXX. Maravedis.*

*Rescibió mas en este dicho año de LI. años del censo dos Florines al dicho precio, que son CCXX.*

Es-

(1) En su Archivo.

Este dicho año de cincuenta é dos recibió por la casa:: tres Florines á dicho precio, que son CCCXXX. Maravedis.

Rescibió este año de cincuenta é tres del censo de las casas:: dos Florines al dicho precio. . . . . CCXX. Mrs.

En el Monasterio de Valbuena en este último año se contaba á ochenta y dos Maravedis y medio. Así dice dicho libro de caja (1): Del Novicio que se fué (recebí) Florin y medio. . . . . CLXV. Mrs.

Las partidas correspondientes á el año siguiente de 1454 las pondremos en el Reynado inmediato del Señor Don Enrique IV, porque allí harán mas al caso para continuar estas noticias, advirtiendo otra vez que se producen mas para probar el diverso valor, que daban á los Florines arbitrariamente, que para convencer que eran estos los que les dieron las leyes.

### FRANCO.

201 De esta Moneda hacen muy poca mencion las escrituras del presente Reynado, y no he visto hasta ahora una sola ley entre las muchas que se me han comunicado de D. Juan el II. donde se refiera. No hay duda alguna en que era Moneda corriente de oro, y tal vez nunca labrada en Castilla, sino meramente en Francia, de lo que tomaria entre nosotros el nombre de *Franco*, ó ya lo tendria adoptado el Reyno, y país en que se acuñaba. De qualquier modo que sea, no puedo presentar mas que un documento por donde se conoce el valor del Franco comparado con el del Florin, y Dobra, ó Corona. Este se debe tomar de los libros que hemos citado en el artículo anterior del Monasterio de San Salvador de Oña, donde se valúa el Franco con la diferencia de once y trece Maravedises viejos menos respecto del Florin, y de dos ó tres mas respecto de la Corona, ó Dobra; porque al Florin le dá el valor de veinte, y dos Maravedises viejos; al Franco el de treinta y tres; y á la Corona, ó Dobra los de treinta y cinco, y treinta y seis de la misma Moneda. En el artículo siguiente trasladaremos esta cláusula por ser allí mas oportuna.

202 Por lo que mira á la Moneda nueva, ó Maravedises de Blancas parece habia la diferencia de treinta y cinco Maravedises menos entre el Franco, y el Florin, y la de diez y seis mas entre el Franco, y la Dobra, así como lo convencen unos apuntamientos sueltos que

(1) Fol. 283.

que se encuentran originales, y de letra de este tiempo en el Archivo de mi Monasterio de Santo Domingo de Silos. Estas son sus palabras: *Los diezmos de la montaña tienelos Pedro Quevedo por tres annos. Cumplense en el de 1451 annos. Paga doscientos é treinta Maravedis por ellos, en Reales á diez Maravedis, en Florines á 98 Maravedis, en Francos á 133, é en Doblas á 194 Maravedis.*

### CORONA, DOBLA, Y DOBLA DE LA BANDA.

203 Al Franco de oro seguía en valor la Corona, y Dobra, que no solo se distinguían en el cuño, sino también muchas veces en el valor. Digo *muchas veces*, porque no faltan documentos de este Reynado donde á la *Dobra* se da el mismo valor que á la *Corona*, como veremos luego. La *Corona* parece tuvo este nombre porque se solía poner en el reverso la cabeza coronada del Rey que la acuñaba. D. Lorenzo Padilla en una de sus anotaciones á las Leyes de D. Juan el II. dice que su abuelo D. Juan el I. empezó á batir varias especies de Monedas de oro, y plata, usando en el reverso en lugar de la cabeza coronada la Banda, que era el distintivo de la Orden de Caballería establecida por su abuelo D. Alonso el XI. en 1330, á quien tuvo particular inclinación por la fidelidad que sus Caballeros acreditaron siempre en las continuas guerras que sostuvo en sus días. Tal vez tiene este origen el que estas Doblas se distinguiesen en el nombre de las *Doblas Coronas*, llamándolas *Doblas de la Banda*.

204 Todos los documentos de este Reynado distinguen las *Doblas* de las *Coronas*. Entre ellos lo hace así la crónica de este Rey, en que contando la prisión del Doctor Franco hecha por el Maestre de Alcántara dice (1): *E tomó su plata, é ropas, é ciertas Doblas, é Coronas*: y lo mismo la ley de las Cortes de Madrid que traslada Montalvo en sus Ordenanzas Reales (2). Igualmente no quiere decir otra cosa la cláusula de la concordia hecha por este Rey con el de Aragon para satisfacer los diez mil Florines de oro que debía á el de Navarra junto con los veinte y un mil y quinientos que había de pagarle por alimentos, diciendo que se librasen según la costumbre del Reyno, *en Florines, ó en Doblas, ó en Coronas, ó en otra qualquier moneda de oro, ó de plata* (3).

K Sin

(1) Año de 1432. cap. XI.

(2) Ley 2. tit. 7. lib. 5.

(3) Dicha Crónica año de 1437. cap. 6.

205 Sin embargo varias escrituras comprehenden baxo un mismo valor las Coronas, y Doblas. Así lo acreditan los referidos apuntamientos demi Monasterio, hablando del Lugar de Briongos, pues escriben (1): *Este Lugar está arrendado por tres annos, por ciento é noventa é nueve Maravedis pagados en Reales á tres Maravedis, en Florines á 23 Maravedis, é en Doblas, é Coronas á treinta é cinco Maravedis.*

206 De la misma suerte lo prueban los citados libros del Monasterio de Oña. El uno tratando del Lugar de Liencres, dice: *Renta veinte é quatro Coronas de Moneda vieja, contando el Florin en veinte é dos Maravedis de Moneda vieja, el Franco en treinta é tres Maravedis, é la Dobra, é Corona en treinta é seis Maravedis:* Y el otro tratando de este mismo Lugar, y del de San Pelayo de Lorza, dice por lo respectivo á aquel: *Los Diezmos del Lugar de Liencres tienelos Joan Gutierrez por ochocientos Maravedis de Moneda vieja, pagados en Reales á tres Maravedis el Real, puestos en el Monasterio. Cumple año de sesenta é dos. Paga veinte é quatro Coronas viejas, que son á ciento ochenta é cinco Maravedis á como agora valen, contando cinco Maravedis mas en Dobra que monta 4440 Maravedis.* Y por lo respectivo á este se explica así: *Los Diezmos de San Pelayo de Lorza en Redondo estan arrendados por ciento é veinte Maravedis de Moneda vieja, pagados en Coronas, Reales, ó Florines. Conviene á saber las Coronas á treinta é cinco Maravedis cada una, é los Florines á veinte Maravedis, é los Reales á tres Maravedis cada uno.*

207 Estos presupuestos prueban que la Corona, y Dobra tuvieron algunas veces un mismo valor. Del mismo modo hallaremos en las escrituras que se citarán mas adelante, que la Dobra se igualaba algunas veces en valor con la Dobra de la Banda; pero es constante que estos valores respectivos á las dichas especies de moneda no fueron fixos en el presente Reynado.

208 De los apuntamientos que el Reverendísimo Fr. Martin Sarmiento sacó del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo relativos á Monedas se deducen estos valores: dicen así.

*Año 1407. Hay Doblas de oro de quarenta Maravedis cada una.*

*Año 1411. Consta del legajo de Quitanzas que la Dobra de oro valia ciento y veinte Dineros.*

209 En el primero de estos cómputos no advierto en que tropezar:

(1) En su Archivo.



zar: pero en el segundo no dexo de notar el inconveniente, de que por la cuenta que hace, solo corresponden á la Dobra doce Maravedis cabales: porque segun tenemos comprobado, el Maravedí valía diez Dineros, y doce Maravedis á diez Dineros Maravedí montan ciento y veinte Dineros, que es un precio muy reducido respecto del de quarenta Maravedis, y del de treinta y seis, que fué el que le dió uno de los libros de Oña, y del de treinta y cinco que le dan el otro, y los apuntamientos de mi Monasterio, con el qual concuerda el libro de Concejos de la Ciudad de Burgos, que está en su Archivo en las cláusulas siguientes: *Et que las Doblas que se dieren, que sean de treinta é cinco en cada Dobra:: que pague la quantía de Maravedis en que se rematare:: E pusieron las rentas del portadgo, é barras:: en dos mil é cincuenta Maravedis, et mas lo salvado por cient Doblas de á treinta é cinco en cada Dobra.* Ambas cláusulas pertenecen al año de 1436, siendo aquella del dia 17 de Abril, y esta de 26 de Diciembre.

210 Yo sospecho que hay error en el último apuntamiento, y que ha de decir Maravedises en lugar de Dineros. En este caso los ciento y veinte Maravedises se conceptuarán de Moneda de Blancas, y no de Novenes, ó vieja. Aunque no dexa de hacer fuerza como en el año de 1411 habia de valer tanto esta Moneda, siendo cierto que valió menos aun mucho tiempo despues: y que su valor como el de las demas de plata, y de oro siempre iba en aumento, y no en disminucion respecto de los Maravedises nuevos. Pero para no extrañarse basta notar la desconformidad, y diversidad de precios, que en todas partes, y en todos tiempos tuvieron estas Monedas, siendo siempre mayor comparadas con los Maravedises nuevos, ó de Blancas, que con los viejos.

211 Ni hay inconveniente en creer que aquella estimacion sea convencional, ó arbitraria como lo fué la del Florín en el compromiso de las hijas de Gomez Manrique; en la Bula de la Santidad de Eugenio; en el testamento de D. Diego Fernandez Quiñones, y en otras escrituras que dexamos citadas, donde la valuacion es sin arreglo á la que tenían en el comercio, y á la hecha por el Soberano, y solo ajustada á la voluntad, ó antojo de las partes que otorgaban el contrato, ó de alguna de ellas. Toda esta diversidad de valores comparativos resultaba mucho mas notable, computando las Doblas en Maravedises de Blancas, principalmente despues que se advirtió por el Reyno la baxa ley de las que acuñó D. Juan el II. hácia los

años de 1430. Sobre este principio trasladaré aquí varios documentos por orden cronológico que lo convencen, y que he podido hallar.

Año de 1434. En este año, según el inventario, execucion, y cumplimiento del testamento de María Fernandez, hermana del Arcediano de Campos, y vecina de Valladolid, la Dobra en comun valió 94 Maravedises, y la de la Banda ciento y quatro. Estas son sus cláusulas (1):  
*Item rescibí diez Doblas á XCIIIJ. cada una monta. . . . . DCCCCXL.*

*Item rescibí de Diego de Palencia una Dobra de la Banda en CIIIIJ. Maravedis, é dos Florines á LXVIJ. cada uno, en que montó doscientos é treinta é ocho Maravedis. . . . . CCXXXVIII.*

*Después me traxo una Dobra de la Banda en ciento é quatro Maravedis. Tiré de aquí LXVIJ. Maravedis del Florin, que levo, quedan XXXVIJ. Maravedis.*

Año de 1440. En este año según el libro de caja del Monasterio de Valbuena, que diximos rige desde el año de 1430 hasta el de 1458, valió la Dobra ciento y veinte y tres Maravedis. Así dice (2) *Item dá á Pedro de Deza por su trabajo de la labor de las claustras dos Doblas en. . . . . CCXLVI. Mrs.*

Año de 1441. Según el mismo libro en este año valió primeramente ciento y cincuenta Maravedis, y después ciento y noventa.  
 (3) *Item (dice) dile (á Frey Filipo) para el Maestro que estaba en Arévalo una Dobra. . . . . CL. Maravedis.*

(4) *Item embié mas al dicho Maestro por Pedro de Deza quatro Doblas de la Banda que monta á CL. . . . . DC. Maravedis.*

(5) *Item este dia se fizo cambio con Mioto para ir Frey Filipo á Roma, é le dá V<sup>o</sup>DCLXX. Maravedis en pago que diese Doblas: las quales dió XXV. Doblas á CL. Maravedis, é tornadas en Ducados son: : Ducados de Cámara. No pone quantos eran.*

*Item*

(1) Archivo de San Benito de Valladolid.

(2) Fol. 94.

(3) Fol. 81.

(4) Fol. 81.

(5) Fol. 79. vuelt.

(1) *Item recibí del dicho Alfonso Lopes de la renta del dicho año quatro Doblas de la Banda, las quales dió en Valladolid al Reverendo Maestro; las quales yo recibí, que montan á CX. Maravedis la Dobra.*

*Este día (20 de Octubre) recibí de Limosna que dió Albar Garcia, Ayo del Príncipe una Dobra.*

Año de 1442.

215 En este año á 6 de Abril se publicó la ley en que el Señor D. Juan el II. despues de haber bien exâminado en su Corte el verdadero valor de la Moneda que habia mandado labrar, tanto de oro como de plata, manda que por lo que respeta á las Doblas de la Banda cuyas valgan solamente cien Maravedises de Blancas á razon de dos de estas del cuño de su padre por Maravedí, y tres de las suyas por dicho Maravedí. Estas son sus palabras: *Por ende yo queriendo proveer sobre ello mandé é encomendé á ciertos del mi Consejo que platicasen sobrello con los mis Contadores mayores, é con los Procuradores de las Cibdades, é Villas de mis Regnos que conmigo estan, porque yo pusiese, é ordenase cierto, é justo precio é valor á la dicha Moneda de oro, é aquel fuese guardado, é non variado, los quales lo hicieron así; é ello bien visto, é platicado Yo con acuerdo de los sobredichos, es mi mercet de mandar, é ordenar, é mando, é ordeno por la presente que daqui adelante las dichas mis Doblas de la Banda que yo mande labrar, vala cada una de ellas cient Maravedis é non mas, es á saber contando dos Blancas por un Maravedí de la Moneda blanca del dicho Rey mi padre, é tres Blancas por un Maravedí de la mi Moneda de Blancas: : é qualquier que cambiaren las dichas Monedas de oro, sea tenuto de las tomar, é rescibir á los dichos precios é non mas nin menos; pero quando las ovieren ellos á dar, es mi mercet que puedan ganar en cada Dobra un Maravedí é medio: : así que puedan cambiar, é dar la Dobra á cient é un Maravedí é medio: : otrosí que sean rescibidas las dichas Doblas: : en pago de qualquier debda á razon de los dichos cient é un Maravedí é medio cada Dobra.*

216 Esta Real ordenanza tiene dos partes muy dignas de notarse: la primera mira á determinar el verdadero valor intrínseco que correspondia á las Doblas acuñadas por D. Juan el II. conforme á la ley,

(1) Fol. 96.

ley, talla, y peso de oro que se les puso, y en cuyo exámen se halló que no podia ser mas que el de cien Maravedis: la segunda es respectiva al cambiador de oro, y pago general de deudas en esta Moneda; previniéndose que aquel la reciba para cambiar por este justo valor; pero que pueda darla en pago ganando en cada una maravedí y medio, y baxo el mismo cálculo, ó cómputo de ciento y un Maravedí y medio se pueda pagar qualquier clase de deudas.

217 Esta ganancia á favor de los cambiadores estaba fundada en los muchos perjuicios que sentian por la baxa de la Moneda de oro, y plata que habia acuñado este Rey. No hay duda que en el cambio se notaban muchos perjuicios, cuyas quejas expusieron á el Monarca varias veces los Procuradores de Cortes principalmente contra aquellas personas particulares á quien se habia concedido merced por el Rey de poder cambiar la Moneda; pues este derecho habia sido de muchos años antes propio, y privativo de las Ciudades, Villas, y Lugares, como parte de sus arbitrios. Así se descubre en las peticiones 32, 33, y 34 de las Cortes de Madrid de 1435, y en la pet. 10 de las de Toledo de 1436. Tambien es menester advertir que habia ciertas Doblas viciadas, y faltas de peso, que llamaban *Blanquillas*, tal vez con alusion á la Moneda de Blanca del cuño de este Soberano, que toda era de baxa ley. Todo esto obligaba á no perjudicar el cambio, y pago de deudas antiguas, y á eso mismo alude la última parte de esta Real ordenanza. Para mayor claridad en ambos puntos producirémos al fin de este Apéndice las expresadas peticiones de Cortes á la larga como documentos notables de este Reynado en el asunto de que tratamos. Ahora volvamos á la serie de escrituras, y verémos quan poca observancia tuvo la referida Ordenanza.

218 Segun dicho libro de caxa del Monasterio de Valbuena valió en este mismo año de 1442 cada Dobra ciento y un Maravedí y medio, y ciento y noventa. Tanta y tan considerable es la diferencia que se nota en las partidas siguientes: *Este dia (9 de Junio) di á Alfonso Lopes de Salmeron dos Doblas que dió al Maestro en Valladolid de la renta del Poso (1)*. . . . . CCIIJ.

*A XXVIIIJ. de Febrero recibí de Frey Baptista que traxo de Sant Martin una Dobra (2)*. . . . . CXC.

Los

(1) Fol. 104.

(2) Fol. 103. vuelt.

Año de 1443.

119 Los apuntamientos del Reverendísimo Sarmiento por lo respectivo á este año se conforman con la ordenanza Real citada, diciendo: *Hay noticia de que ciento y un Maravedí y medio era el valor de una Dobra Castellana de la Banda, con la diferencia de Maravedí y medio. El Abulense parece siguió tambien dicha ordenanza Real quando escribia sobre el Génesis; y dixo que una Dobra valia cien Maravedis en el Reyno de Castilla* (1). El libro del referido Monasterio de Valbuena la valúa en una partida de este año en ciento y seis Maravedis; y en otra en ciento y quatro (2): *Miercoles XIIIJ. del dicho mes (de Junio) partió Frey Pacífico para Avila á demandar los Apostolos sobre lo de Sant Martin, é á apellar en nombre del Abat de la Vit, é llevó una mula, é en Dineros treinta Maravedis, é una Dobra en CVI. Maravedis: así que rescibió... CXXXVI. Miércoles XXVIJ. del dicho mes (de Agosto) partió Frey Pacífico, é un mozo con él, é dos bestias á Valladolid á citar al Abat de Matallana, é de Palazuelos, é sobre otras cosas, é llevó en Dineros XL. Maravedis, é dos Doblas, que valieron la una CIIIJ. Maravedis, é la otra XCVIJ. é V. Dineros que le fallecian quatro granos, é dióse en precio::: Lo restante de esta partida no se puede leer.*

Año de 1446.

220 En los libros de gasto, y recibo de San Benito de Valladolid valió este año la Dobra de la Banda ciento y veinte y quatro Maravedis y medio, y ciento y veinte y cinco (3); así dicen: *Viernes XIIIJ. de Enero rescébi de los que tienen la arca del Convento treinta Doblas de la Banda, para pagar aceyte, é figos á ciento é veinte é quatro Maravedis é medio, en que montaron... IIIIDCCXXXV.*

*Martes XVIIJ. del dicho mes de Enero rescébi de los que tienen el arca del Convento otras quinze Doblas de la Banda contadas á ciento é veinte é cinco Maravedis cada una, montó en ellas... IODCCCLXXV.*

En

(1) *In Genesim. cap. XXIII. fol. 286. In Regno Castellæ una Dupla valet centum Morabittinos, et sic determinate mensuratur, quilibet Morabittinus valet duas Albas, quælibet Alba valet tres Coronatos. Coronatus non habet aliquid per quod mensuretur.*

(2) Fol. 128.

(3) Obran en su Archivo.



Año de 1447.

221 En este año segun dichos libros de Valladolid tuvo tambien dos valores, que fueron los de ciento y veinte y ocho, y ciento y treinta y tres Maravedis.

Jueves XXVI de Enero rescebí de los del arca XXIIIJ. Doblas de la Banda para pagar á Juan de la Quadra á ciento é veinte é ocho Maravedis, montan. . . . . IIJDLXXIJ. Mrs.

Este día (Jueves 17 de Agosto) rescebí de los del arca otros IIIJ. Maravedis para pagar á Frey Garcia diez é seis Doblas, é diez Florines, que habia prestado para embiar por manteca: las Doblas, é Florines contado á ciento é treinta é tres Maravedis, é á noventa é tres montó IIIJLVIII. Maravedis. Mas pagué al dicho Frey Garcia otros dose Florines que prestó al Mayordomo, los quales levaron á Leon eso mesmo para la manteca, é las otras cosas que se habian de comprar, contados eso mesmo á noventa é tres Maravedis: de XVI. Doblas, é XXII. Florines. . . . . IIIJCLXXIIIJ.

Año de 1448.

222 Segun dichos libros de Valladolid la Dobra en este año no tuvo mas valor que el de ciento y treinta y seis Maravedis. Así dicen dos de sus partidas (1). A XVIIIJ. de Julio rescebí de los del arca nueve Doblas contadas á ciento é treinta é seis Maravedis, montan. . . . . IJCCXXIIIJ. Maravedis.

A XXI. de Agosto rescebí de los del arca otras veinte é cinco Doblas á ciento é treinta é seis Maravedis, montan. . . IIIJCCCC. Mrs.

223 Segun los libros de Valbuena tuvo el de ciento y treinta y siete, el de ciento y treinta y cinco, el de ciento y treinta y seis, y el de ciento y quarenta por el orden que declaran sus partidas, que son las siguientes:

Primeramente á quince dias del dicho mes de Enero recebí empresetadas de Alfonso Alvares, Contador mayor del Rey nuestro Señor cincuenta Doblas de oro de la Banda que valia cada una á la sazón CXXXV. Maravedis que suman todas al dicho precio. VIJDCCL. Mrs.

Esta partida es del recibo, la siguiente es del gasto.

Primeramente á quince dias del dicho mes de Enero dí á Ferrando de Luxan, Embaxador del Rey, setenta é ocho Doblas de la Banda

(1) En su Archivo.

da para que pagase en Corte Romana por quanto Frey Filipo las dexó de debda quando el Maestro que Dios haya le embió á faser ciertos negocios tocantes á la observancia, é para expedir otras cosas: las quales dichas Doblas á la sazón valian á ciento é treinta é cinco Maravedis, que suman todas. . . . . X<sup>o</sup>DXXX. Maravedis.

Item en este dicho dia (á tres de Junio) recibí del Concejo de Tordelaguna del tributo de la granja de Tordelaguna de la paga del año de XLVII. que se cumplió dia de San Pedro de Catedral de XLVIII. é recibí diez é seis Doblas á razon de CXL. Maravedis la Dobra, é tres Florines á XCVIIJ. Maravedis: ansi se pagaron los dichos dos mil é quinientos Maravedis.

Primeramente en ocho de Mayo pagué al Prior de San Pablo seis Doblas que nos habia prestado para algunas necesidades de la casa en las quales Doblas montaban á CXXXV. Mrs.

Primeramente primero dia del dicho mes recibí del Prior del Maestro de Calatrava una Dobra que dió en limosna. . . . CXXXVI. Mrs.

Item en ocho dias del dicho mes (de Diciembre) pagaron Alfonso Alvares, Contador mayor del Rey, cincuenta Doblas, las quales nos habia prestado para embiar á Corte Romana para ciertos negocios que cumplian á la casa, en las quales Doblas montan á razon de ciento y treinta é siete, seis mil ochocientos é cincuenta Maravedis.

Año de 1449.

224 Los libros de San Benito de Valladolid de este año á unas Doblas valúan en ciento y quarenta Maravedis, á otras en ciento y quarenta y dos, á otras en ciento y quarenta y cinco, y á otras en ciento y quarenta y seis, como se ve por las partidas siguientes:

Martes XIIIJ. dias de Enero dimos á Frey Juan para gastar diez Doblas á CXL. Maravedis. . . . . son 1400.

Mas se me cargan otras XX. Doblas (no pone fecha, pero la partida antecedente es de la Víspera de Pasqua) que dió á Juan Garcia, que levó á la Feria de Rioseco, á CXLII. Maravedis, montan. . . . . II<sup>o</sup>DCCCXL.

Lunes primero dia de Septiembre rescebí de los del arca X. Doblas, para quando se queria partir el Abad á CXLV. Maravedis: montan. . . . I<sup>o</sup>CCCCL. Maravedis. Diómelas Frey Garcia.

Luego otro dia siguiente (al postrimero de Septiembre) me dieron XVI. Doblas á CXLVI. Maravedis: montan. . . . . II<sup>o</sup>DX.

Miercoles 15 de Octubre cargan otra vez las Doblas á 145 Ma-

ravedis, y en el Domingo siguiente 19 otra vez á 146. Y el Lunes tres de Noviembre tambien á 146, como verémos tratando de la Dobra valadí.

Año de 1450.

225 En este año no fué mas subsistente el valor, de las Doblas de la Banda que en el año antecedente el de las Doblas en general; pues á veces las cargan á ciento y quarenta y siete Maravedis, y á veces á ciento y quarenta y ocho, y á veces á ciento y cincuenta, como lo expresan las partidas siguientes de los mismos libros de Valladolid.

*Este dia (Sabado 14 de Febrero) rescebí del arca veinte Doblas de la Banda d CXLVIJ. Maravedis, que montan IJ@DCCCCXL. Maravedis: é mas siete Florines d ciento é siete Maravedis montan DCCXL. Maravedis que son todos..... IJ@DCXC.*

*Mas rescebí (despues del Martes 2 de Julio) catorce Doblas de la Banda, que me dió el Mayordomo para pagar aceyte d CXLVIIJ. Maravedis cada una: montan..... IJ@LXXIJ. Maravedis.*

*En el mes de Mayo en siete veces rescebí del Arca del Convento cient Doblas de la Banda para embiar d la Feria, é para gastar por menudo, coñtadas á CL. Maravedis cada una: montan... XV@. Mrs.*

*Lunes XIIIJ de Septiembre, rescebí del arca treinta Doblas de la Banda, é mas cinco Florines para gastar, é pagar d Alonso Garcia d CL. é d CX. montan..... V@L.*

226 En los años siguientes de 1451, 52, y 53 no tuvieron las Doblas variedad alguna segun dichos Libros; por lo que no ponemos sus partidas. Y el mismo precio las da por lo respectivo á el de 52 un quaderno (1) del Archivo de la Villa de Peñafiel que contiene los Concejos, ó Ayuntamientos de aquel año: *Este dia Sábado dies é nueve dias del mes de Febrero se ayuntaron en su Ayuntamiento segund costumbre en las casas de los Toros, estando ende Gonzalo Alonso de Arévalo, Alcalde, é Pero Ferrandes Bachiller::: mandaron librar á Abrahan Usiel ciento é cencuenta Maravedis de una Dobra que ganó por sanear las Rentas del Concejo de este año en lo del año pasado.*

227 Esta moneda de Doblas en conformidad de lo mandado por el Ordenamiento de Valladolid de 1442, sobre el labrar de la Moneda debian tener las Armas Reales, y del otro cabo la Banda, y ser

(1) Tiene 24 fojas de papel grueso de á foljo.

*ser menores de cerco de las que se han hecho, é bien monedeadas, é las Armas, é Devisa, é Letras mejor tajadas.*

### DOBLA MORISCA, Y VALADÍ.

228 La Dobra Morisca tenia un Maravedí mas de valor que la Dobra en general, y Corona, segun hemos visto por el Arrendamiento de Liencres, en que la Dobra Morisca se tasa en 37 Maravedis, y la Corona, y Dobra, sin decir mas, en 36. Esto con respecto á los Maravedis de Moneda vieja; pues con respecto á los de la nueva la Morisca valió 71 Maravedis á 5 de Diciembre del año de 1435. Por lo menos así la tasa el contrato celebrado en dicho año entre Francisco de Villafranca, y la Abadesa Doña Leonor Gutierrez Tello del Orden de Santa Clara, que pone el Señor Presidente Covarrubias. Por él dice que consta que dicha Abadesa, y sus Monjas vendieron al suso dicho el heredamiento de Villanueva de Valbuena (1) *por precio de dos mil, y doscientas y cincuenta Doblas Moriscas, contada cada una Dobra á setenta y un Maravedis.*

229 Si confrontamos con este valor el que la da el Arrendamiento de Liencres, se podrá inferir, y bien que las Doblas Moriscas se computaban al doble justo menos tres Maravedis de Moneda nueva que de moneda vieja; y que el cómputo de un Maravedí viejo en dos nuevos, no solamente se estiló quando la comparacion se hacia de unos con otros; sino tambien quando era con otras Monedas. Que esto tenga alguna certeza respecto de algunos Lugares, y tiempos, especialmente hasta cerca de los años de 1432 lo prueba la computacion de los Florines, que dexamos puesta, si no se repara en algunos Maravedis. Emperó si se hace el cotejo entre dichas dos escrituras, y otra del segundo libro de Oña que tasa á la Dobra en comun en 185 Maravedis de Moneda nueva, saliendo cada Corona, ó Dobra vieja por cinco nuevas, y lo mismo el Maravedí viejo respecto del nuevo: ó entre aquellas, y los apuntamientos de mi Monasterio; ó entre los Florines entre sí, ó Doblas respecto de diferentes tiempos, aunque sea de unos mismos Lugares, no se podrá inferir, sino que el que mas lea en este asunto, hallará mas novedades, no solo careando las memorias, y especies de un Reyno, ó Provincia con otra, y de los Pueblos de un distrito con

L 2

otros,

(1) Tom. 1. *Veterum collatio Numismatum. cap. 6. num. 3. mihi.*

otros, sino las de un mismo vecindario entre sí: tal era el desorden de estos tiempos!

230 De la Dobra Valadí dice el Ordenamiento citado de 1442 sobre el labrar de la Moneda: *E por quanto Yo ovede información cierta á la sazón que las buenas Doblas Valadies que en mis Regnos, é Sennorios se husaban é trataban, se labraban, é habian labrado en la Casa de la moneda de Mdlaga, é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve Doblas al Marco, é valian á la sazón de Moneda de Blancas viejas en mis Regnos ochenta é dos Maravedis cada una, é estas Doblas que Yo mandé, é mando labrar son de aquella misma ley, é talla, é peso.:::*

231 Y el tratado de paz entre el Señor Don Juan el II, y Don Mahomad Rey de Granada hecho en el año de 1443 dice: *Otorgamos por Nos, é por nuestro Regno de Granada á vos el Rey Grande Alto Don Juan Rey de Castilla, é Leon, é á vuestro Regno, é Sennorio por manera de amistad, que es entre Nos, é Vos, é el buen debido que es entre nuestros antecedentes é vuestros, obligamos de presente que es su contía treinta é dos mil Doblas de oro Valadies, buenas, é de justo peso, é que tenga cada una dellas de oro fino tanto como tiene cada una Dobra de las Doblas del dicho Rey de Castilla de la Banda de las que se usan en tiempo de la fecha de esta carta.*

232 La petición treinta y quatro de las dadas en las Cortes de Madrid, que se firmaron, y respondieron por el Rey en 15 de Febrero de 1435, menciona tambien estas Doblas, y dice: *Otrosí, Muy Alto Señor suplicamos á Vuestra Alteza que le plega de mandar labrar:: así la Moneda de Blancas, como Moneda menuda de Cornados, porque haya Moneda menuda, así para faser limosnas, como para que los vuestros súbditos, é naturales se puedan dellos aprovechar:: E esomismo mande labrar Doblas de oro, segund que primeramente se labraban, é que sean de la ley, é peso que Vuestra Sennoria tiene ordenado. E porque Muy Alto Sennor en las Doblas Valadies que hoy corren en los vuestros Regnos hay muchos engaños, así porque muchas dellas no son buenas, como porque los cambiadores que las trocan, non embargante que muchas sean buenas, dicen que todas son Blanquillas, é non quieren dar por ellas más de ochenta é cinco maravedis. E por esta regla lievan las buenas, é aun muchas veces cobran de los dichos cambiadores las dichas Doblas á noventa é seis maravedis, é eso mesmo cada é quando las han menester de trocar las tornan á vender*



á ellos mesmos, é dicenles que son Blanquillas, é asi non les dan mas por ellas que lo que quieren, lo que es muy grand damno, é engaño. Por ende Señor suplicamos á Vuestra Alteza que mande proveher en ello mandando que las dichas Doblas Valadies non corran en los vuestros Regnos.

233 En la petition 33 de dichas Cortes habia suplicado el Reyno lo mismo: Ca es fuerza (dice) que las dichas Monedas les sean dadas, é vendidas por los prescios que ellos quisieren, pues non hay otro nin otros á los que las osen comprar nin ellos las osen vender: é de aqui nasce, é es grand ocasion de grand damno que agora es en la valía de las Doblas Blanquillas que se agora se usan, ca quando los dichos Cambiadores venden todas las dan por buenas en lo que son engannados muchos simples que las non conoscen, é quando las compran, buenas é malas todas las facen Blanquillas, é las derrivan de su prescio, é valor mucha contía menos de lo que valen, é de esta guisa compran, é venden las dichas Monedas como ellos quieren por non haber otros que se osen entrometer en los dichos cambios.

234 En las dadas por el Reyno en las Cortes celebradas en Toledo, y que respondió, y firmó el Rey en 25 de Septiembre de 1436 se instó sobre lo mismo. Otrosí (dice la petition 10) Muy Alto Señor: plega saber que muchas Cibdades, Villas, é Logares de vuestros Regnos han rescibido, é resciben grand damno, é así muchos vuestros súbditos, é naturales por quanto Vuestro Alteza ha fecho mercet de los cambios de algunas Cibdades: como por arrendarlos las personas á quienes Vuestra Alteza fizo mercet, como eso mucho por causa de la Moneda non buena que en vuestro Regno anda, el oro, é plata es puesto en muy grand suma, é: los mantenimientos, é todas las otras cosas, é mercaderías de vuestros Regnos se han encarecido, é encarescen de cada dia en tanto grado, que si Vuestra Sennoria non provehe ansi en los dichos cambios como en la dicha Moneda, todos vuestros súbditos, é naturales padescen, ó padescerán, é serán muy damnificados; ca Vuestra Sennoria sabrá que por se arrendar los dichos cambios el oro es subido en muy grand suma, é subirá todavia mas por quanto los que los arriendan han de sacar lo que les cuesta, é encima buscar sus intereses, é provechos, ca en su poder es del Cambiador pues á otra persona non puede tocar de facer sobir el oro en el precio que quisiere, é descenderlo por sus intereses quando le plugiere. Ca notorio es que los dichos Cambiadores las Doblas que son conocidas por todas personas, al tomar las ponen en tres ó quatro

tro Maravedises menos de los que por ellas dan, é lo que peor es como todos los que han de trocar oro non las conocen nin saben qual es Dobra Valadi, nin Blanquilla, nin Cebti, nin Samori, nin Budi, é del Cambiador es que la conoce, le dá el prescio que quiere, diciéndole que non es bueno el tal oro en tal manera, que acaesce que así del oro de suso declarado como de otras Monedas de oro que vienen de afuera de vuestros Regnos que pieza hay que lievan doce, é quince Maravedises, é aun mas: lo qual Muy Alto Sennor cesaría si Vuestra Alteza dexase los cambios á las tales Cibdades, Villas, é Logares, é libertat que cada uno pudiese trocar su Moneda de oro, é plata á quien le plugiese sin pena alguna.

235 Los libros del Monasterio de San Benito del año 1449 dan tambien noticia de esta Moneda en la partida que ahora copiaremos, aunque no tan clara como quisiéramos; porque por estar errados los guarismos, ó alguno de ellos, hay dificultad en si era mayor, ó menor que la Dobra de la Banda, y si su valor era el de ciento y cincuenta Maravedis, ó el de ciento y quarenta y seis. Su tenor es el siguiente (1): *Lunes 3 de Noviembre rescébi del arca trece Doblas Valadies, é otras nueve Doblas de la Banda, que son todas veinte y dos Doblas á 146, é á 150 Maravedis: montan 3244 Maravedis.*

236 El error de esta partida consiste en que si á las Doblas Valadies corresponden los 150 Maravedis, y á las Doblas de la Banda los 146, la suma debía ser 3248; y si á las Doblas de la Banda se les dan los 150, y á las Valadies los 146, entonces importan 3264. Yo me inclino á que este último cómputo es el que debe hacerse, y que hay manifiesta equivocacion de parte del que copió la partida en el libro de cuenta, porque usando de los números Romanos, con facilidad trasladó la X antes de la L y así se lee 3244. en lugar de 3264. Lo que debe hacer mas fuerza es, que en todo el año de 1449 ninguna partida de dichos libros cuenta á la Dobra de la Banda en ciento y cincuenta Maravedis, ni tampoco en el siguiente hasta el mes de Mayo, sino á ciento y quarenta y seis, y á ciento y quarenta y cinco en todo el dicho año de 1449, y á ciento y quarenta y siete, y á ciento y quarenta y ocho hasta el expresado mes de Mayo de 1450.

(1) Obran en su Archivo.

## DOBLAS MAYORES, Y CASTELLANAS.

237 De las Doblaz Mayores, y Castellanas habla la Crónica del Señor D. Juan el II, y de ellas trata tambien la Ley 3. tit. 8. lib. 5. de las Ordenanzas Reales; mas ni á la Crónica, ni á la Ley citada debemos la noticia de quanta fuese su estimacion. Lo mas que dá de sí dicha Crónica es, que cada Dobra Castellana valía poco menos que dos Florines; y que las Doblaz Castellanas eran lo mismo que las Mayores. Esto se manifiesta ciertamente de lo que dice en el año nono del Reynado de este Rey, y en el vigésimo tercio del mismo. Así se escribe en el primero: „Despues del fallecimiento del Rey „D. Enrique III. la Reyna Doña Catalina, su muger, puso Casa á „la Infanta Doña María su hija, y dióla el Marquesado de Ville- „na, y pareciéndola que el enagenar esto no se podia hacer, se acor- „dó entre la Reyna, y el Infante de Aragon (1), *que se diese en dote á la Infanta Doña María docientas mil Doblaz de oro Mayores Castellanas.* En el segundo de dichos años se dice así (2): *E aunque esto así no fuera, solo haberle dado su hermana en casamiento con el mayor dote que nunca en España fuera dado á ninguno, que fueran docientas mil Doblaz de oro Castellanas, que valian poco menos de quatrocientos mil Florines.*

238 Lo que contiene la citada ley es: *que las Doblaz Castellanas quier sean quebradas, quier sean soldadas, que seyendo de la misma ley, é peso de las sanas, no se menoscaben, ni valan menos, segund que se face en las otras Monedas fechas en los otros Reynos extraños, so pena quel que lo contrario ficiere, pague por cada vez para nuestra Cámara otro tanto quanto valieren las dichas Doblaz quebradas, ó soldadas, é demas que todavia sea tenido de las recibir en el mismo precio que las otras sanas.*

239 El valor de estas Doblaz fué el de 38 Maravedis de los viejos, conforme á el libro del Monasterio de Oña que dexamos citado, y el de 162 de los nuevos, conforme á los apuntamientos de mi Monasterio del año de 1449, porque despues de la cláusula que copiamos de ellos, tratando del Franco, prosiguen así: *é las Castellanas á ciento é sesenta é dos Maravedis.*

(1) Año de 1415. cap. 5. fol. 139.

(2) Año de 1429. cap. 5. fol. 259.

240 Del Ducado no he leído en particular sus valores; aunque se acuerdan de él muchos documentos, y lo expresan como Moneda efectiva. En el Reynado siguiente del Señor Enrique IV. le computa una de las partidas de los libros de San Benito el Real de Valladolid por Florin y medio, y dos Ducados por tres Florines, apreciando cada uno de estos en 116 Maravedis; y á las Dóblas de la Banda en 156. De aquí se deduce que el Ducado era de mas valor que la Dobra de la Banda; porque Florin y medio que era el que le correspondia, importaba ciento setenta y quatro Maravedis, y el de la Dobra ciento y cincuenta y seis; y que valía menos que la Dobra Castellana, porque el valor de esta, segun expresa la Crónica de este Rey (1), era el de poco menos de dos Florines, y el del Ducado como hemos dicho, el de Florin y medio; y por consiguiente, que las Doblas de la Banda, y las Castellanas, y Mayores no eran unas mismas Doblas; porque estas eran de mayor valor que el Ducado, y aquellas de menor.

241 Constando que el Ducado valió por Florin y medio, sabidos los valores del Florin, estan sabidos los del Ducado, y sabidos los del Ducado, lo estan los de los Florines, sin tomar otra molestia que la de añadir á los de este una mitad mas, ó quitar á los de aquel una tercera parte; como por exemplo: quiero saber que valor tuvo en Burgos el Ducado el año de 1451, y hallo por las cuentas de su Cofradía que el Florin valió 110 Maravedises en aquel año; junto pues á los 110 Maravedises otros 55, que son el medio Florin, y tendré que el Ducado valió en ella en dicho año 165 Maravedises. Del mismo modo si deseo saber quanto valió el Florin, y encuentro que el Ducado valió 165 Maravedises, rebajaré la tercera parte de este número, ó valor, y el remanente que son 110 será el que tenia el Florin.

242 Por este medio se puede sacar tambien el precio de la Dobra de la Banda, dado el que tuvo el Florin, ó sabido el que tuvo aquella, sacar el que tuvo el Florin, advirtiendo que el exceso que llevaba la Dobra á el Florin fué el de 40 Maravedises, segun todas las partidas de dichos libros del Monasterio de San Benito; pues quando aprecian el Florin en 93 Maravedis aprecian la Dobra en 133, y quando estiman aquel en 107 estiman á esta en 147, y quando

en

(1) Núm. 237.





ALGUNOS DOCUMENTOS DE ESTE REYNADO  
 QUE PRUEBAN  
 LO CONTENIDO EN ESTE APENDICE  
 A LA CRONICA DE D. JUAN EL II.

*Peticiones presentadas por los Procuradores del Reyno en las Cortes que se tuvieron en Madrid año de 1435 sobre monedas, con las respuestas que dió á ellas el Rey.*

I.º

*Peticion 31.*

Otrosí M. A. S. como sea muy justa, é razonable cosa los homes bevir en justicia, é en regla, é en buena ordenanza, para lo qual es necesario el peso, é la medida sin lo qual los homes non podrian buena, ni razonablemente bevir, nin dar, nin tomar los unos con los otros sin enganno, el qual segunt Dios, é segunt las Leyes non se debe consentir entre los homes, é mucho menos los Príncipes, Reyes, é Sennores lo deben consentir, nin dar lugar á ello. Por ende Muy Alto Sennor sepa V. A. que en los vuestros Regnos, é Sennorios hay muchos, é diversos pesos, é medidas los unos contrarios de los otros, los unos grandes, é los otros pequeños, et asimesmo las medidas del pan, é vino, é las varas con que miden los pannos de oro, é seda, é de lana, é de lino, é otras cosas semejables que se pesan, é miden por pesos, é por medidas; por los qua-

les pesos, é medidas, é varas dan é toman, é compran, é venden en todos los vuestros Regnos, é Sennorios, é por los dichos pesos, é medidas ser así diversos en las Cidades, é Villas, é Logares de vuestros Regnos resciben las gentes muchos engannos, é dannos, ca como el oficio de los Mercaderes sea comun andando por todos los vuestros Regnos, é Sennorios, é así comunmente todas las gentes han de usar para sus provisiones, é mantenimientos del tal oficio los unos comprando, é los otros vendiendo, es cosa justa, é razonable que todos bivan sin enganno, et en los dichos vuestros Regnos, é Sennorios sean eguales las dichas medidas, é pesos porque las gentes bivan en regla, é en justicia, et cada uno sepa que en tal peso, é medida non hay majoría, nin mengua, nin enganno alguno: et porque M. A. S. entendemos que esto es muy grant servicio de Dios, é vuestro, é muy grant provecho comunal de los vuestros Regnos, é Sennorios, et aun de los otros estrangeros que á ellos vienen con sus mercaderías; suplicamos muy omillmente á V. A. que le plega de ordenar, é mandar que en todos los dichos vuestros Regnos, é Sennorios hayan un peso, é una medida, conviene á saber; que el peso, é marco de la plata que sea todo egual é uno, é el peso, é onza, é libra, é arroba, é quintal, é dende ayuso, é dende arriva por donde se sepa, é pe-

sa, é deben pesar todas las otras cosas, é mercaderías que se pesan de qualquier natura, é condicion que sean, que sea todo uno equal, é las medidas del pan, é del vino, é de las otras cosas que se miden por medidas, é las varas con que se miden los pannos, é otras cosas sobredichas, que sean todas de una medida equal, é non mayor, nin menor la una que la otra, é la otra que la otra. Et esto que V. A. lo ordene, é mande así, é se ponga luego en obra mandándolo así pregonar, é dar sobre ello vuestras cartas, é leyes, é órdenes para que sea así publicado, é pregonado, é guardado, é cumplido en todos los dichos vuestros Regnos, é Sennorios.

2. A esto vos respondo que vosotros pedides bien, é á mi place que en mis Regnos haya un peso, é una medida en esta guisa: que el peso del marco de plata que sea de la Cibdat de Burgos, et eso mesmo la ley que la dicha Cibdat de Burgos tiene, é que sea la dicha plata de ley de once dineros é seis granos, é que ningunt orebce, nin platero non sea osado de labrar plata para marcar de menos de ley de los dichos once dineros é seis granos en todos los dichos mis Regnos so las penas en que caen los que usan de pesas falsas.

3. Item, que el platero que labrará la dicha plata que sea obligado de tener una señal conocida para poner debaxo de la señal que ficiere el que tiene el marco de la tal Cibdat, ó Villa do se labrare la dicha plata. Et esta señal del dicho platero que la notifique ante el Escribano del Concejo porque sepa qual platero labra la dicha plata porque si alguna fuere de menos ley que la sosodicha, é si otro platero alguno viniere á labrar plata á la tal Cibdat, ó Villa, ó Logar que sea obligado de ir á declarar, é mostrar ante el Escribano del dicho Concejo la señal, é marca que quisiere facer en la tal plata que así la-

brare, é el que lo contrario ficiere, é labrare plata sin facer lo susodicho que incurra en las dichas penas.

4. Item que el peso de oro sea en todos los dichos mis Regnos, é Sennorios equal con el peso de la Cibdat de Toledo, así de Doblás, como de Coronas, é Florines, é Ducados, é todas las otras monedas de oro segunt que lo tiene el cambiador de la dicha Cibdat de Toledo, et que el cambiador, é otra persona que por otro peso diere, nin tomare, que incurra en las dichas penas.

5. Item que las dichas Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Regnos cada una á su costa sean tenudos de embiar, é embien á la dicha Cibdat de Burgos por el dicho marco, é ley de plata.

## II.º

*Peticion 32.*

6. Otrosí M. A. S. cerca de los dichos pesos se face, é comete en los vuestros Regnos, é Sennorios muy grant enganno, é mal de que á V. mercet viene muy grant deservicio, é á todas las gentes así de vuestros Regnos, é Sennorios como á todos los otros estrangeros muy grandes dannos, ca sabrá V. A. por verdat que en la vuestra Corte, é en todas las otras Cibdades, é Villas, é Logares de los vuestros Regnos, é Sennorios los Cambiadores públicos que tienen cambios públicamente, et otrosí los Mercaderes, et otras personas cada una tiene su peso por donde dá é toma, ó compra, ó vende moneda de oro, ó de plata monedada, et estos son muy diversos, é muy engannosos, ca los unos son muy grandes, é otros medianos, é los otros mas pequeños; é muchas ve-gadas ha acaescido, é acaesce que quando venden é dan en pago, dan por unos, é quando compran, ó toman en

pago, toman por otros, en tal manera que se face en ello mucha arte, é mucho enganno, é enriquecen é ganan los que tienen los tales oficios, é pesos, é facen muy grandes damnos á todos los otros con quien dan é toman, é compran, é venden en los dichos cambios, é este es un grant mal é enganno non conocido, nin sentido salvo por aquellos á quien toca, et desto viene muy grant deservicio á V. A. é muy grant danno á todos los de vuestros Regnos, é Sennorios, ca como quiera que sea provecho temporal de aquellos que el tal oficio, ó peso engannosos usan, así es muy grant deservicio vuestro, é muy grant danno de todos los que con los tales usan, é dan, é toman, lo qual V. A. non debe consentir, nin dar logar á ello, ca es caso de falsedat porque acrescentan para tomar, é menguan para dar los pesos de las monedas susodichas, allende et menos de aquello que deben, é non de la quantitat et justo precio suyo. Por ende Muy Alto Sennor notificamos á V. Alteza á la qual omillmente suplicamos que le plega de remediar en ello mandando, é defendiendo que los tales engannos, é falsedades non pasen, nin se cometan, nin consientan penando á los que de tal guisa usan de los tales pesos, é que de aquí adelante en todos los vuestros Regnos, é Sennorios sea uno, é egual el peso de la Dobra Castellana, é del Florin de Aragon; et así de todas las otras monedas de oro é plata de qualquier ley, é cunno, é que sea toda una pesa de su moneda, en tal manera, que la quantitat del peso de cada moneda sea justo peso, derecho, é egual, é non sea, nin se use en ninguna parte de vuestros Regnos mayor, nin menor uno que otro, é el que lo contrario ficiere, que por ese mesmo fecho haya é le sea dada pena de falso, sobre lo qual V. A. ordene, é mandé, é declare las otras cosas que cerca de ello mas complideras sean á vuestro

servicio, é bien de vuestros Regnos, é Sennorios porque los tales engannos non se cometan, nin se fagan, nin se usen.

A esto vos respondo lo mesmo por mí respondido á la 31ª peticion.

### III.º

#### Peticion 33.

7 Otrosí Señor sepa V. A. que las dichas vuestras Cibdades, é Villas, é Logares, é los vecinos, é moradores en ellas, et en todos los vuestros Regnos, é Sennorios, é aun los estrangeros que vienen á ellos resciben de poco tiempo á esta parte muy grandes agravios, é dannos por causa, é razon que V. A. nuevamente de poco tiempo á esta parte fizo mercet de los cambios de algunas de las vuestras Cibdades, é Villas, á algunas personas contra las libertades que las dichas Cibdades tenian, é siempre les fueron guardadas, é V. mercet juró de las guardar: Por quanto en las tales Cibdades, é Villas los dichos cambios eran libres, é esentos para todos aquellos que los querian tener, é usar de ellos, é non era ninguno apremiado á trocar sus monedas comprando, nin vendiendo en logar nin en cambio apremiado salvo comprando, é vendiendo libremente donde querian sin premia, nin pena alguna, por la qual libertat las monedas corrian por vuestros Regnos, é Sennorios en sus justos, é razonables precios, ca por la libertat que cada uno tenia usaba é facia de lo suyo lo que le cumplia, lo qual era grant servicio vuestro, é grant provecho de los vuestros Regnos, é Sennorios. Et agora Sennor por causa de las dichas mercades que V. A. así fizo de los dichos cambios, las dichas Cibdades, é Villas fueron muy agravadas así por les quitar, é privar la dicha su libertad como por las grandes

des premias, é penas que V. A. puso por las cartas de las mercedes que fizo a las personas á quien dió los dichos cambios contra las personas que trocassen, é cambiasen sus monedas fuera de los dichos cambios.

8 Item mas Sennor, son muy agraviados por quanto los Sennores de los dichos cambios ponen por sí tableros, é cambiadores en las tales Cibdades, é Villas, é Logares los quales por non haber otro alguno que tenga cambios, nin ose facer cambios algunos comprando, nin vendiendo, venden, é compran las monedas de oro, é de plata, é otras cosas que á ellos van por los precios que ellos quieren, é como á ellos place, de lo qual se siguen muy grandes danos á todas las gentes, ca es fuerza que las dichas monedas les sean dadas, é vendidas por los precios que ellos quisieren, pues non hay otro, ó otros algunos que las osen comprar nin ellos las osan vender á otras personas, ca si lo ficiesen, é ya lo facen todas las monedas, é sus contías son perdidas, é gelas toman, é lievan los Sennores de los tales cambios, et asimesmo acaesce al tiempo que han de vender las dichas monedas que por non haber otros de quien las osen comprar nin ellos vender, vendenlas por los precios que ellos quieren en tal manera, que en los dichos cambiadores es la estimacion que ellos quieren dar por la moneda, et eso mesmo despues la porque la quieren vender, é de aquí nasce, é es grant ocasion el grant danno que agora es en la valia de las Doblaz *blanquillas* que se agora usan, ca quando los dichos cambiadores venden, todas las dan por buenas, en lo qual son engannados muchos simples que las non conoscen, é quando las compran buenas, é malas todas las facen *blanquillas*, é las derriban de su precio, é valor mucha contía menos de lo que valen, é de esta guisa com-

pran, é venden las dichas monedas como ellos quieren por non haber otros que se osen entrometer en los dichos cambios, lo qual es Sennor muy grant vuestro deservicio, é muy grant danno de los vuestros Regnos, é Sennorios, é de los otros estrangeros que á ellos vienen. Por ende Sennor muy omillmente suplicamos á V. A. que le plega remediar en ello desagrayando las dichas Cibdades, é Villas, é tornándoles, é dexándoles los dichos cambios para que puedan de ellos usar los que quisieren libremente en lo qual V. S. fará justicia, é á las dichas Cibdades, é Villas, é á los otros estrangeros mucha mercet, é quitará la gran premia, é sugesion que todas las gentes tienen sobre sí por razon de los dichos cambios.

9 A esto vos respondo que non entiendo proveer de aquí adelante de los tales cambios á persona alguna, é quanto á los que fasta aquí los tienen en tanto que yo mando proveer sobre ello como cumple á mi servicio, es mi mercet que usen de ellos por la manera que deben, non faciendo agravio nin perjuicio á persona alguna, é si lo contrario ficiere, que las mis justicias gelo non consientan, é los apremien, é constringan que fagan lo que deben por manera que el bien de la cosa pública de mis Regnos sea guardado sobre todas las cosas.

## IV.º

*Peticion 34.*

10 Otrosí M. A. S. suplicamos á V. A. que le plega de mandar labrar en las vuestras casas de la moneda segunt que primeramente labraron, así monedas de *Blancas* como moneda menuda de *Cornados* porque haya moneda menuda así para facer limosna como para que los

vues-

vuestros súbditos, é naturales se puedan de ellas aprovechar, é que sea de la ley por vuestra mercet ordenada. Et eso mesmo mande labrar *Doblas de oro* segunt que primeramente se labraban, é que sean de la ley, é peso que V. S. tiene ordenado. Et porque M. A. S. en las *Doblas valadies* que hoy corren en los vuestros Regnos hay muchos enganos así porque muchas de ellas non son buenas, como porque los cambiadores que las trocan non embargante que muchas sean buenas dicen que todas son *Blanquillas*, é non quieren dar por ellas mas de ochenta é cinco maravedis, et por esta regla lieban las buenas, é aun muchas veces compran de los dichos cambiadores las dichas *Doblas* á noventa é seis maravedis, é eso mesmo cada quando las han menester de trocar las tornan á vender á ellos mesmos, é dicenles que son *Blanquillas*, é así non les dan mas por ellas que lo que quieren, lo qual es muy grant danno, é enganno. Por ende Sennor suplicamos á V. S. que mande proveer en ello mandando que las dichas *Doblas Valadies* non corran en los vuestros Regnos, é Sennorios, ó las mande tomar todas por precio razonable, é las torne á labrar de ley, é cunno así en las dichas *Doblas*, como en los dichos cambiadores, lo qual Sennor será vuestro servicio, é á los vuestros súbditos, é naturales fareis mucha mercet.

II A esto vos respondo que mi mercet es de mandar continuar á labrar la mi moneda de *Blancas*, é quanto tanne á la moneda de *Cornados*, mi mercet es que se labren en todas las mis casas de las monedas de los mis Regnos, et quanto tanne á lo de las *Doblas Valadies* que me suplicades, que non corran por mis Regnos, et eso mesmo que mande labrar *Doblas de oro* segunt que primeramente se labraban; yo he mandado á algunas personas que fahlen, é

platicuen sobre todo ello, é en breve entiendo mandar proveer por la manera que cumpla á mi servicio, é á bien de mis Regnos.

## V.º

*En el quaderno de las Peticiones que presentaron los Procuradores en las Cortes de Toledo de 1436, dice así la*

*Peticion X.*

12 OTrosí Muy Alto Sennor á vuestra mercet plega saber que muchas Cidades, é Villas de vuestros Regnos han rescibido, é resciben grant agravio, et asimesmo vuestros súbditos, é naturales por quanto vuestra Alteza ha fecho mercet de los cambios de algunas de las Cidades, é Villas, á algunas personas las quales los arriendan, et así por les ser tomados los vuestros cambios de las dichas Cidades, é Villas como por arrendarlos las personas á quien vuestra Alteza hizo mercet como eso mesmo por causa de la moneda non buena que en vuestro Regno anda el oro, é plata espuesto en muy grant suma, é por causa de la tal moneda los mantenimientos é todas las otras cosas, é mercadurías de vuestros Regnos se han encarecido, é encarecen de cada dia en tanto grado que si vuestra Sennoría non provee así en los dichos cambios como en la dicha moneda, todos vuestros súbditos, é naturales padescen, é padescerán, é serán muy danificados, ca vuestra Alteza sabrá que por se arrendar los dichos cambios el oro es sobido en muy grant suma, é sobirá todavia mas por quanto los que los arriendan han de sacar lo que les cuesta, é encima buscar sus intereses, é provechos, ca en su poder es del cambiador, en otra persona



trocar é facer sobir el oro en el precio que quisiere, et descenderlo por su interese quando le pluguiere: ca notorio es que los dichos cambiadores las Dobladas que son conocidas generalmente por todas personas, al tomarlas ponen en tres, ó quatro maravedis ménos de lo que por ellas dan, é lo que peor es como todos los que han de trocar oro non las conocen, nin saben qual es Dobra *Valadi*, nin *Blanquilla*, nin *Cebti*, nin *Samori*, nin *Budi*, en el Cambiador es que la conoce de le dar el precio que quisiere, diciéndole que non es bueno el tal oro, en tal manera que acaesce que así del oro de suso declarado, como de otras monedas de oro que vienen de fuera de vuestros Regnos, que pieza hay que lieban doce, é quince maravedis, é aun mas. Lo qual muy Alto Sennor cesaria si vuestra Alteza dexase los cambios á las tales Cibdades, é Villas, é libertat que cada uno pudiese trocar su moneda de oro, é plata á quien le pluguiere sin pena alguna. Por ende muy Poderoso Sennor suplicamos á Vuestra Alteza que le plega de mandar dexar á las dichas Cibdades, é Villas los dichos cambios, é proveer cerca de la moneda lo que vuestra Sennoría entenderá ser cumplidero á vuestro servicio, é á bien comunal de todos los vuestros Regnos, é súbditos, é naturales.

13 A esto vos respondo que á mí place, é mi mercet es é mando que el cambiar sea libre, é franco de aquí adelante en la mi Corte, como en todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios, é que todos cambien, é puedan cambiar sin pena, é sin callonna alguna non embargantes qualesquier mercedes que el Rey mi Padre, é mi Sennor, que Dios dé santo Paraiso, et yo despues del hayamos fecho, é fecimos de los dichos cambios á qualquier, ó qualesquier personas de qualquier estado, ó condicion, preheminencia, ó dignidad que sean; pero es mi mercet, é mando

que los que tovieren cambio público, é usaren del oficio de cambiar públicamente que estos atales sean personas llanas, é abonadas, é contiosas, é de buena fama, puestos, é nombrados, é escogidos por mí en la mi Corte, é los que hobieren de usar del dicho oficio público en las Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos que sean puestos, é nombrados por la Justicia, é Regidores de las tales Cibdades, é Villas é Logares so juramento que fagan en forma debida de los escoger, é nombrar tales como susodicho es, é quales cumplan al bien comun, é de la cosa pública, pospuesta toda afección, é vanderia, é bien querencia, é mal querencia, é todo interese, é toda otra cosa, mas solamente acatando mi servicio, é el bien comun de la cosa pública, é que non tomarán, nin rescibirán por ello cosa alguna en caso que les sea prometida, ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntat por los tales, é por qualquier persona, ó personas, é que todos los tales que así fueren nombrados para usar del dicho oficio público fagan juramento en forma debida de usar bien, é leal, é verdaderamente del tal oficio sin arte, é sin enganno, é sin colusion alguna, é sean tenudos de dar, é den fiadores abonados para lo así facer, é complir, é para pagar, é responder realmente, é con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar con todo lo que les hobieren á dar, é que ante non puedan usar, nin usen de los dichos oficios; et quiero, é es mi mercet que en defecto de los bienes de los tales cambiadores, é de sus fiadores sean tenudos de lo pagar por ellos aquellos que los pusieren, é nombraren; pero todavía es mi mercet que cada que yo entienda ser cumplidero á mi servicio de haber alguna moneda de oro, é plata por alguna necesidad que ocurra, en aquel caso yo pueda tomar, é tome

me los cambios de la mi Corte, é de qualesquier Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é pasada la dicha necesidad que se guarde, é cumpla, é faga lo susodicho.

## VI.º

*Ordenanzas de Madrigal sobre monedas, año 1439.*

14. Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jaen, de Murcia, del Algarve, de Algecira, é Sennor de Vizcaya, é de Molina, A los Infantes, Duques, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castiellos, é casas fuertes, é llanas, é al Concejo, Alcaldes, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castiella mi Cámara; é de todas las otras Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios, é á todos los otros mis súbditos, é naturales de qualquier estado, ó condicion, prehemencia, ó Dignidad que sean, é á qualquier, ó qualesquier dellos, á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signada de Escribano público, salut é gracia: Sepades que yo entendiendo que cumple así á mi servicio, é á bien comun de los dichos mis Regnos, é Sennorios, fué es mi mercet de mandar proveher, é dar orden porque solamente ande, é se use en mis Regnos la buena Moneda de *Blancas* que el Rey Don Enrique mi padre, é mi Sennor, que Dios dé santo Paraiso, mandó labrar; é asimesmo yo despues que regne, é que non ande, nin se use con ella la otra moneda que á ella dis que se

ha vuelto é mesclado, la qual non fué fecha por mi mandado, ante fué fecha, é fabricada falsamente, por lo qual mandé facer, é pregonar en la mi Corte ciertos pregones, su tenor de los quales es este que se sigue:

15. Manda el Rey nuestro Sennor, é tiene por bien que toda la moneda que el Sennor Rey Don Enrique su padre de esclarecida memoria, cuya anima Dios haya, mandó labrar, é asimesmo la que su Sennoría mandó labrar, que toda vala, é pase, é corra, é se use es á saber: dos Blancas un Maravedí, así en la su Corte como en todas las otras Cibdades, é Villas, é Logares de los sus Regnos, é Sennorios, é que ninguno non sea osado de la desechar; é que toda la otra moneda que conoscidamente fuere mala, non vala, nin se use nin corra en sus Regnos, é Sennorios antes que se corte segunt que adelante se dirá.

16. Pero por quanto se dice que hay alguna moneda dubdosa que claramente non se puede conoscer ser falsa, que esta atal sea foradada, é despues de foradada, corra, é vala por un dinero cada Blanca, é non mas; é porque se pueda conoscer qual es la buena, la mala, é la dubdosa, manda su Alteza, é tiene por bien que en la su Corte los sus Alcaldes de ella, é en las Cibdades, é Villas, é Logares de los sus Regnos, é Sennorios los Alcaldes de ellas hayan poder, el qual su mercet les dá para ver é examinar con las personas que ellos entendieren que cumple la tal moneda, é la que ellos aprobaren por buena, que pase, é la otra que dieren por falsa, que la fagan luego cortar, é tornar á sus duennos, é la dubdosa que la fagan foradar como dicho es; é que la tal moneda foradada se deba usar, é use al dicho prescio de un dinero en la su Corte, é en todos los sus Regnos, é Sennorios desde el dia deste pregon fasta un anno cumplido siguiente, é non dende

en adelante, é á qualquier á quien fuere fallado despues del dicho anno pasado le sea cortada por mala.

17. Otrosí que persona alguna non sea osada despues de pasados tres dias del dia deste pregon en adelante de tener, nin tengan moneda falsa nin usar, nin usen de ella, so pena de que si le fuere fallada que le sea tornada, é cortada, é allende desto, las dichas Justicias del dicho Sennor Rey cada uno en sus Jurisdicciones procedan contra el tal como contra aquel que á sabiendas usa de moneda falsa.

18. Porque vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros Logares, é jurisdicciones que así lo guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir en todo, é por todo bien, é complidamente segunt que en él se contiene, é suso va encorporado; é en guardándolo, é compliéndolo non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra él, nin contra cosa alguna de lo en él contenido, so las penas en él contenidas. E por esta mi carta mando á los Alguaciles de esta dicha Cibdad que lo fagan así pregonar públicamente por la dicha Cibdad, é por todas las Villas, é Logares de su término tres dias uno en pos de otro dos veces cada uno en la manñana, é otro en la tarde, por manera que venga á noticia de todos, é ninguno non pueda pretender ignorancia diciendo que lo non supieron, nin vino á su noticia, é que ellos tengan cargo para ver, é examinar con las personas que ellos entendieren que cumpla á la tal moneda, é la buena aprobar, é la dubdosa facer foradar, é la mala cortar como suso dicho es; para lo qual por esta mi carta les doy poder cumplido, é para facer todas las otras cosas, é cada una de ellas que á ellos pertenesce facer segunt é el tenor, é forma del dicho pregon suso encorporado; E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera,

so pena de la mi mercet, é de diez mill maravedís para la mi Cámara, é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincar de lo así facer, é complir, mando al que vos esta mi carta mostráre que vos emplace que parescades ante mí en la mi Corte do quier que eso sea del dia que vos emplazáre fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Villa de Madrigal, veinte dias de Diciembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesuchristo, de mill é quatrocientos é treinta é nueve annos.

## VII.º

*Ordenamiento sobre el labrar de la moneda en las casas de ella:*

*año de 1442.*

19. Yo el Rey fago saber á todos quantos la presente vieren, por razon que yo hobe mandado, é mandé labrar moneda de *Doblas*, é *Blancas*, é *Cornados* en las mis casas de moneda de las muy nobles Cibdades de Burgos, é Toledo, é Sevilla, é en la mi Villa de la Coruña, que la intencion, é causa que á ello me movió fué la siguiente:

20. Por quanto en el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de *Blancas* yo era en nescesidad de dineros para complir, é dar recabdo cerca de algunos trabajos, é debates de mis Regnos, é Sennorios: E otrosí con intencion de continuar la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa Fe Católica, por ser socorrido para complir á las tales necesidades, é por la mengua de moneda de *Blancas* que en mis Regnos

N ha-

habia, habido sobre todo mi Consejo, é deliberacion, mandé que la moneda que se así ficiere, é hizo se abaxase de la ley que el Rey Don Enrique mi Sennor, é mi padre de esclarecida recordacion, que Dios haya, mandó labrar esta moneda de *Blancas* viejas que agora corre en mis Regnos á respecto de veinte é un granos de plata por marco, é cincuenta é seis maravedis de talla; é yo mandé labrar á los mis Tesoreros en las dichas mis casas de monedas á respecto, é talla de cincuenta é nueve maravedis, é la ley á respecto de veinte granos de plata por Marco.

21 E por quanto ha parecido, é parece por obra esto haber traído, é traer muchos inconvenientes, é dannos en mis Regnos, é en los súbditos, é naturales de ellos en diversas maneras: ca lo primero las gentes comenzaron á sospechar, é dubdar en la dicha moneda en mucha mas cantidad que ella era, é debia ser en la pura verdat; é otrosí por cabsa de los movimientos acaescidos en mis Regnos muchas personas non temiendo á Dios, nin á mí, nin á la mi Justicia ficieron, é fabricaron en diversas partes, é por diversas maneras falsas monedas; lo qual ha dado cabsa, é inducion á todos los mis súbditos, é naturales, é á otras personas qualesquier que vienen fuera de los mis Regnos, á encarecer fuera de toda medida todas las cosas que se han de comprar, é vender, é asimismo el oro, é la plata, lo qual ha redundado, é redundado en grant danno de la Corona Real de mis Regnos, é de mis súbditos, é naturales.

22 Otrosí veyendo que á mí era cargo de conciencia que los logares piadosos, é Villas, é Logares fronteros, é todos los otros de mis Regnos, é Sennorios, é de fuera de ellos que han tenido é tienen de mí grandes contías de maravedis de mercedes de juro de heredad, é de por vida, é en tierras, é man-

tenimientos, é raciones, é en otras muchas maneras, lo qual les fué puestó, é asignado por diversos respectos, é cabsas por los Reyes onde yo vengo de esclarecida memoria, é despues por mí; é queriendo, é deseando antes de los acrescentar, é onrar en mercedes, é gracias porque sean mas onrados, é ricos, que non los amenguar, é considerando que aun segunt la ley de la moneda que yo así mandé labrar, á cada uno viene de baxa de lo que así de mí tiene, é ha de haber la seisma parte; fué é es mi voluntad placiendo á nuestro Sennor Dios de lo restituir, é tornar en aquel mesmo estado en que el Rey mi Sennor, é mi padre que Dios haya lo dexó, é segunt, é por la mesma manera, é forma, é en aquel mesmo estado que estaba antes que yo mandase labrar la dicha moneda en mis Regnos en la manera, é forma que adelante dirá.

23 Porque mis Regnos sean razonablemente abastados de moneda mandé, é mando á los Tesoreros de las dichas mis casas de monedas, é á cada uno de ellos que en cada una dellas labren una fornaza de *Doblas de oro*, é que esté en cada una dellas mis Armas Reales, é del otro cabo la Banda, é estas *Doblas* sean menores de cerco de las que se han fecho, é bien monedeadas, é las armas, é devisa, é letras mejor tajadas: E por quanto yo hove informacion cierta á la sazón que las buenas *Doblas Valadies* que en mis Regnos é Sennorios se usaban, é tractaban, se labraban, é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran aleadas á ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve *doblas* al Marco, é valian á la sazón de moneda de *Blancas* viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedis cada una; é estas *Doblas* de la Banda que yo mandé é mando labrar son de aquella mesma ley, é talla, é peso.

Otro-



24 Otrosí mandé, é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas *Reales é medios Reales*, é quartos de Reales de plata á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis Reales en el Marco, que es á la mesma ley, é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandaron labrar, é labraron Reales de plata en sus tiempos poco mas ó menos; los quales antes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis Regnos valian á siete maravedis, é á siete maravedis é medio, é á ocho maravedis de las dichas *Blancas* viejas.

25 Otrosí mandé que todas las *Blancas* nuevas que yo mandé labrar en todas las dichas mis casas de monedas, é en cada una dellas que todos los que las tienen, é tovieren las traigan á las dichas mis casas de moneda, é á cada una de ellas en cada parte, é Provincia donde cada una dellas está sentada; é que las den, é entreguen por ante mis oficiales de cada una de las dichas casas de monedas á los dichos mis Tesoreros, é á cada uno dellos para que en presencia de los mis Oficiales de cada una de las dichas casas se faga dello fundicion, é el mi Ensayador faga dello ensay, é quel mi Tesorero de cada una de las dichas casas sea tenuto de tornar, é reducir la dicha moneda que así le fuere levada á las dichas mis casas de la moneda, é á cada una dellas á la misma ley, é talla quel dicho Sennor Rey Don Enrique mi padre mandó labrar las dichas *Blancas* viejas, conviene á saber á la dicha ley de veinte é quatro granos de plata por marco, é cincuenta é seis maravedis de talla; é que los que así trogiere á fundir la dicha moneda de *Blancas* nuevas sean tenudos de pagar al mi Tesorero, é á cada uno dellos

por facer cada marco de las dichas *Blancas* nuevas que yo mandé labrar que es á precio de diez maravedis cada marco poco mas ó menos.

26 E por que en fundir la dicha moneda, é la haber de tornar á la pura ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, vernia grant falta á los que la así levaren á fundir, mando que las tales personas que así fueren á fundir, lieven plata en aquel número, é cantidad que fuere menester para la reducir á la dicha ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas en tal manera que tanto número de moneda le sea tornado como hobiere dado, é entregado á los dichos mis Tesoreros, ó á cada uno dellos.

27 E mando, é ordeno que todas, é qualesquier personas de qualquier ley, estado, ó condicion, preheminiencia, ó dignidad que sean, é á todas las otras personas que hobieren, é en cuyo poder fueren qualesquier monedas de las dichas *Blancas* que yo así mando labrar como suso dicho es, que dentro de seis meses primeros siguientes del dia de la publicacion de esta mi carta, las traigan á las dichas mis casas de moneda en la manera que dicha es; é las den, é entreguen á los dichos mis Tesoreros de las dichas mis casas de moneda, é que en este término de los dichos seis meses toda la dicha moneda blanca que yo así mandé labrar sea fundida, é tornada á la dicha Ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, como dicho es.

28 E porque mi mercet, é voluntat es por dar verdadera ley de moneda á la República de mis Regnos, é Sennorios, é apartar, é evitar los tales dannos pasados, é presentes que por causa de la dicha moneda se han seguido, que del dia de la publicacion de esta mi carta en adelante la dicha moneda non vala, nin se use en alguna parte de dichos mis Regnos, é Sennorios, é si qualquier, ó qualesquier personas dende



en adelante tentaren, ó cometieren, é de fecho usaren de la dicha moneda, comprando, ó vendiendo, ó trocando, ó en otra qualquier manera, é non trogiere[n] la dicha moneda á las dichas casas de monedas en el dicho término como dicho es, que por el mesmo fecho haya perdido la dicha moneda, é demas que pierda todos sus bienes, é qualesquier maravedis que de mi haya, é tenga, é haya de haber en qualquier manera, é sean para la mi Cámara, é Fisco.

29 E porque se paresca, é sea conocida la moneda que yo agora mando labrar, é reducir á la ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas, mando que del un cabo tenga un castillo, é del otro una Banda en un Escudo; é mando á los dichos mis Tesoreros, é á todos los otros Oficiales que estan en las dichas mis casas de monedas que paren mientes, é sean avisados que la dicha moneda que agora yo mando facer sea bien monedeada, é redondeada, é tallada, por quanto las otras *Blancas*, que yo agora mando desfacer son mal monedeadas, é non redondas, nin bien fechas, é paresca en esta el aventaja de buena moneda.

30 E porque á todos sea manifiesto, é ninguno pueda dubdar que yo quiero dar, é doy ley cierta de moneda en los dichos mis Regnos, é Senno- ríos á los súbditos, é naturales dellos: mando que qualquier persona, ó personas dellos que quisieren, puedan facer, é fagan ensay de las dichas monedas en qualquier de las dichas mis casas de la moneda, presentes los mis Tesoreros, é ensayadores dellas, á los quales mando que quando fueren requeridos en este caso luego lo fagan, é cumplan. Fecha veinte é nueve dias de Enero, anno del Nacimiento del nuestro Sennor Jesu christo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey. = Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oydor, é Referendario del Rey nuestro

Sennor, é su Secretario la fice escrebir por su mandado. = Registrada. =

### VIII.º

*Ordenamiento sobre la moneda vieja, é nueva: año de 1442.*

31 **D**on Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, de Murcia, del Algarbe, de Algecira, é Sennor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Ricos homes, Perlados, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, é casas fuertes, é llanas, é á los Alcaldes, Alguaciles, é otras Justicias de la mi Casa, é Corte, é al Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castilla, é mi Cámara; é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Senno- ríos, é á todos los otros mis súbditos, é naturales de qualquier estado, condicion, prehemencia, ó dignidad que sean, é á qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público salut, é gracia. Bien sabedes que de pocos dias pasados aca yo fice cierta ordenanza en razon de la moneda de *Blancas*, que yo hobe mandado labrar en los mis Regnos, la qual Ordenanza vos hobe embiado mandar por mis cartas que guardasedes, é hiciesedes guardar, especialmente en lo que mandé, é ordené que todas las *Blancas* nuevas que yo mandé labrar en todas las mis casas de moneda fuesen traídas á las dichas mis casas, é entregadas en ellas á los mis Tesoreros para que se fundie- sen,

sen, é los que las toviesen las llevasen ó enviasen á las dichas casas de la moneda dentro de cierto término so ciertas penas, é que la dicha moneda *Blanca* así por mí mandada labrar non valiese, nin se usase dende en adelante so ciertas penas, é que yo mandase labrar en las dichas mis casas de moneda nuevamente moneda de *Blancas* á la ley, é talla de las dichas *Blancas* viejas que el Rey mi padre, é mi Sennor habia mandado facer, é labrar segunt que esto, é otras cosas largamente en la dicha mi ordenanza, é cartas por mí sobrello mandadas dar se contiene: Lo qual todo he aquí por especificado, é declarado bien así como si de palabra á palabra aquí fuese puesto. E agora por quanto los Procuradores de las Cidades, é Villas de los mis Regnos que aquí estan conmigo ayuntados me presentaron, é dieron sobre esto una su petición, su tenor de la qual es este que se sigue: = Muy Alto, é muy Esclarecido Príncipe, é muy Poderoso Rey, é Sennor, los Procuradores de las vuestras Cidades, é Villas de los vuestros Regnos besamos vuestras manos, é nos encomendamos en vuestra Alta mercet, la qual bien sabe como por nosotros, veyendo los grandes dannos que por cabsa desta moneda á vuestros Regnos se recrescian, le fué suplicado á vuestra Alteza le pluguiese mandar ver en elio, é proveher por manera que los dannos, é inconvenientes que dello seguian, cesasen, é vuestra Sennoría lo mandó ver á ciertos del vuestro muy alto Consejo: Muy Esclarecido Sennor á nosotros es dicho que entre otras cosas que los dichos diputados que vuestra Sennoría para ello dió, dispusieron, ordenaron mandar labrar moneda de vellon en cierta forma, de lo qual á nuestro parescer seria annadir sobre un danno otro por muchas razones. Lo primero porque moneda de vellon non se puede labrar sin facer en

ello grandes costas, lo qual era necesario de cargar sobre ella en manera que non se podria labrar tan altamente como convenia para correr en su valor, mayormente si vuestra Sennoría en ello algo quisiese ganar: Lo segundo porque segunt las gentes escarmentadas todas la tomarian con rezelo de lo pasado, é non se osarian atrever á vender, é comprar salvo á precios muy caros, lo qual seria muy dannosa cosa, ca por buena que ella fuese, los Pueblos non sabidores destas cosas non podrian ser certificados del su valor, así que seria una grant confusion peor que la pasada: Lo tercero porque non es de dubdar que luego seria falsificada así en los Regnos comarcanos, como por ventura en vuestros Regnos, lo qual ha parescido asaz por manifesta experiencia, é non solamente en este tiempo mas aun en tiempos mas antiguos; é aunque los derechos pongan en ello muy grandes penas, la cobdicia desordenada face á los homes atrever, é seria dar cabsa de error á muchos. Por ende muy Esclarecido Sennor, muy omillmente suplicamos á vuestra muy alta Sennoría que le plega mandar que non se labre la tal moneda en ninguna manera pues hay asaz de la que el Sennor Rey vuestro padre de gloriosa memoria mandó labrar como de la vuestra. E si por ventura esta nueva non es de tanta ley como la otra, que vuestra mercet le mande poner su precio razonable, é con aquesto vuestros Pueblos ternan con que pagar vuestros derechos, é podrian esomesmo entre si negociar comprando, é vendiendo. E si vuestra Alteza acordare de mandar labrar, parescenos que debe ser de oro, ó de plata fina, lo qual á nuestro ver es muy grand servicio vuestro, é onor de vuestra Corte, é grant provecho de vuestros Regnos. E muy alto Sennor Dios todo poderoso ensalce vuestro Real Estado á su servicio. = Por ende yo man-

mandé ver, é platicar sobre todo ello ante mí en el mi Consejo presentes la Reyna Donna María mi muy cara, é muy amada muger, é el Rey Don Johan de Navarra, mi muy caro, é muy amado primo, é el Príncipe Don Enrique mi muy caro, é amado fijo primogénito heredero, é el Infante Don Enrique, Maestre de Santiago, mi muy caro, é muy amado primo, é el Almirante Don Fadrique mi primo, é los Condes, é Perlados, é Ricos homes, é otros Grandes, é Caballeros, é Dignidades del mi Consejo que aqui conmigo estan llamados é presentes, é otrosí para ello los mis Contadores mayores, é los sobredichos Procuradores de mis Regnos; é todo ello bien visto, é altercado, é platicado, fué acordado, é concluido en el dicho mi Consejo de acuerdo, é consejo de todos los sobredichos ser muy cumplidero á mi servicio, é á pro é bien público, é comun de mis Regnos, é Sennoríos, é de mis súbditos, é naturales, é para quitar, é evitar los escándalos, é dannos, é otros inconvenientes que la experiencia ha mostrado, é demuestra que se han seguido, é podrian seguir de la dicha ordenanza si aquella se hobiese de guardar, é de executar por muchas legítimas, é evidentes razones, é motivos, que en el dicho mi Consejo fueron dichos, apuntados, tratados, é platicados, que la dicha ordenanza debía, é debe ser enmendada, é mejorada en quanto tanne á la moneda de *Blancas* por mí mandada labrar segunt que por los dichos Procuradores me era suplicado, é esto en las cosas siguientes. Lo primero que por excusar los inconvenientes que dello se podrian seguir, non cumplía á mi servicio de mandar labrar moneda de *Blancas*, nin otra moneda de vellon en ningunt tiempo sin acuerdo de los Procuradores de mis Regnos; que bastaba, é basta la moneda de *Blancas* que era mandada

labrar así por el Rey Don Enrique mi padre, é mi Sennor, que Dios dé Santo Paraiso, como despues por mí en uno con la moneda de oro, é plata que yo habia mandado, é mandase labrase por mi mandado tanta é tal, é en tal manera qual cumpliese á mi servicio, é á pro é bien comun de los dichos mis Regnos. Lo segundo que se non desficiese la moneda de *Blancas* que yo mandara labrar, nin se tragese, nin levase á las mis casas de la moneda, como por la dicha mi ordenanza, é cartas por mí sobrello dadas se contiene: mas que yo mandase facer, é fuese fecho verdadero ensay dello presentes algunos del mi Consejo, é los Procuradores de los dichos mis Regnos, porque pareciese, é fuese sabida la ley, é verdadero valor della; é que yo debia mandar, é mandase que corriese en mis Regnos, libremente, é sin embargo, nin contrario alguno la dicha moneda de *Blancas* que yo así mandé labrar, poniéndola, é tasándola en su justo, é verdadero valor, é precio, é quantía que fuese fallado por el dicho ensay que segunt la verdadera ley della valia, é debia ser puesta, é tasada al respecto, é igualdad de la dicha moneda vieja que el dicho Rey mi Sennor, é mi padre mandó facer, é labrar, porque mis Regnos, é súbditos, é naturales dellos non rescibiesen danno alguno, é que aquella corriese, é andoviese en los dichos mis Regnos libremente como susodicho es, en uno con la moneda de *Blancas* quel dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar que es de buena, é complida ley, porque amas las dichas monedas cada una en su grado, é verdadero valor andoviesen, é corriesen en los mis Regnos, é hobiese abasto de buena moneda de las monedas de oro, é plata, é los mantenimientos, é mercaderías, é cosas tornasen á su primer estado, é valor en que eran antes que yo mandase labrar la dicha moneda de *Blancas*,

*cas.* é non se encareciesen, nin alzasen, nin pujasen en tan grandes, é desaguisados precios como despues aca habian pujado, é subido, é subian, é pujaban de cada dia por cabsa de la dicha moneda de *Blancas* que yo así mandé labrar non ser de tanta, é tan alta ley como la moneda de *Blancas* que el dicho Rey mi padre, é mi Sennor mando labrar, é fué labrada por su mandado como dicho es: E que faciendo así non cesarian, nin se embargaran los menceos, é mercaderías, é el dar, é el tomar, é los otros contractos en mis Regnos, é entre mis súbditos, é naturales de ellos; é asimesmo de los extrangeros que á ellos viniesen, como por experiencia parecia que cesaba, é se embargaba por la dicha cabsa. Otrosí, que cada uno pudiese cambiar, é trocar libremente, é tener cambios en la mi Corte, é en las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos, así Realengos, como Abadengos, é Ordenes, é Beherrias, é otros Sennorios, é con qualesquier personas que quisieren sin pena alguna, así moneda de oro como de plata, é asimesmo la dicha moneda de *Blancas*: E non cometiendo, nin haciendo en ello fraude, nin arte, nin enganno alguno, mas usando dello bien, é fielmente segunt los derechos quieren, non embargueis qualquier mercedes que yo hobiese fecho en los cambios á qualesquier personas así de la mi Corte, é de algunas Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos en qualquier manera, las quales yo debia revocar como aquellas que fueron fechas en mi deservicio, é en danno de la cosa pública de mis Regnos, é que sin embargo dellas todos hobiesen libertat, é libre facultat de poder tambien trocar, é cambiar, é tener cambios sin pena, é sin embargo alguno, segunt las leyes de mis Regnos por mí fechas, é ordenadas en este caso á peticion de los Procuradores dellos lo quieren é mandan;

por lo qual yo veyendo el dicho su consejo en esta parte ser bueno, é sano, é muy complidero á mi servicio, é á mis Regnos, mandé facer, é fué fecho por mi mandado el dicho ensay en la mi Corte dentro de los mis Palacios, donde yo agora estoy en esta mi Villa de Tordesillas por ciertos mis Ensayadores de las casas de las monedas de mis Regnos, presentes á ello ciertos Perlados, é Caballeros, é Dignidades del mi Consejo, é los mis Contadores mayores, é los dichos Procuradores, é fué fallado quel justo valor de cada una de las dichas *Blancas* que yo así mandé labrar segunt la verdadera ley della, egualada, é comparada á la dicha moneda de *Blancas* fecha por el dicho Rey mi Padre, é habido verdadero, é derecho respecto, é acatamiento á ello, era, é es dos *Cornados* cada *Blanca*, é aun mas; por lo qual yo queriendo que en mis Regnos corra, é ande buena, é verdadera moneda, é en su justo, é derecho, é verdadero valor, porque las mercaderías, é mantenimientos, é otras cosas que se hobiesen de vender, é comprar, se vendan, é compren por su derecho, é justo precio, é valor, é ellas tornen, é sean reducidas á los precios que primeramente valian antes, é al tiempo que yo mandé facer, é labrar la dicha moneda de *Blancas*, é asimesmo corra en mis Regnos la moneda de oro, é plata á los precios que á esa sazón corrian, é se non haya de encarecer, nin alzar, nin pujar en muchos precios la dicha moneda de oro, é plata, nin los mantenimientos, é mercaderías, nin las otras cosas; es mi mercet de non mandar labrar nuevamente moneda de *Blancas*, nin entiendo mandar labrar otra moneda alguna de vellon sin acuerdo de los Procuradores de mis Regnos como dicho es, é de mandar, é ordenar, é mando, é ordeno por la presente que corra, é ande por mis Regnos libremen-



te la dicha moneda de *Blancas* fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre, segunt, é en el precio, é en la manera que fasta aquí ha corrido, es á saber á razon de tres *Cornados* por una *Blanca*, é dos *Blancas* por un *Maravedí*; por quanto es cierto que segunt la verdadera ley, é justo valor della debe andar, é ser rescibida en mis Regnos en el dicho precio, é tasacion segunt quel dicho Rey mi Sennor, é mi padre la puso, é ordenó; é asimesmo que debe andar, é correr, é ande, é corra en mis Regnos la dicha mi moneda de *Blancas* por mi mandado fecha, é labrada, es á saber contando, é tomando una *Blanca* por dos *Cornados*, é tres *Blancas* por un *Maravedí*, é non mas, nin menos, pues se falla por el dicho ensay que justamente vale el dicho precio, é aun mas contando, é comparándola é respectándola á la ley verdadera, é justo valor de la dicha moneda vieja de *Blancas* quel dicho Rey mi Sennor, é mi padre mandó labrar, é eso mesmo que cada uno que pueda cambiar, é trocar, é tener cambios libre, é francamente en mi Corte, é en las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos, é con qualquier personas que quisieren sin pena alguna, así moneda de oro como de plata, é asimesmo la dicha moneda de *Blancas*, así la mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre como por mí en la manera que susodicha es: É que se fagan, é guarden, é cumplan todas las otras cosas así acordadas, é concluidas en el mi Consejo, é con los Procuradores de mis Regnos como susodicho es, non embargante la dicha mi ordenanza, é cartas sobre ello dadas, é las penas en ellas contenidas, nin las dichas mercedes, nin qualesquier mis cartas, é previllegios sobre ello dadas, nin otras qualquier que en contrario sean, ó ser puedan: Lo qual todo yo de cierta cien-

cia, é propio motu, é poderío Real absoluto revoco, é anulo en quanto es, é podria ser contra lo susodicho por mí agora ordenado, é mandado, porque así cumple á mi servicio, é al bien comun de mis Regnos, é para quitar, é evitar de ellos muchos escándalos, é inconvenientes que faciéndose de otra guisa se podrian seguir. Porque vos mando á todos, é cada uno de vos que lo guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir en todo, é por todo segunt que en esta mi carta se contiene; é non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte de ello, so pena de la mi mercet, é de privacion de los officios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiereades para la mi Cámara. Otrosí pues fué, é es mi mercet de reducir, é tornar la dicha moneda de *Blancas* á su justo, é verdadero valor por manera que la dicha moneda de *Blancas* así por mi mandado fecha, é labrada, es é debe ser habida por esa mesma moneda, é desamisma ley que la moneda de *Blancas* quel dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar, contando tres *Blancas* de las que yo mandé labrar por seis *Cornados*, que son un *Maravedí*, las quales tres *Blancas* corresponden en la ley, é verdadero valor á dos *Blancas* de la moneda de *Blancas* fecha, é mandada labrar por el dicho Rey mi Sennor, é mi padre, é esta, é dos *Blancas* valen seis *Cornados* que son un *Maravedí*, como susodicho es; mi mercet es, é mando que así la moneda de oro, é plata, como la del dicho Rey mi padre que se encarescieron, é subieron, é pujaron despues que la yo mandé labrar, hayan de mayores precios de lo que valian antes, é al tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de *Blancas*, é sean tornadas, é reducidas, é se tornen, é reduzgan, é las fagan destornar, é reducir á los mis-

mos



mos precios, é valor en que andaban, é corrian, é valian antes, é al tiempo que yo mandase labrar la dicha moneda de *Blancas* que por la provision por mí fecha en razon de la dicha moneda cesa, é debe cesar la cabsa de la dicha carestía, é puja; lo qual todo susodicho mando á vos las dichas Justicias, é á cada uno de vos que lo fagades así pregonar por las Plazas, é Mercados, é otros Logares acostumbrados de la mi Corte, é de todas las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos por pregonero, é ante Escribano público porque venga á noticia de todos, é dello non podades, nin puedan pretender inorancia. E mando á vos las dichas mis Justicias, é á cada uno de vos que lo fagades así guardar, é cumplir, é á cada uno de vos que procedades contra los que non quisieren tomar, é rescibir la dicha mi moneda en el precio, é valor, é tasacion susodicha, é contra todos los otros que non quisieren guardar, é cumplir lo susodicho, é cada cosa dello como contra aquellos que non obedecen, nin cumplen los mandamientos, é ordenanzas de su Rey, é Sennor natural. E mando so pena de la mi mercet, é de diez mill maravedis para la mi Cámara á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como complides mi mandado. Dada en la Villa de Tordesillas diez dias de Marzo anno del nacimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey. — Yo el Doctor Fernando Dias de Toledo, Oidor, é Referendario del Rey nuestro Sennor, é su Secretario la fice escrebir por su mandado. = Registrada. =

## IX.º

*Cédula sobre el valor de la moneda de oro: año de 1442.*

29 **D**on Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, de Murcia, del Algarve, de Algecira, é Sennor de Vizcaya, é de Molina. A los Infantes, Duques, Condes, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Piores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é casas fuertes, é llanas, é á los Alcaldes, Alguaciles, é otras Justicias qualesquier de la mi casa, é Corte, é Chancillería, é á los mis Adelantados, é Merinos, é al Concejo, Alcaldes, Merino, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la muy noble Cibdat de Burgos, cabeza de Castilla mi Cámara, é á todos los otros Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é Sennorios así Reaengos, como Abadengos, é Ordenes, é Behetrias, é otros qualesquier, é á todos los otros mis súbditos, é naturales de qualquier ley, estado, ó condicion, prehemencia, Dignitat que sean, é á qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salut, é gracia. Bien sabeis que por otra mi carta vos envié notificar en como yo habie mandado facer ensay en la mi Corte presentes ciertos del mi Consejo, é los mis Contadores mayores, é ciertos Procuradores de las Cibdades, é Villas de mis Regnos que conmigo están, de la moneda de *Blancas* que yo mandé labrar, é porque aquella non era de tanta ley como la moneda de *Blancas*

cas que el Rey Don Enrique mi padre, é mi Sennor que Dios dé santo Paraiso, mandó labrar, yo queriendo reducir la dicha mi moneda á su justo precio, é valor della, habido respecto á la verdadera ley, é justo valor de la moneda de *Blancas* que agora corre en mis Regnos, de la qual el dicho Rey mi padre, é mi Sennor mandó labrar, como dicho es, mandé que valiesen tres *Blancas* de la moneda mia que yo así mandé labrar, como dos *Blancas* de la Moneda del dicho Rey mi padre, é mi Sennor, que son las dichas dos *Blancas* un maravedí, é que non valiesen mas, nin menos, é vos envié mandar que lo usades, é guardades así segunt mas largamente se contiene en ciertas mis cartas que en esta razon mandé dar. E agora por quanto á mí es fecha relacion que despues de las dichas mis cartas se ha alzado la moneda del oro, así de *Doblas* como de *Florines* en muchos precios de lo que razon debe ser; de lo qual á mí viene deservicio, é á mis Regnos grant danno. Por ende yo queriendo proveer sobre ello mandé, é encomendé á ciertos del mi Consejo que platicasen sobre ello con los mis Contadores mayores, é con los Procuradores de las Cibdades, é Villas de mis Regnos que conmigo estan, porque yo pusiese, é ordenase cierto, é justo precio, é valor á la dicha moneda de oro, é aquel fuese guardado, é non variado, los quales lo hicieron así: é ello bien visto, é platicado, yo con acuerdo de los sobredichos es mi mercet de mandar, é ordenar, é mando, é ordeno por la presente que de aquí adelante las dichas mis *Doblas de la Banda* que yo mandé labrar, vala cada una de ellas cient maravedis, é non mas, es á saber contando dos *Blancas* por un maravedí de la moneda blanca del dicho Rey mi padre, é tres *Blancas* por un maravedí de la mi moneda de *Blancas*. E así mesmo que vala el *Florin* de

oro de Aragon sesenta é cinco maravedis, é non mas, contando dos *Blancas* por un maravedí de la moneda de *Blancas* del dicho Rey mi padre, é tres *Blancas* por un maravedí de la dicha mi moneda de *Blancas*, é qualesquier que cambiaren las dichas monedas de oro sean tenudos de las tomar, é rescibir á los dichos precios, é non mas, nin menos; pero quando las hobieren ellos á dar, es mi mercet que puedan ganar en cada *Dobla* un maravedí é medio, é en cada *Florin* un maravedí allende de los sobredichos prescios así que puedan cambiar, é dar la *Dobla* á ciento, é un maravedí é medio, é el *Florin* á sesenta é seis maravedis, é non menos. Otrósí que sean rescibidas las dichas *Doblas*, é *Florines* de Aragon en pago, á razon de los dichos ciento é un maravedis é medio cada *Dobla*, é á razon de sesenta é seis maravedis cada *Florin* de Aragon, segunt que los cambiadores las puedan dar segunt que dicho es, é non mas. E otrósí que el marco de la plata de marcar de once dineros, é seis granos de ley que non vala mas de quinientos é sesenta maravedis; é qualesquier mercadores, é cambiadores é otras qualesquier personas que hobieren de cambiar, ó tomar, ó dar en pago las dichas monedas de oro, ó las tratar, é asimesino comprar, é vender la dicha plata, é la dar, ó tomar en pago, sean tenudos de guardar, é guarden las dichas tasas, é precios en la manera que suso dicho es, é de las non pasar, nin quebrantar so pena que los que lo contrario ficieren pierdan todas las monedas de oro, é plata que trocaren, ó cambiaren, ó tractaren, ó dieren en pago, ó vendieren, é que paguen quatro tanto de lo suyo por cada vez que lo contrario ficieren: de lo qual sea la meitat para la mi Cámara, é la otra meitat para el acusador. Porque vos mando que lo guardedes, é cumplades, é fagades  
guar-

guardar, é cumplir así en todo, é por todo segunt que en esta mi carta se contiene, é non vayades, nin pasedes, nin consintades ir, nin pasar contra ello, nin contra parte de ello en alguna manera, é que lo fagades así pregonar en la mi Corte, é en las plazas, é Logares acostumbrados de las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos, é Sennorios por pregonero, é por Escribano público para que venga á noticia de todos, é dello non podades, nin puedan pretender inorancia. E que vos las dichas Justicias executedes, é fagades executar las dichas penas en aquellos que en ellas incurriesen, é fagades poner de manifesto lo que perteneciese á la mi Cámara para recudir con ello á quien vos yo mandare: E los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi mercet, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Cámara. E mando so la dicha pena á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé dende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la Villa de Valladolid seis dias de Abril, anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesuchristo de mill é quatrocientos é quarenta é dos annos. Yo el Rey. = Yo el Doctor Fernando Dias de Toledo, Oidor, é Refrendario del Rey nuestro Sennor, é su Secretario, la fice escrebir por su mandado. = Registrada. =

## X.º

*Ordenanza Real en que se tasan las manufacturas de dentro y fuera del Reyno, año 1442.*

32 (1) ::::: que de aquí adelante así en la mi Corte como en todas las Cib-

dades, é Villas, é Logares de mis Regnos, así Realengos, como Abadengos, é Ordenes, é Behetrías, é Sennorios, é otros qualquier valan, é se vendan, é compren, é paguen las mercadurías, é otras cosas que en esta mi ordenanza sean declaradas á los precios siguientes, é non mas, ni allende.

*Pannos de lana finos.*

33 Primeramente es mi mercet, que vala, é se venda, é pague la pieza del Velarte de Mellinas el mas fino por quatro mil maravedis, é cada vara de dicho panno á ciento é cincuenta maravedis.

La pieza del Velarte de Contray mayor el mas fino por quatro mil maravedis, é cada vara del dicho panno á ciento é sesenta maravedis.

La pieza de Mellinas medianas el mas fino por tres mil maravedis, é cada vara del dicho panno á ciento é veinte maravedis.

La pieza del Velarte de Liria mayor el mas fino por quatro mil maravedis, é cada vara del dicho panno á ciento é sesenta maravedis.

La pieza de Clusquin de Liria el mas fino por tres mil maravedis, é cada vara del dicho panno á ciento é veinte maravedis.

La pieza de Liria mediana el mas fino por dos mil é quinientos maravedis, é cada vara del dicho panno á cient maravedis.

La pieza de Bruxas de ventaja el mas fino por tres mil, é quinientos maravedis, é cada una vara del dicho panno á ciento é quarenta maravedis.

E la pieza del Ipre mayor del mas fino por tres mil maravedis, é cada vara del dicho panno á ciento é veinte maravedis.

La pieza de Bruxas de suerte el mas fino por dos mil é quinientos maravedis, é cada vara del dicho panno á cient maravedis.

O 2 La

(1) En el original falta el principio de esta ordenanza, y empieza del modo que aquí se copia.

La pieza del Ipre menor el mas fino por dos mil é ciento é cincuenta maravedis, é cada vara del dicho panno á ochenta é cinco maravedis.

La pieza del Contray de suerte el mas fino por dos mil maravedis, é cada vara del dicho panno á sesenta maravedis.

La pieza del Testre el mas fino por dos mil é doscientos é cincuenta maravedis, é cada vara del dicho panno á noventa maravedis.

La pieza del Bervi de Flandes por dos mil maravedis el mas fino, é cada vara del dicho panno ochenta maravedis.

De pannos de Florentin que non sean de grana, que vala la vara del mas fino ciento é setenta é siete maravedis.

La vara del Escarlata de Londres el mas fino por quatrocientos maravedis.

La vara de Escarlata del Ipres la mas fina doscientos maravedis.

A los otros pannos Ingleses así de grana, como de otras colores, non se pone prescio en ellos por esta mi ordenanza, porque hay muchas diferencias de un panno á otro, puesto que sea de una suerte, así es en los pannos de grana florentinez, ó Ipres, ó de otros pannos; por ende es mi mercet de lo dexar, é que quede á la disposicion de los Fieles de cada Logar, é pongan en ellos precios favorables, habiendo la consideracion susodicha.

Asimismo á los pannos de seda brocados non se pone prescio por esta mi ordenanza, por la diferencia que hay de un panno á otro; pero es mi mercet que los dichos Fieles de cada Logar pongan en ellos precios razonables considerando que prescio entra de oro, é de seda en la vara, puesto las cosas del traer, é la razonable quantía.

*Pannos de seda, é bocaranes.*

34 Aceytunis de todas colores, bellut bellutado el mas fino, cada vara de ello

quatrocientos maravedis.

Aceytunis de todas colores de labores el mas fino cada vara trescientos maravedis.

Trapetes de todas colores del mas fino, cada vara doscientos é cincuenta maravedis.

Damascos de todas colores el mas fino cada vara doscientos é quarenta maravedis.

Aceytuni raso de todas colores lo mas fino cada vara ciento é ochenta maravedis.

Terceneles de todas colores lo mas fino cada pieza trescientos maravedis.

Lo de Mesin de todos estos dichos pannos de seda debe valer mas precio, segunt la fineza, é subimiento de color que en ellos hobiere, lo qual quede á consideracion, é buena tasacion de los dichos Fieles.

Cendales de todas colores lo mas fino cada vara á quarenta maravedis.

Bocaranes de todas colores lo mas fino cada pieza sesenta maravedis.

*Los pannos que se facen en mis Regnos, é los que se traen de Aragon.*

35 Sanjuanés prietos, é pardillos, é semejantes pannos, cada pieza de lo mas fino por quatro mil é quatrocientos maravedis, é cada vara del dicho panno sesenta maravedis.

Sanjuanés de todas otras colores de semejantes pannos, cada pieza de lo mas fino por quatro mil é doscientos é cincuenta maravedis, é cada vara del dicho panno cincuenta maravedis.

Pannos pardillos, é de otros colores que sean bervis de Valencia, cada pieza del mas fino por quatro mil é cincuenta maravedis, é cada vara del dicho panno quarenta é cinco maravedis.

Pardillos de Zaragoza, é de otros semejantes, cada pieza del mas fino por nuevecientos maravedis, é cada vara del di-

dicho panno á treinta é cinco maravedis.

Pardillos de Valladolid, é de Segovia, é otros semejantes de lo mas fino por quatro mil maravedis, é cada vara del dicho panno quarenta maravedis.

Cada pieza de otros pardillos que se facen en otros Logares lo mas fino por setecientos é cincuenta maravedis, é cada vara de los dichos pannos treinta maravedis.

Pannos de Palencia, é Cuenca, é Córdoba azules, é verde-escuros, cada pieza de lo mas fino por ochocientos é cincuenta maravedis, é cada vara de los dichos pannos á treinta é quatro maravedis.

Cada pieza de los pannos que se facen en todos estos dichos Logares de otros colores lo mas fino por setecientos é cincuenta maravedis, é cada vara de los dichos pannos treinta maravedis.

Los pannos verdes-escuros que se facen en Cibdad Real, é en Baeza, é en Chinchilla, é de semejantes, cada pieza de lo mas fino por setecientos é cincuenta maravedis, é cada vara de los dichos pannos á treinta maravedis: la pieza de los pannos que se facen en estos dichos Logares de otros colores lo mas fino por setecientos maravedis, é cada vara de los dichos pannos veinte é ocho maravedis.

Cada pieza de pardo limpio, é subido en color, que se face en Cibdad Real, é en Baeza, é Chinchilla, é en otros semejantes Logares por seiscientos maravedis, é cada vara de los dichos pannos por veinte é quatro maravedis.

Cada pieza de pardo tanillo que sea pardo cerrado en color que se face en los dichos Logares cada pieza por seiscientos maravedis, é la vara dello á veinte é quatro maravedis.

Cada pieza de pardo tanillo, é non subido en color de pardo cerrado que se face en estos dichos Logares por qui-

nientos maravedis, é cada vara de los dichos pannos veinte maravedis.

Es mi mercet, é mando que en todos Logares do se facen estos pannos en mis Regnos, los que los ficieren echen la trama, é urdimbre en cada pieza quanto está ordenado en cada Logar porque en ellos non se pueda facer arte, nin enganno, é que se faga á anchura, é longura que fasta aquí han hecho, é labrado, so pena de la mi mercet, é de perder los pannos los que lo contrario ficieren por la primera vez, é por la segunda vez que lo paguen con el doblo, é así vaya dende en adelante creciendo esta pena.

### *Papel.*

36 Cada resma del papel cebtí por ciento é veinte é cinco maravedis, é cada mano de ello siete maravedis.

La resma del papel cebtí del otro por ciento é cinco maravedis, é cada mano de ello á seis maravedis.

Cada resma de papel Toledano, é de lo de Barbadillo por ciento é diez maravedis, é cada mano de ello á seis maravedis.

### *Lanas.*

37 E la arroba de la lana merina en el Condado de Medinaceli sesenta é cinco maravedis.

Cada arroba de lana merina en tierra de Cuenca sesenta é cinco maravedis.

Cada arroba de lana en tierra de Soria, é los Cameros setenta é cinco maravedis.

### *Fustanes.*

38 Cada pieza de fustan del Olmo por doscientos é cincuenta maravedis, é cada vara del dicho fustan á quinze maravedis.

Cada pieza de fustan de acebuche por ciento é noventa maravedis, é cada vara de ello á doce maravedis.

De



De los otros fustanes que vienen de Génova, é de otros Logares que son en Levante, cada pieza de ellos por ciento é noventa maravedis: é cada vara de ellos á doce maravedis.

### *Lienzos.*

39 Cada vara de lienzo de cerro de lino seis maravedis: cada vara de estopa quatro maravedis é medio.

É en los otros lienzos, é cánnamos non se pone prescio en esta mi ordenanza porque son de diversas maneras, é non se podria bien proveer; pero es mi merced que quede á bien vista, é tasacion de los Fieles de cada Logar.

### *Pennas.*

40 Martas cebellinas enteras las mas finas, cada una por doscientos maravedis, é cada lomo de las dichas Martas cebellinas el mas fino setenta maravedis.

Martas comunes enteras las mas finas, cada una setenta maravedis, é cada lomo de las dichas Martas el mas fino veinte é ocho maravedis.

Conduytes el mas fino quatrocientos maravedis.

Grises del mazo de los mas finos, que dicen de pago de azor cada uno seis maravedis.

Los de cote cada uno del mas fino tres maravedis.

Veros cada uno el mas fino dos maravedis.

Arminnos de cada timbre de la marca mayor el mas fino setecientos maravedis.

Cada timbre de arminnos de la marca mayor el mas fino seiscientos maravedis.

Abortones blancos cada docena de los mas finos quarenta é dos maravedis.

Abortones prietos cada docena de los mas finos por quarenta é dos maravedis.

### *Cueros.*

41 Cada cuero de buey, que llaman cutrial, curtido, é adobado, el mejor ciento é quinze maravedis.

Cada cuero de vaca curtido, é adobado, el mejor noventa maravedis.

Cada cuero de becerro, curtido, é adobado, el mejor cincuenta maravedis.

Cueros para vino adobados, empegados, é bien aderezados, cada uno el mejor de tres cántaras é media, treinta maravedis.

Cada quintal de corteza aquende los puertos cincuenta é cinco maravedis.

Cortir un cuero de buey cuytral veinte maravedis.

Cortir un cuero de vaca diez é siete maravedis.

Cortir un cuero de becerro doce maravedis.

Cada cuero vacuno macho al pelo setenta é cinco maravedis, é de vaca cincuenta é cinco maravedis.

E dos cueros de becerro de sobre un anno, tanto como un cuero mayor.

Cordobanes adobados prietos, cada uno de ellos el mejor treinta maravedis.

Badanas adobadas prietas, cada una la mejor catorce maravedis.

### *Metales.*

42 Cada arroba de cobre del aniel en pasta doscientos maravedis.

Cada arroba de cobre de Flandes en pasta doscientos maravedis.

Cada arroba de cobre de Berbería en pasta ciento é cincuenta maravedis.

Cada arroba de Estanno en verga doscientos é cinco maravedis.

Cada arroba de Plomo en pasta ciento é setenta maravedis.

Cada quintal de Laton por tres mil é quinientos maravedis, é cada libra quinze maravedis.

Cada arroba de Fuslera quinientos é setenta é cinco maravedis.

*Madera.*

43. Es mi mercet que los dichos Fieles de cada Logar tassen lo que debe valer cada carretada ansi de Valsahin como de toda la otra madera así en Estremadura, é tierra de Soria, como en todas las otras Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Regnos, é Sennorios, considerando los prescios de los tiempos pasados antes que hobiese el oro, é lo redujan al que agora puja, é así lo pongan al respecto de como valia entónces pujado el quarto maravedí.

*Escudos, é lanzas.*

44 Medios paveses dorados, é pintados que sean á prueba de ballesta de Garruialos á los mejores, cada uno cincuenta maravedis.

Escudos para home de pie endorados, é pintados de Gallicia, cada uno el mejor treinta é cinco maravedis.

De otros Escudos que se facen en la montanna endorados, pintados, cada uno el mejor veinte y cinco maravedis.

Lanzas de home de pie de la Montanna, cada una la mejor veinte é cinco maravedis.

Varas de dardos que se facen en la Montanna cada una dos maravedis.

*Cera, é otras cosas.*

45 Cada arroba de cera donde mas valiere la mejor doscientos é sesenta maravedis.

La miel que sea á tasacion, é arbitrio de los dichos Fieles, segunt el lugar, é tiempo.

Cada arroba de sebo la mejor á setenta é cinco maravedis.

La pez, é la resina que quede á tasacion, é arbitrio de los Fieles de cada Logar.

*Picotes, é xergas.*

46 Cada vara de picote pisado, é batanado, lo mejor á quinze maravedis.

Cada vara de sayal pisado, é batanado, lo mejor siete é medio maravedis.

Cada vara de xerga de la larga que es para saquería, la mejor á cinco maravedis.

Cada vara de la otra xerga que se facen sacas, é albardas, é otras semejantes, lo mejor de ello á cinco maravedis.

*Tondidores.*

47 Tondir de pannos de grana, é de florentinez, é velartes, mellinas, lirias, contrais mayores, é otros pannos finos por cada vara quatro maravedis.

Cada vara de Ipre mayor, é de bruxas de ventaja, é mellinas medianas tres maravedis.

De cada vara de Bruxas de suerte, é bervi, é contray, é Ipres tres blancas.

De cada vara de bláo, é de los otros pardillos de Aragon tres blancas.

Cada vara de Sanjuan, é de Perpinnan dos maravedis.

Cada vara de pardo, é palpinilla que se face un maravedí.

De cada vara de los otros pannos de mayor contía que se face en mis Regnos dos maravedis.

Todo panno largo de Inglaterra, cada vara tres maravedis.

De pannos medianos que se llaman quartilla, cada vara tres blancas.

De otro panno de Aragon de cada vara tres blancas.

*Los prescios que deben llevar los Sastres.*

48 De fechura de un balandran doblado quarenta maravedis.

De fechura de un balandran sencillo veinte é cinco maravedis.

De

De fechura de un manto corto doblado veinte maravedis.

De fechura de un manto corto sencillo quince maravedis.

De fechura de una clocha doblada veinte é cinco maravedis.

De fechura de unos caperotes de panno fino quince maravedis.

De fechura de un manto grande sencillo veinte é cinco maravedis.

De fechura de unos capotes de otro panno diez maravedis.

De fechura de unas sayas de panno fino dobladas veinte maravedis.

De fechura de una clocha sencilla quince maravedis.

De fechura de unas sayas de otro panno dobladas quince maravedis.

De fechura de unas sayas guarnecidas en lienzo diez maravedis.

De fechura de un capote de vestir doce maravedis.

Por tajar; é guarnecer unas calzas de panno de Flandes con lienzo quince maravedis.

### *Ropas de muger.*

49 De fechura de una cota de panno fino cincuenta maravedis.

De fechura de una cota de otro panno treinta maravedis.

De fechura de un gramayo de panno fino sesenta maravedis.

De fechura de un gramayo de otro panno diez maravedis.

De fechura de una aljuba, é mantillo de panno fino quarenta maravedis.

De fechura de aljuba de otro panno treinta maravedis.

De fechura de un pellote, é un mantillo treinta maravedis.

De fechura de unas clochas de camino dobladas veinte maravedis.

De fechura de unas clochas sencillas diez maravedis.

De fechura de una saya de panno fino treinta maravedis.

De fechura de una saya de otro panno veinte maravedis.

Las pieles así de panno, como de fustan sean al prescio de los mantones.

Las ropas de seda de las maneras susodichas sean al prescio de dos tanto de lo susodicho.

De otras ropas demandadas de otra guisa de las comunes, es mi mercet que sean en avenencia del Sastre con el que las mandare facer, é que sino se avinieren, que quede á tasacion de los dichos Fieles.

### *Jubones.*

50 Por cada jubon de fustan del Olmo para home de qualquier guisa por ciento é veinte maravedis.

Por cada jubon de acebuque, ó de Levante, ó de Parrilla cien maravedis.

Por cada jubon para pages, é mozos de fustan del Olmo de qualquier guisa que sean de edat de á diez, é quince annos, ochenta é cinco maravedis.

Por cada jubon de fustan de acebuque, ó de Levante, ó Parrilla para los susodichos sesenta é cinco maravedis.

Por cada jubon para mozos de seis annos fasta nueve de la manera que se facen que sea fustan del Olmo, cincuenta maravedis.

Por otros tales jubones de acebuque, ó Levante, ó Parrilla cada uno quarenta maravedis.

Por fechura de cada jubon de panno con toda micion sin el panno cien maravedis.

Por cada fechura de cada jubon de seda con toda micion ciento é veinte maravedis.

### *Zapateros.*

51 Por cada par de botas de cordoban ciento é ochenta maravedis.

Por cada par de medias botas de cordoban cincuenta maravedis.

Por cada par de botas de badana

en-

enteras quarenta maravedis.

Por cada par de medias botas de badana veinte maravedis.

Por cada par de zapatos de cordoban engrasados de catorce puntos catorce maravedis, é dende ayuso por cada punto un maravedí menos.

Por cada par de zapatos de badanas engrasados doce maravedis, é dende ayuso quatro cornados menos por cada punto.

Zapatos de badana sin grasa diez maravedis. Zapatos de cordoban sin grasa de forma mayor once maravedis.

Zapatos de cordoban engrasados para mozos, é pages de edat de ocho fasta catorce años, cada par diez maravedis, é sin grasa ocho maravedis.

Zapatos de badana engrasados para mozos, é pages de la dicha edat cada par ocho maravedis, é sin grasa siete maravedis.

Cada par de valuas de badanas veinte é un maravedis.

Cada par de zapatos de cordoban para muger ocho maravedis.

Cada par de zapatos para muger, que sean de badana seis maravedis.

Cada par de zapatos de cordoban para mozos de ocho años fasta catorce seis maravedis.

Cada par de zuecos de valdés para muger diez maravedis.

Cada par de zuecos para mozos de ocho annos fasta catorce doce maravedis.

Zapatos de valdés para mozas de siete fasta doce annos siete maravedis.

Zuecos de valdés para mozas de siete fasta doce annos siete maravedis cada par.

Por cabezear botas, é solar calzas el precio contenido en los zapatos.

Zapatos blancos de venados, é otros cueros blancos, é para trabajadores sean puestos en cada Logar bien vista de los Jueces.

#### Oropeleros.

52 De carneros delgados, é ovejas que

se llaman allende el puerto *nocados*, é laquende del puerto se llaman *doblores*, por cada docena de los mayores por cincuenta é siete maravedis.

Por cada libra de oropel que haya trescientos panes puestos en cabritos noventa maravedis; é puestos, é locados ochenta é cinco maravedis.

#### Chapineros.

53 Chapines dorados, é ferreteados Sevillanos para muger seis maravedis.

Chapines de valdés Sevillanos por la misma forma cinco maravedis.

Chapinés Sevillanos negros cinco maravedis.

Chapines de valdés prietos Sevillanos para muger quatro maravedis.

Chapines dorados, é picados de todas colores de dentro, é de fuera once maravedis.

Chapines de la misma guisa de badana nueve maravedis.

Chapines prietos de valdés fechos en Córdoba cinco maravedis.

Chapines prietos de cordoban fechos en Córdoba seis maravedis.

Chapines de Burgos, é Leon, é Toledo, é Valladolid, é de las otras partes del Regno prietos seis maravedis.

Chapines picados seis maravedis.

#### Borseguis.

54 Borseguis de cordoban sin banda treinta é cinco maravedis.

Borseguis de valdés con banda treinta é cinco maravedis.

Borseguis de valdés sin banda treinta maravedis.

#### Ferradores.

55 Sangrar un caballo grande tres maravedis.

Sangrar otro qualquier caballo, ó jaca dos maravedis.

Sangrar una mula, ó acémila tres blancas.

Sangrar una yegua tres blancas.

Una ferradura fechiza callialta para caballo mayor, al ferrero mayor que la ficiere tres maravedis, é al ferrador por clavos, é echarla dos maravedis que son cinco maravedis.

Por esta misma vía se pague la ferradura que se mandáse facer para troton, é jaca.

Una ferradura de las comunes que sea caballar que se fierre, é dé por tres maravs.

Una ferradura de las semejantes para mula, ó acémila que se fierre, é dé por dos maravedis.

Una ferradura asnal, que se fierre, é dé por tres blancas.

Ferrar cada una de las dichas bestias por meytat de los dichos prescios.

El prescio del fierro es mi mercet que se ponga en cada Arzobispado, é Obispado, guardando la forma, é manera que se tovo en el poner de las dichas cosas sobredichas.

En el acero es mi mercet que se ponga por esa misma forma, é via; é de las armas es mi mercet de non poner prescio señalado porque se vendan segunt el tiempo que menester sean.

### Plateros.

56 Por labrar cada marco de plata blanca llana en plateles, é platos, é tazas, é cucharas, é escodillas, é otras semejantes con sus menguas treinta maravedis, tanto que las menguas sean de plata marcada.

Por labrar cada marco de plata blanca llana de jarro, é jarras, é servillas, é picheles et otras semejantes cincuenta é cinco maravedis.

Et al respeto de los precios sobredichos, se debe considerar que merece labrar el marco de la plata en cadenas, é cintas, é otras semejantes cosas.

E por labrar cada marco de oro de cada manera de las sobredichas sea dos tanto prescio.

Del oro que se labrate en cintas, é cadenas, é otras cosas semejantes, aunque sea de filo de oro tirado, é haya en ello esmalte, que sea el precio dicho á diez florines el marco, segunt fuere la obra.

57 Lo qual todo lo susodicho, é cada cosa, é parte dello, es mi mercet, é mando, é ordeno que se use, é faga, é guarde, é cumpla ansi en la mi Corte, é en todas las dichas mis Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Regnos, é Sennorios, así Realengos, como Abadengos, é Ordenes, é Beherrias, é Sennorios, é otros qualesquier como susodicho es, é que desde el dia que esta mi ordenanza fuere mostrada, é publicada en la dicha mi Corte, é en esas dichas Cibdades, é Villas, é Logares, fasta diez dias primeros siguientes en adelante se use, é guarde, é cumpla todo, é cada cosa, et parte de ello, así, é segunt, é por la forma, é manera que susodicha es: Porque vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros Logares, é jurisdicciones, que lo guardedes, é cumplades, é executedes, é fagades guardar, é comprir, é egecutar todo asi segunt, é como dicho es, é que lo fagades así pregonar por las plazas, é mercados, é otros lugares acostumbrados de la dicha mi Corte, é de todas las dichas Cibdades, é Villas, é Logares de los dichos mis Regnos, é Sennorios por Pregonero, é ante el Escribano público porque venga á noticia de todos, é de ello non puedan pretender ignorancia, é que ninguno, nin algunas personas de qualquier estado, ó condicion, prehemencia, ó dignidad que sean, non vayan, nin pasen, nin consientan ir, nin pasar contra ello, nin contra cosa alguna de ello, nin parte dello en algunt tiempo por alguna manera, causa, ó razon que sea, ó ser pueda, porque así es complidero á mi servicio, é al pro é bien comun de los dichos mis Regnos, é Sennorios; é si alguna, ó algunas per-



sonas fueren, ó pasaren contra ello, ó contra cosa alguna, ó parte de ello, que aquel, ó aquellos que fueren, é pasaren contra ello, é lo non guardaren, que por la primera vez que contra ello, ó contra cosa alguna de lo susodicho fuere, ó viniere pague la estimacion de la cosa que así vendiere, é por la segunda vez el dos tanto, é por la tercera vez el tres tanto, é dende en adelante por cada vez que suba por esta misma forma el quatro tanto, cinco tanto, é dende arriba; é que las tales penas sean las dos tercias partes para la mi Cámara, é la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, é que las dichas dos tercias partes, que son para la dicha mi Cámara sean arrendadas, é se arrienden para mí, é yo non faga mercet de ellas á persona alguna, é si la ficiere la tal mercet que haya sido, é sea por el mesmo fecho, é por ese mismo derecho ninguna, é de ningunt valor, é habida por obreticia, é subre (1). . . . . para la dicha mi Cá. . . . . nanza non van declara. . . . . las dichas cosas en que de. . . . . mas, é allende de los aquí co. . . . . es mi mercet, . . . . . é mando que en cada una Cib. . . . . de los dichos mis Regnos se ponga precio . . . . . á cada una de las cosas que aquí no son especi. . . . . ta-sándolo todo razonablemente habiendo respecto, é acatamiento á las tierras, é Logares, é Comarcas, é al valor quel oro solia valer antes que se labrase la dicha moneda nueva que yo mandé labrar en los dichos mis Regnos, é acrecentando el tal precio al respeto del quarto mas, é segunt se acrecentó, é mandó acrecentar en el valor del oro este dicho

anno de la data desta mi carta, é esto en aquellas cosas que razonablemente se hobiere de acrecentar, é que en la dicha mi Corte los dichos mis Alcajles de ella, é en cada una de las dichas Cibdades, é Villas, é Logares los Concejos, é Justicias, é Oficiales de ella, pongan Fieles, buenas personas, juramentados, los quales sean tenuto de nombrar, é nombres del dicho dia de la publicacion de esta mi ordenanza fasta diez dias primeros siguientes, é que los tales Fieles así nombrados fagan juramento en forma debida de lo facer, é tasar bien, é leal, é convenientemente pospuesta toda afeccion, é proprio interés, é toda otra cosa que embargar pueda el bien comun, é los tales dichos Fieles tasen, é pongan los dichos precios razonables á todas las otras cosas de que en esta dicha mi ordenanza no se face mencion, é aquello se guarde, é cumpla, so (2). . . . . notificar las. . . . . ara, é fisco porque. . . . . ean executadas á. . . . . vedan ser dadas á per. . . . . es mas. . . . . que todavia se cobren. . . . . de la dicha mi Corte, é asimismo. . . . . Cibdades, é Villas, é Logares cada una en. . . . . deputen personas llanas, é abonadas que . . . . . é tengan de manifesto, é para los mis arrendadores en mi nombre las penas que fueren judgadas para la mi Cámara contra los que non guardaren esta mi ordenanza. Otrosí que las dichas Justicias apremien, é castiguen á los Mercadores, é Oficiales, é otras personas que acostumbran vender las tales cosas, que las vendan á los precios susodichos, é non mas, nin allende como dicho es, é asimismo apremien á los oficiales, é me-

(1) Nota: Está la hoja rota por medio de suerte, que doce renglones faltan absolutamente, y de los ocho restantes no hay mas que sus principios en la forma que aquí se trasladan.  
 (2) Aquí corresponde la falta de la otra llana de la hoja rota, y de los nueve renglones ultimos de los veinte rotos se lee lo que se traslada.

nestrales que fagan, é labren, é den por los prescios susodichos, é non mas, nin allende las cosas susodichas segunt, é por la forma, é manera que en esta mi ordenanza se contiene, é las que aquí non estan tasadas, que sean tasadas por los dichos Fieles como dicho es: E los unos, nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet, é de privación de los oficios, é de diez mil maravedis á cada uno para la mi Cámara; é demas mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze que parescades en la mi Corte ante mí do quier que yo sea del día que vos emplazare á quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé dende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid, veinte é dos días de Junio, anno del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill, é quatrocientos é quarenta é dos annos. = Yo el Rey. =

### XI.º

*En el quaderno de las peticiones que se dieron en las Cortes de Valladolid en 1442, á que se respondió por el Rey en 30 de Julio de aquel año, dice así la*

#### *Peticion 43.*

58 **O**trosí Muy Alto Sennor á V. A. recresce grant deservicio, é grant danno á vuestros Regnos porque los mercadores estrangeros que á ellos vienen con sus mercaderias sacan dellos mucha moneda de oro, de lo qual es cabsa que todas las vendiciones, é contratos que facen de las dichas mercaderias las venden

á precio de moneda de oro, conviene á saber, *Doblas*, é *Florines*, é non quieren rescibir el tal precio en la vuestra moneda de *Blancas*; é en caso que lo resciban en la dicha moneda de *Blancas* luego lo trocan en oro para lo llevar, é lievan fuera de vuestros Regnos para sus tierras, ó para otras partes, non embargante que sobrello V. A. tiene fechas ordenanzas, é hay Alcaldes de sacas en los puertos para que no lo consientan; é sin embargo dello se ha sacado, é saca de cada día el dicho oro por los dichos Mercadores estrangeros segunt ha parecido é parece de cada día por experiencia esto ser grant deservicio de V. A. é danno de vuestros Regnos es manifesto, é notorio, sobre lo qual vuestra Senoría debe proveher, é la provision que á nosotros parece que se debe facer es: que V. A. mande, é ordene por ley general, é so grandes penas que en vuestros Regnos non se fagan mercaderias, é contractos dellas por vuestros súbditos, é naturales, nin por los estrangeros que á vuestros Regnos vinieren con sus mercaderias, nin se avengan á precio de moneda de oro, mas que las tales mercaderias, é contratos se fagan, é avengan á precio de la vuestra usual moneda de *Blancas*, que por esto se llama usual moneda, porque se debe usar en todos los contractos, é mercaderias, é que estrangero ninguno non pueda llevar fuera de vuestros Regnos moneda de oro, de que se seguiría que los dichos Mercadores estrangeros por non llevar la dicha moneda de *Blancas* que es menuda, é de mucho cargo al precio de las mercaderias que tragieren á vender á vuestros Regnos, emplearlo han en otras mercaderias de las que hay en vuestros Regnos, é aun acrescentarse han vuestros pechos, é derechos por el comprar, que los dichos Mercadores estrangeros ficieren en las dichas mercaderias de vuestros Regnos para llevar fuera dellos; é las penas que

sobrello V. A. pusiere se dirijan tambien contra los vuestros súbditos, é naturales, vecinos, é moradores en vuestros Regnos que compraren de los dichos Mercadores extranjeros, como contra los dichos extranjeros que trogieren las dichas mercaderías á vuestros Regnos, é las vendieren contra el ténor, é forma de la dicha vuestra ordenanza, é ley; é porque sea esto bien guardado que las dichas penas se executen real, é efectualmente en los que en ellas cayéren, é que vuestra Sennoría por afeccion, nin favor nin ruego de persona alguna non dexé de executar, é mandar executar las dichas penas.

59 A esto vos respondo que es mi mercet que se guarden las leyes que fابلan en esta razon que se non saque moneda de oro de mis Regnos, é mando, é ordeno que los Sennores de los Logares juren de guardar las dichas leyes so grandes penas, é que los Alcaldes que pudieren ir servir sus oficios por sus personas, que vayan á los servir, é sirvan, é los que tal ocupacion yo viere que tienen, que non pueden ir, que embien buenas personas que guarden mi servicio, é juren de guardar las leyes: los quales vengán ante mí porque en mi persona fagan el dicho juramento: é en lo otro que decides, es mi mercet que se platique con Mercadores, é otros homes que dello sepan, porque se conosca lo que mas cumple á mi servicio, é se execute.

## XII.º

*Peticiones que se copian en el quadero de las presentadas por el Reyno en las Cortes de Valladolid, año de 1447.*

### *Peticion 18.*

60 **O**trosí muy esclarecido Príncipe, Rey, é Sennor, ya sabe vuestra Alte-

za, en como estando en la Cibdad de Avila, fué acordado que vuestra Sennoría labrase moneda de Reales, é Medios reales, é Quartos, é Quintos de reales de plata, de la ley del Rey Don Juan, é del Rey Don Enrique vuestro abuelo, é padre de gloriosa memoria, que santo Paraíso hayan; considerando como aquello era mucho complidero á vuestro servicio, así por evitar el danno de la moneda falsa de Blancas que se facia, é porque de la dicha moneda de Blancas habia muy poca, por haber dias que non se habia labrado, é esas que habia eran sacadas muchas fuera del Regno, como porque el oro abaxase, é la moneda que en vuestros Regnos hobiese fuese mas ennoblecida, é mejor, é por otras razones provechosas que en el labrar della se fallaban, é aun entonce fué comenzada allí á labrar alguna de la dicha moneda: Suplicamos á vuestra Sennoría, porque entendemos ser servicio vuestro, le plega mande labrar la dicha moneda de Reales, é Medios reales, é Quartos de reales, é Quintos, é aun estos reales de plata sean de la dicha ley de los dichos Reyes vuestro abuelo, é padre, que Dios hayan, la qual moneda se labre en las vuestras casas, é por los vuestros Tesoreros de las casas de moneda de Burgos, é Toledo, é Sevilla, é la Corunna, é Cuenca: é aun parescenos Sennor, que vuestra Sennoría debe mandar labrar otra casa de moneda en vuestra Corte, teniéndose en ello esta manera, que aquí en esta Villa de Valladolid, donde vuestra Sennoría agora está, porque es grande meneco, é donde muchos ocurren, haya una casa de moneda, é que aquella que labre continuamente, é non se mude en tanto que la vuestra Corte ende estoviere, é que caso que vuestra mercet parta de la dicha Villa, que non pueda ser mudada della, salvo si fuere vuestra Sennoría allende de diez leguas de la dicha Villa; é que esta orden se tenga

ga en las otras Cibdades, é Villas donde vuestra Alteza fuere, salvo si fuere á las Cibdades donde está casa de moneda, é á qualquier dellas, é que todos los que quisieren labrar su plata en la dicha casa de la moneda, lo puedan facer, non pagando otros derechos algunos, salvo solamente las costas del facer de la dicha moneda: en lo qual ellos ganarán, é por el interese todos labrarán, é los que tienen plata dello poco se aprovechan, é podría bien escusar labrarse á moneda.

61 A esto vos respondo que vosotros decidis bien, é lo que cumple á mi servicio, é bien comun de mis Regnos, é á mí place de lo mandar facer, é ansimesmo de mandar, é dar la orden, é provisiones que cumplan para la execucion dello. Otrosí mando, é definiendo que ninguna, nin algunas personas de qualquier estado, ó condicion, ó preheminiencia, ó dignidad que sean, non sean osados de sacar, nin saquen moneda alguna de mis Regnos para fuera dellos, sin mi licencia, é mandado, so pena de los cuerpos, é de quanto han; é mando dar mis cartas para los mis Tesoreros de las mis casas de la moneda para que luego comiencen á labrar la dicha moneda de la ley que les yo embiáre, é declarar. E en lo que se ha de labrar aquí en la mi Corte yo lo mandaré brevemente despachar, é mandaré dar orden cerca de los francos; que se han de tomar para labrar la dicha moneda, porque se tome aquello que mas sin danno, é menos perjuicio de mis Regnos se pueda haber, é tomar.

### XIII.º

#### Peticion 60.

62 Otrosí muy Poderoso Sennor, Vuestra Mercet sabe como tiene ordenado, é mandado que los vuestros francos

de las vuestras casas de moneda de vuestros Regnos, é de las vuestras Tarazanas sean francos de pedidos, é monedas, é de otros pechos, é derechos, é sobresto se han dado vuestras cartas mucho perniciosas, é son francos mucho mas de los que debian ser; ca fallará vuestra Alteza que en la vuestra Cibdat de Sevilla habedes dado á los Alcaydes de las Tarazanas 400 francos, é á la casa de la moneda 300 francos, é así en las otras casas de monedas de vuestros Regnos; é non embargante que vuestra Sennoría manda que sean los tales francos de mediana, é menor contía, é personas idoneas, é pertenescientes á los dichos officios, los dichos Tesoreros, é Alcaydes con los favores muchos que tienen en las Cibdades, toman de los mas ricos, é cabdalosos de las dichas Cibdades, é Villas, é Logares enrededor, é personas que non son hábiles, nin pertenescientes para los dichos officios, nin usan, nin sabran usar dellos, é en algunos Logares toman cinco, ó diez, ó quinze de los mejores, é mas cabdalosos, é queda que pechen los pobres lo que todos habian de pechar, lo qual es cabsa para se despoblar los dichos Logares Realengos, é irse á los Sennoríos por lo non poder comportar. Por ende suplicamos á vuestra Alteza que mande proveer en ello mandándolo ver á persona fiable, é de sana conciencia en cada una de las vuestras Cibdades donde hay lo semejante, é que si se fallare que se debe dellos quitar, los mande quitar, é los otros que fuesen, sean de las Cibdades, en que se pueden muy bien fallar tales que cumplan para los dichos officios, é non de las Villas, é Logares que son pequennos, é tales que por la dicha cabsa se despueblan, é los que así se toman que sean pertenescientes para los dichos officios, é non otros algunos.

63 A esto vos respondo que mi mercet es de guardar, é que se guarde á los



los que estan asentados en los libros las franquezas que por mi ley fueron dadas, guardando todavia lo contenido en las leyes por mi sobresto ordenadas, é que las mis Justicias non consentan que contra el tenor, é forma de las dichas leyes, nin mas, nin en otra manera de como las dichas leyes lo disponen, personas algunas se escusen de contribuir en los mis pechos así Reales, como Concejales; las quales leyes son estas que se siguen:

64. Otrosí, Sennor sepa vuestra Alteza que las vuestras Cibdades, é Villas, é Logares de los vuestros Regnos, é Sennorios, é los vecinos, é moradores que en ellas son, estan muy agraviados, é dannificados, é la vuestra Justicia mucho menospreciada por razon que la vuestra Alteza confirmó algunos previllegios, é cartas á los que se dicen, é llaman *oficiales, é monederos, é obreros de las casas de la moneda* de vuestros Regnos, los quales so color de los dichos officios se llaman, é facen esentos, ansi en pagar los vuestros pedidos, como en parecer á juicio ante los vuestros Corregidores, é Alcaldes, é Justicias de las vuestras Cibdades, é Villas, como haciendo, é cometiendo otros escesos, é males, queriendo usar de un previllegio que parece ser que antiguamente fué dado á los dichos oficiales, en el qual en efecto se contiene que los tales oficiales sean quitos, é esentos de moneda forenra, é de pedidos, é de todos los otros pechos, é derechos que qualquier nombre hayan de pecho, que los de vuestra tierra vos hobiesen á dar en qualquier manera, é que los Concejos de las Cibdades, é Villas entre sí derramasen para sus menesteres: Otrosí que hayan sus Alcaldes que les juzguen los pleytos, é ficiesen dellos justicia en los que alguna cosa ficieren que tanniese contra la lealtat del officio de la moneda: Otrosí mas que non fuesen presos sus cuerpos por ningunas debdas que debiesen, é que nin-

guno non oviese Sennorio sobre ellos, si non el Rey, ó aquel que ha derecho de facer moneda; é que todo esto que les fuese guardado, é contra el tenor, é forma del dicho previllegio non les sea demandada cosa alguna; É otrosí mas á los Alcaldes de qualquier Cibdad, ó Villa, ó Logar que quando algunos hayan de demandar alguna cosa á los dichos monederos por razon de debda, ó de otra cosa qualquier, que les non fagan premia á que respondan ante ellos, nin los manden prender sus cuerpos, nin les demanden fiadores, nin les manden emplazar ante sí, mas que aquellos que alguna cosa les quisieren demandar, que gela demanden ante sus Alcaldes de las casas, labrando moneda, ó non labrando moneda; é si alguno debiere alguna cosa á los dichos monederos, que los dichos vuestros Alcaldes les fagan parecer ante sí, é les fagan dello derecho: é que los dichos monederos, nin alguno dellos, nin sus bienes que non sean presos, nin sus cuerpos prendados por debda que deban, nin por otra razon alguna, salvo si los Alcaldes de los monederos, ó alguno dellos lo mandaren: Lo qual todo esto Sennor es deservicio vuestro, é muy grand danno de las dichas Cibdades, é Villas, é Logares, é de los vecinos, é moradores dellas, por las razones siguientes: Lo uno por quanto si el tal previllegio así estrechamente se debiese de guardar seria contra derecho, é mucho en grant perjuicio de las dichas vuestras Cibdades, é Villas, é Logares, ca la intencion del Sennor Rey que lo dió, seria que se entendiese para que fuese guardado en las Cibdades, é Villas donde labrasen la dicha moneda, é sobre las otras cosas que tocasen al officio de la dicha moneda, é non de las otras cosas, nin en las otras Cibdades, é Villas, é Logares donde ellos fuesen vecinos, é moradores, nin en las otras cosas á que ellos se estendiesen que son con-



contra todo derecho, é razon. Lo otro, por quanto por cabsa de las dichas esenciones muchos de los dichos pecheros, ricos, é contiosos que nunca sopieron, nin aprendieron cosa alguna de los dichos oficios, por se escusar, é ser esentos de las cosas sobredichas toman cargo, é se facen oficiales de las dichas casas de la moneda. Lo otro por quanto por ellos así ser esentos de los pechos que ellos habian de pagar, se torna, é carga sobre los otros pecheros del pueblo. Lo otro por quanto los tales que así se facen, é llaman oficiales, so esfuerzo del dicho preuilegio, é esenciones en él contenidas, cometen algunos delitos, é maleficios, así ceviles, como creminales, é aunque son tenudos, é obligados á algunas debidas que deben, ó por otras cosas algunas que deben parescer, é son llamados ante las vuestras Justicias de las dichas Cibdades, é Villas, non quieren parescer ante ellos, é si parescen, luego declinan su jurisdicion, é piden ser remitidos ante los dichos Alcaldes de las casas de la moneda, é las dichas Justicias remitenlos ante ellos, é non los costrinnen, nin apremian á los querellosos, por lo qual los del Pueblo son muy dapnificados, é ellos toman muy grant osadia, é se atreven de cada dia á facer, é cometer cosas non debidas que son en menosprecio de la vuestra Justicia, é en grant danno, é ofensa de todo el pueblo donde viven. Lo otro, Sennor, porque puesto que así se llaman oficiales, usan, é quieren usar de los dichos preuilegios, é cartas, é non usan servir á las dichas casas de la moneda los seis meses continuos del anno que vuestra Alteza tiene ordenado que sirvan, é si allá van, ganan cartas de servicio de los Tesoreros, é oficiales que tienen las dichas casas, é non sirviendo se tornan para sus casas, é traen sus cartas de servicio, é estan, é moran en sus casas, é usan de sus oficios que de ante tenian:

las quales cosas, é otras muchas facen, é cometen so esfuerzo, é color del dicho preuilegio, é cartas. Otrosí Sennor, los Tesoreros de las dichas casas toman, é nombran muchos mas oficiales de los que vuestra merced da, é manda que tomen por vuestra ordenanza por muchos, é diversos logares, fuera, é mucho lejos de las Cibdades, é Villas donde estan las dichas casas, en tal manera que non son, nin pueden ser conocidos, nin sabido quales, nin quantos, nin donde son nombrados, por lo qual son puestos, é nombrados mas del número que por vuestra Alteza es mandado. E por ende Sennor, muy omillmente suplicamos á vuestra Alteza que le plega de non dar lugar á las tales malicias, é osadías, mandando, é defendiendo que ningund pechero mayor, nin mediano non tome el tal oficio, é si lo tomare que non goce de cosa alguna de lo que debieren gozar los otros dichos oficiales: é que las vuestras Justicias de las dichas Cibdades, é Villas donde los tales oficiales vivieren, é moraren conoscan de los pleytos ceviles, é creminales que tocaren á los dichos Oficiales, así dellos contra otros, como de otros contra ellos, non embarcante el dicho preuilegio, é cartas, fasta lo fenescer, é levar á debida execucion quanto con fuero, é con derecho deban: é que los que hobiesen de ser oficiales ciertos de las dichas casas, que sirvan por sí mesmos en cada anno que en la casa labraren continuadamente los seis meses que vuestra merced tiene ordenado, é non los continuando, que non les sea guardado cosa alguna del dicho preuilegio, aunque sobre ello traigan cartas de servicio del Tesorero della. E otrosí que los dichos Tesoreros, nin alguno dellos, nin otros por ellos non tomen mas oficiales de los que vuestra Merced manda, é les da lugar que tomen; é estos que los tomen en las dichas Cibdades, é Villas donde estovieren

ren

ren las dichas casas de la moneda, ó en sus comarcas, é provincias, é non en otra parte: é que cada Logar donde moraren, ó nombraren, sea tenido de dar por escripto cierto, é verdadero, firmado de su nombre, quales, é quantos oficiales tiene tomados, é nombrados para la dicha casa, é en que Logares, porque las dichas Cibdades, é Villas lo sepan, é que desque los acabare todos de nombrar, que el dicho Tesorero, é su oficial sea tenido de los dar por escripto todos en el Regimiento de la Cibdad, ó Villa donde estoviere la dicha casa, por antel Escribano del Concejo della para que lo tenga, é de alli sepa quales, é quantos son los oficiales que así tomó, é nombró, é si otros algunos tomáre, é nombráre que non sean escriptos, é puestos en el dicho escripto, ó tomáre, é escribiere mas de los que debe tomar, é non los diere por escripto donde, é como dicho es, que los tales por él así nombrados non gocen de cosa alguna de de lo que los dichos Oficiales debieren así gozar, é que paguen en pena á las Cibdades, é Villas donde moraren los pechos que hobieren de pagar, é que los paguen doblados, porque sea castigo para ellos, é exemplo para otros, é que vuestra Mercet pene por ello á los dichos Tesoreros, como á vuestra Alteza ploguiere. Otrosí Sennor, por quanto acaesce que los dichos Tesoreros nombran los dichos oficiales en muchas Cibdades, é Villas, é acaesce nombrar en algunas diez, ó veinte, ó treinta, ó quarenta, ó ciento, ó mas, ó menos, é en otras non toman, nin nombran algunos, é estas tales Cibdades, é Villas en que son nombrados reciben muy grant agravio, é las otras en que non se nombran, quédan aliviadas, á vuestra Sennoría plega que las contias que copieren de pagar de los vuestros pedidos á los así nombrados por oficiales, que sea recibido en cuenta á la tal Cib-

dad, ó Villa, de los maravedís que le copiere de pagar del dicho pedido; ca mas conveniente cosa es que se reparta el tal danno por muchos, que non por los tales Logares, donde así moraren, é fueren nombrados.

65. A esto vos respondo, que si á los monederos non fuesen guardados sus previllegios, non se fallaría quien labrase la moneda, segund los grandes trabajos, é poco provecho que diz que en ello an: de los quales trabajos se les sigue perdimiento de sus haciendas, las quales non pueden administrar, é grandes dolencias, é enfermedades que por cabsa del dicho oficio se les sigue: é de persumir es, que quando los Reys onde yo vengo les dieron los dichos previllegios que con grand deliberacion ellos dieron, é asimesmo que los Reys que fasta aqui los mandaron guardar, que eso mesmo lo farian con deliberacion, habiendo consideracion á lo susodicho; é por ende mi mercet es que les sean guardados: pero que estos monederos sean de los monederos pecheros medianos, é non de los mayores, segunt la ordenanza por mí fecha en el Ayuntamiento de Zamora, é que sean personas que por sí puedan labrar, é labren la moneda, é non otros algunos. E que para esto se den, é libren mis cartas las que para ello cumplan, por las quales se mande á las Justicias de los Logares que non consientan lo contrario en alguna manera. E porque en el número non haya enganno, mi mercet es, que los mis Tesoreros de las mis casas de la moneda cada uno dellos sea tenido de dar, é den nómina firmada de sus nombres por Escribano, é con juramento ante la Justicia de la Cibdat, ó Villa, ó Logar do está la tal casa de la moneda, declarando por ella por nombre todos los monederos, que segunt la condicion que conmigo hobieron, pueden tomar, é tomen para la tal casa, é los Loga-

res donde viven, jurando que non han tomado, nin tomarán mas, nin allende de los contenidos en la dicha condicion, é nómina, é que otra tal nómina, é con ese mismo juramento sean tenudos los dichos mis Tesoreros de embiar, é embien á los mis Contadores mayores, los quales la asienten, é pongan en los mis libros; é quando algund monedero muriere que por esa mesma forma, é via declare, é ponga otro en su lugar, é que á otras personas algunas non sean guardados los dichos previllegios, é franquezas por monederos, salvo á los contenidos en la tal nómina fasta en el número de la dicha condicion, é non en mas, nin en otra manera; é en caso que sean del número de la dicha condicion, é nómina, si non labraren en las mis casas de la moneda el tiempo por mí ordenado por sus personas, que non puedan gozar, nin gocen de las dichas franquezas, nin les sean guardadas. E quanto á lo que decides quel pecho de los tales se carga sobre los otros pecheros del Pueblo, é me pedides por mercet que lo mandase recibir en cuenta á las Cibdades, é villas, é Logares donde los monederos fueren tomados, non vos debades agraviar de la esencion, pues que las leys de mis Regnos dan lugar á ella en los tales casos, nin fasta aqui se fizo tal descuento, nin seria razonable de se facer por los inconvenientes que así della, como de lo semejante se podría seguir, de lo qual á mí recreceria deservicio: é cerca de los delitos que decides que cometen los monederos, yo tengo provehido de Alcaldes en las mis casas de la moneda para que fagan dellos cumplimiento de derecho, é justicia, é quando ellos non ficieren lo que deben, apellacion hay dellos; así como de los otros mis Alcaldes; ca si por las justicias de las Cibdades, é Villas, é Logares donde viven hobiesen de ser judgados, dicen los dichos monederos que por tal

manera serian fatigados maliciosamente, que nunca habrian lugar de labrar: é lo que decides que non sirven los meses del anno continuos, é que los mis Tesoreros les dan carta de servicio, sobresto yo quise ser informado de los dichos mis Tesoreros, los quales dicen que quando la casa de la moneda non labra, non queda el servicio por culpa de los mis monederos, é que se non podría fallar con verdat ellos haber dado carta de servicio al que non labra los dichos seis meses continuados como dicho es; salvo si la casa labra tan poco que non son menester tantos oficiales, é que entonce cese que non labren, é por eso non deben perder su franqueza, pues que non es á su culpa, quanto mas que luego que menester es, tornan á labrar; en lo qual parece que dicen bien, é si así se face como ellos dicen, satisfacen á la mi ordenanza; é si de otra guisa se ficiere, mi mercet es, que las Justicias de las Cibdades, é Villas, é Logares donde acaesciere, que lo non consientan, nin les den lugar á ello. E á lo que decides que los mis Tesoreros toman mas oficiales de los que yo tengo ordenado, é que los toman en muchos, é diversos Logares fuera, é mucho lejos de las Cibdades, é Villas donde son las dichas casas, yo los mandé llamar sobresto, los quales dicen que los que pueden haber en las Cibdades, é en sus comarcas, que los non toman de otras partes; pero que donde non pueden haberlos en la comarca, que de necesario es de los tomar donde los pueden haber, é que non pueden ellos fallar aun haber tomado el número que yo mando, ante de menos, é esto por se non poder fallar; é aun, que por mengua de oficiales dexan de labrar algunas de las fornazas que tienen fechas; é por ende vos mostrat lo que decides en esta parte, é yo mandaré proveer sobrello.

66 Otrosí quanto toca á los mis mo-  
ne-

nederos que estan asentados en los mis libros, es mi mercet que gocen de sus esenciones, es á saber aquellos que verdaderamente se probare que son monederos, é saben el oficio de la monedera, é usaron del, é labraron en las mis casas de la moneda, ó en qualquier dellas en los tiempos pasados quando se labró moneda, é que esto mesmo se guarde, é entienda en otros qualesquier mis francos, que por razon de los oficios que de mí tienen así en las mis Tarazanas, como en otra qualquier manera deben gozar qualesquier franquezas, que las hayan, é gocen dellas, si verdaderamente son tales oficiales, que usan de los dichos oficios por que les son dadas las tales franquezas, é non en otra manera.

67 Las quales dichas leyes susodichas, é todo lo en ellas, é en cada una dellas contenido, quiero, é mando que se guarden en todo, é por todo segunt en ellas se contiene: E asimesmo que los mis Alcaydes de las mis Tarazanas, é Alcázares, é el mi Tesorero de la mi casa de Sevilla embien relacion ante mí, firmada de sus nombres, de los francos que se escusan en las dichas mis Tarazanas, é Alcázares, é casa de moneda, é donde viven cada anno: E eso mesmo fagan los mis Tesoreros de las mis casas de monedas de mis Regnos, porque yo sepa quales, é quantos son los tales francos, é mande proveer sobre todo como la mi mercet fuere, é cumpla.

#### XIV.º

*En las Cortes de Valladolid de 1451, los Procuradores presentaron las peticiones siguientes:*

#### *Peticion 17.*

68 **O**rosí muy alto Sennor vuestra Sennoría sabe como haya fecho algunas

provisiones sobre razon de la *moneda de Blancas* para que corra, é sea rescibida en todos vuestros Regnos, é Sennoríos, é persona alguna non las deseche; lo qual vemos que se non guarda, nin las dichas vuestras provisiones han efeto por mengua de execucion, lo qual es tanto danno, é tan comun, é de que nascen cada dia tantos debates, é contiendas entre los que compran, é venden, é han de tratar la dicha moneda que apenas se puede dar, é tomar la dicha moneda en alguna mercaduría sin grandes ruidos, é debates, é aun desto nasce sobir el oro en tanto valor como hoy está; lo qual es la cabsa principal por donde en vuestros Regnos todas las cosas son sobidas, é puestas en muy grant carestía, é pues el danno que desto viene es tanto, é tan comun, é tan continuado; suplicamos á vuestra Alteza que cerca desto le plega luego proveer, é dar tal orden por donde los dichos danos cesen, é la dicha moneda corra en los dichos vuestros Regnos sin la desechar, é sobrello dexé de haber las dichas contiendas, é debates mandando que la dicha vuestra moneda non sea desechada, nin porque digan que las mas *Blancas* que son *Servillanas*, et otras que son *Rabo de gallo*, et otras por las llamar otros nombres, mas que las blancas fechas en casa de moneda valan todas por viejas, é las nuevas por nuevas segund que por vuestra Alteza fué ordenado, é que qualquier que desecháre la dicha moneda contra lo susodicho pague á aquel á quien la desechare quatro blancas, é por la segunda vegada pague el doblo desta dicha pena, é por la tercera vegada, é dende adelante por cada vegada que la non quisiere rescebir mill maravedis para los propios del Concejo de la Cibdat, ó Villa, ó Logar do esto acaesciere.

69 A esto vos respondo que yo he mandado dar, é do mis cartas, é sobre cartas para que la mi moneda se use sin



desechar ninguna della así en la mi Corte como en todas las Cibdades, é Villas, é Logares de mis Regnos; é á mi place de mandar, é mando dar mis cartas, é provisiones para que lo susodicho haya execucion segund, é so las penas que sobrello mandé poner, é las dichas penas que por vosotros me son suplicadas.

XV.º

*Peticion 23.*

70 **O**trosí muy esclarecido Rey, é Sennor por los dichos Procuradores de las dichas Cibdades, é Villas de vuestros Regnos que en vuestra Corte eran el dicho anno de mil é quatrocientos é quarenta é siete annos fué suplicado á vuestra Alteza que mandase labrar *moneda de plata de reales* de la ley del Rey D. Juan vuestro abuelo, é del Rey Don Enrique vuestro padre de gloriosa memoria, é mandase arrendar las costas della segunt que por vuestra Sennoría fuera acordado en la Cibdat de Avila, é segunt que mas largamente se contiene en la peticion sobresto dada por los dichos Procuradores; á la qual vuestra Alteza respondió que ellos decian bien, é lo que cumple á vuestro servicio, é al bien comun de vuestros Regnos; é que placia á vuestra Sennoría de lo mandar facer, é de mandar la orden, é provisiones que cumpliesen para la execucion dello. Et muy poderoso Sennor fasta agora non parece que cosa alguna se ha puesto en execucion: A vuestra Alteza suplicamos que pues el labrar de la dicha moneda es tanto complidero á vuestro servicio, é al bien público de vuestros Regnos, é de todos los otros naturales, segund parece por lo contenido en la dicha peticion, é es notorio, é demuestra la experiencia quanto danno hay en non correr en los vuestros Regnos mo-

neda menuda segunt corria en el tiempo de los dichos Sennores Reyes vuestros antecesores, vuestra Sennoría mande poner luego en execucion el labrar de la dicha moneda de plata segunt que fuera concordado en la dicha Cibdat de Avila, é suplicado por los dichos Procuradores, é otorgado por vuestra Alteza, porque haya en vuestros Regnos moneda menuda por la qual se puedan comprar las cosas que son de poco precio, é los pobres se puedan mantener, é por quanto la dicha *moneda blanca* que vuestra Sennoría mandó labrar es fundida, é desatada la mas della, é asimesmo se face lo fuerte de la vieja, á vuestra Alteza suplicamos que mande facer pesquisas en vuestras Cibdades, é Villas, é Logares de quien, é quales personas lo han fecho, é facen, é les sea dado el castigo, é pena que merecen porque á ellos sea castigo, é á otros exemplo, porque non se atreva ninguno á facer lo semejante, é que luego vuestra Sennoría nos mande dar los privilegios, é mandamientos que sean necesarios para execucion de lo susodicho.

71 A esto vos respondo que como ya vosotros sabedes yo veyendo que era complidero á mi servicio mandé labrar moneda de plata por la via que vosotros decidis, é así fué comenzado á facer por mi mandado en Avila, é ordenada esta labranza della de la ley, é talla como ha de ser: lo qual despues acá se ha dexado de facer por haber sobido tanto el precio de la plata, lo qual se siguió por el sobimiento del oro, é el sobir del oro por cabsa de los trabajos de mis Regnos; pero veyendo que lo por vosotros suplicado es complidero á mi servicio, yo entiendo luego en breve mandar dar orden en la valia del oro, é por consiguiente en la de la plata, é como se labre luego la dicha moneda de plata; é quanto á la pesquisa que me suplicades que mande facer sobre los que han desfecho la moneda de

*Blan-*



*Blancas*, á mí place de mandar que la fagan los Corregidores, é Alcañes de las Cibdades, é Villas, é Logares, pero que se escusen de facer otras costas sobrello.

72 A lo qual fué por vosotros replicado que me suplicabades que en esto del labrar de la plata, é de la valia del oro mandase luego entender con vosotros en tanto que estades en la mi Corte, porque se diese en ello la orden que conviniese porque es mucho complidero á mi servicio, é á pro é bien de mis Regnos.

73 A esto vos respondo que ya yo tengo acordada la orden de la ley, é de la talla que se debe labrar la plata; pero queda de dar orden de donde se habrá la plata, é si se debe poner precio á los reales, ó non, é algunas otras cosas, las cuales yo en breve entiendo mandar ver, é mando que sea llamado aquí á la mi Corte Martin Giralte mi Ensayador de la mi casa de la moneda de Burgos, et otrosí que venga otro alguno que entienda bien en ello.

### XVI.º

*Los Procuradores del Reyno en las Cortes de Burgos de 1453, dieron al Rey sobre monedas, y sus cuñadores las peticiones siguientes.*

#### Peticion 14.

74 Otrosí muy poderoso Rey, é Sennor á vuestra Alteza plega saber que las monedas de oro de otros Regnos estrannos así como *Florines*, é *Coronas*, é *Solutes*, é *Nobles*, é otras monedas de oro aunque sean quebradas, ó sordas, si son de aquesa mesma ley, é peso, valen tanto en vuestros Regnos, como las sanas, é non se menoscaba cosa ninguna en ellas por ser quebradas, é sordas; lo qual non es en las monedas de oro que se facen en vuestros Regnos así como en las Do-

*blas castellanas de la Banda*, é otras que por ser quebradas valen menos, é dan menos por ellas; lo qual es en vuestro deservicio, é danno de la República de vuestros Regnos, é de vuestros súbditos, é naturales, ca por ser quebradas, é sordas seyendo de la misma ley, é peso non se debe menoscabar, nin valer menos que las sanas, nin deben ser de menos prehemencia las monedas fechas en vuestros Regnos, que las que son en Regno estranero: omillamente á vuestra mercet suplicamos, que le plega de proveer sobrello, é mande, é ordene que las dichas monedas de oro que son fechas, ó se ficieren en los dichos vuestros Regnos, aunque sean quebradas, é sordas, tanto que sean de esa mesma ley, é peso, valgan tanto como las que son sanas, segunt que se face en las otras monedas fechas en los otros Regnos, é Sennorios estrannos, mandando que se faga, é cumpla así, é poniendo sobrello las penas, é fuerzas que cumplieren.

75 A esto vos respondo que mi mercet es que se faga, é cumpla así segunt que por vosotros me fué suplicado.

### XVII.º

#### Peticion 23.

76 Otrosí muy esclarecido Rey, é Sennor vuestra Alteza ordenó, é mandó por una ley, é ordenamiento que fizo á suplicacion de los Procuradores de vuestros Regnos en la Villa de Valladolid, el año que pasó de mill é quatrocientos é cinquenta é uno, que los Obreros, é Monederos de las casas de monedas de vuestros Regnos, que non fuesen vecinos, é moradores de las Cibdades, é Villas, é Logares donde son las dichas casas, que non sean esentos, é pächen, é contribuyan en los pechos reales, é con-

concejales; E muy poderoso Rey, é Senyor, como quier que la dicha ley es razonable, é complidera á vuestro servicio en las Cibdades, é Villas, é Logares que non son francos, nin esentos, porque en los tales se fallarán obreros é monederos que sean vecinos dende que labren en las dichas casas por ser esentos, é francos de los dichos tributos; pero en las Cibdades, é Villas, é Logares que son esentos, é francos así como la Cibdat de Toledo, non se fallará de los vecinos, é moradores que ende viven, que quieran ser obreros, é monederos, nin servir, é labrar en vuestra casa de la moneda; pues que ellos son esentos, é francos por ser vecinos de la dicha Cibdat; omillmente á vuestra mercet suplicamos, que pues es cosa que cumple á vuestro servicio le plega de proveer cerca dello, ordenando, é mandan-

do que la dicha ley se entienda de las Cibdades, é Villas, é Logares que non son francos, nin esentos, nin tienen privilegios de franqueza; pero en las otras que son francas, los dichos obreros, é monederos puedan ser, é sean así de los vecinos dende, como de fuera parte, é que aquellos gocen de la esencion, é franqueza de que gozan, é han de gozar los otros monederos segunt las leyes de vuestros Regnos.

77 A esto vos respondo que yo entiendo mandar catar por mis libros quantos son los monederos que cada una de las mis casas de las monedas dellos han, é tienen, é estan asentados en los dichos mis libros, é proveer sobre todo, é dar orden porque se faga, é cumpla, é guarde cerca de todo ello lo que cumple á mi servicio, é á bien de mis Regnos.

### XVIII.º

*Precios que tuvieron los granos, y algunas otras cosas en este Reynado con expresion de los Archivos, y documentos de donde se han extractado.*

Años.		
1435	Una fanega de trigo 11 maravs.	Archivo de Balbuena.
1435	Una fanega de trigo 21 maravedis.	El mismo.
1434	Una fanega de trigo 18 maravedis.	Archivo de Silos.
1433	} Veinte panes 12 maravedis. . . . .	Ley 2. tit. 15. lib. 3. Recop.
y		
1436		
1433	Una fanega de cebada 10 maravs.	Dicha ley, y Archivo de Balbuena.
1435	Una fanega de centeno 12 maravs.	Dicho Archivo.
1433	} Un carnero 24 maravedis. . . . .	La citada ley.
1436		
1436	La quarta de carnero 20 cornados.	Archivo de la Ciudad de Burgos.
1436	La quarta de vaca 13 cornados.	El mismo Archivo.
1433	} Un cántaro de vino 16 maravedis.	La ley citada.
y		
1436		
1415	Una libra de cera 13 maravedis.	Archivo de la Cofradía de San Pedro, y Santiago de Burgos.

Una

1436	Una libra de Arroz 5 maravedis. . . . .	Archivo de Balbuena.
1436	Una cuerda de higos 7 maravedis y medio. . . . .	} El mismo Archivo.
1435	Una arroba de aceyte 70 maravs.	
1435	Otra arroba de aceyte 90 maravs.	El mismo.
1435	Una libra de Anguilas 4 maravedis.	El mismo.
1435	Una libra de peces 2 maravedis. . . . .	El mismo.
1434	Una mano de papel 10 maravedis.	El mismo.
1435	Veinte y cinco pares de zapatos para los Monges 300 maravedis. . . . .	} El mismo.
1435	Una vara de paño blanco 18 maravedis. . . . .	
1435	Otra vara de paño 23 maravedis.	El mismo.
1434	Un jubon para un mozo 80 maravs.	El mismo.
1434	Un puñal 50 maravedis. . . . .	El mismo.
1434	Un par de espuelas 10 maravedis.	El mismo.
1435	Un cuero de vaca para abarcas 80 maravedis. . . . .	} El mismo.
1435	Un ferradon para ordeñar 2 maravedis. . . . .	
1435	Quince cántaros 23 maravedis. . . . .	El mismo.
1435	Cinco orzas para hacer queso 35 maravedis. . . . .	} El mismo.
1435	Seis sogas de esparto 8 maravedis.	
1435	Tres escriños para harina 10 mars.	El mismo.
1435	Unas tixeras para Escribanía 3 mrs.	El mismo.
1435	Una vara de lienzo de cáñamo 4 maravedis. . . . .	} El mismo.
1434	Una xaquima para una mula 2 maravedis y medio. . . . .	
	Un salmon bueno 15 maravedis. . . . .	Archivo de Oña.
1422	Un caballo bueno para regalar á el Rey 150 florines. . . . .	} Cascales Historia de Murcia, fol. 261.
1422	Otro para el mismo efecto 70 florines. . . . .	
1417	El caballo que debía tener el Caballero 3000 maravedis. . . . .	Ordenanzas Reales por Montalvo.
1434	El jornal de un cavador 5 maravs.	Archivo de Balbuena.
1434	El de un peon por traspalar pan 5 maravedis. . . . .	} El mismo.
1434	Por hacer una cogulla 10 maravs.	
1434	Por afeitar, ó quitar el pelo, y barba á uno un maravedí. . . . .	} El mismo.
1411	El sueldo de un Ballestero bueno 8 maravedis. . . . .	
1411	El sueldo de un Lancero bueno 6 maravedis. . . . .	Cascales Historia de Murcia.
		La misma Historia, fol. 252.

- |      |   |                                 |
|------|---|---------------------------------|
| 1452 | El sueldo que daba la Ciudad de Murcia á un Regidor suyo que embió con cierta noticia al Rey 60 maravedis cada dia. . . . . | } La misma Historia , fol. 266. |
| 1442 | Carreta de acemila para el Real servicio 40 maravedis. . . . .  |                                 |
| 1442 | Carreta de bueyes para lo mismo 25 maravedis cada dia , andado cargado ocho leguas , y la mitad por la tornada. . . . .     | } La misma ley.                 |
| 1442 | Una acémila para lo mismo 15 maravedis. . . . .   |                                 |
| 1442 | Un asno para lo mismo 7 maravedis , andando ocho leguas cargado. . . . .  | } La misma ley.                 |

*Foces.*

79 Fos de podar fechura la mejor 25 maravedis. Fos de podar comun 20 maravedis. Fos de segar , la mejor , é mas fina 12 maravedis. Facha de Carpintero buena que valga 40 maravedis. Una facha casera la mejor 30 maravedis. Por calzar fasta el ojo la meytad de lo que cada una es apreciada.

*Clavos.*

80 Clavos de encabriar trabaderos de cabeza de laso , diez , é doce en libra 5 maravedis. Clavijas de seis , é ocho en libra 4 maravedis. Clavos de mosca 8 maravedis el ciento.

*Ferraje.*

81 Ferradura caballar 4 maravedis é medio. Ferradura rosinal de labrar , é facas 3 maravedis é medio. Ferraduras mulares 3 maravedis é medio. Ferraduras asnales cinco blancas.

*Zapatos.*

82 Zapatos de cordoban para home de forma mayor 30 maravedis. Zapatos de carnero desta forma mayor 25 maravedis. Zapatos de cordoban de forma mediana 25 maravedis. Zapatos de carnero desta forma mediana 20 maravedis. Zapatos para rapasinnos de quince annos

ba

## XIX.º

*Copia de un fragmento de Ordenanzas que se conserva en el Archivo del Monasterio de San Salvador de Oña , y pertenece á este Reynado , aunque no tiene fecha fixa.*

78 **P**rimera mente que las rejas nuevas se vendan , é den por peso , é les den á los Maestros por ellas tanto quanto valiere el acero , ó fierro que en ellas pusiere , é otro tanto por las manos. Esta misma regla se guarde en el calzar de las dichas rejas , é tanto quanto echáre de fierro , é azero en las calzas , otro tanto haya por las manos. Por aguzar cada reja haya un maravedí. Azadones anchos , é angostos para cabar , é azadones pequennos anchos , é estrechos de qualquier manera , é azadillas , é otras herramientas , de labrar que den por estos dichos azadones por peso al valor del fierro , ó azero que en ellas entrare como valiere , é por las manos que den tanto é medio como valiere el fierro , ó acero que en él entrare. Esta forma se tenga en el calzar de las dichas herramientas.

va 15 maravedis. Zapatos de carnero desta forma 12 maravedis. Zapatos de cordoban de 12 annos ayuso fasta siete annos 10 maravedis. Zapatos de carnero desta forma 8 maravedis. Zapatos para ninno de cordoban fasta seis annos 6 maravedis. Zapatos de carnero desta forma 5 maravedis. Zapatos de cordoban de muger de una suela de forma mayor 20 maravedis. Zapatos de carnero desta forma 16 maravedis. Zapatos de cordoban para muger de forma mediana 16 maravedis. Zapatos de carnero para muger desta forma mediana 13 maravedis. Zapatos de cordoban para mozas de 15 annos arriva 15 maravedis. Zapatos de carnero desta forma 12 maravedis. Cueros de cordoban 35 maravedis. Cueros de carnero 30 maravedis.

#### *Mancebos de soldada.*

83 Un mancebo mayor, é viejo que le den de soldada por un anno 1500 maravedis, é que se vista, é calce dellos. Mancebo para arar, é faser otras labores de dies é ocho annos arriva que le den por un año 1100 maravedis, é que se vista, é calce dellos. Otros mancebos menores que entran por meses, é non por anno, compensando los dichos prescios, que se les dé al respecto. Moza de soldada la mejor, que la den por un anno 500 maravedis, é calzar, é non otra cosa, é que non se tomen ningunos mozos, nin mozas á par.

#### *Mulas de silla.*

84 Que den por mula de silla por cada dia 20 maravedis, é mantenida. Por una Jaca de alquiler 15 maravedis.

#### *Huebras, é bestias de labrar.*

85 Una huebra de asemilla con su obrero 23 maravedis. Huebra de bues con su obrero 18 maravedis; con asno sin mo-

zo 6 maravedis. Una asemilla sin obrero 10 maravedis. Una huebra de asemillas con obrero para trillar 25 maravedis. Una huebra de bues para trillar con su obrero 20 maravedis. Una asemilla para acarrear uvas con su obrero 30 maravedis, é un celemin de cebada. Una asemilla para traer uva sin obrero 20 maravedis, é un celemin de cebada. Un asno para traer uva con su obrero 20 maravedis, é un celemin de cebada. Asno sin obrero 10 maravedis, é un celemin de cebada. Las bestias que trajeren á cargas compensando el jornal susodicho segun los caminos donde las trajeren, que les paguen al respecto.

#### *Sastres.*

86 De fechura de una capa comun 20 maravedis, de panno mayor 30 maravedis. Un par de calzas de panno fino 25 maravedis, de panno comun veinte maravedis, de panno baxo 15 maravedis. Un sayo de quatro quartos de panno fino 20 maravedis, de panno comun 12 maravedis. Un sayo de sayal de quatro quartos para home 8 maravedis. Un capasayo de sayal para home 12 maravedis. Fechura de un jubon de fustan 40 maravedis. De otro jubon con mangas, é collar, é puntas de panno 50 maravedis. Fechura de un capus de panno fino 30 maravedis, de panno comun 25 maravedis. Un gaban la fechura de un capus 30 maravedis de panno fino, de panno comun 25 maravedis. Un capote viscayno de dos faldillas de panno comun 8 maravedis. Un tabardo 35 maravedis. De una saya de panno fino con sus alhosnas 50 maravedis. De una saya de panno menor 30 maravedis. De un manto de estado de panno fino 35 maravedis. Manto largo de panno menor 25 maravedis. Una saya resgada, é de quartos de panno de la tierra para mugeres comunes 15 maravedis. Una saya de moza de panno comun 13 maravedis.

R

Pa-



Para faser todas estas ropas que pongan los Sastres todo el filo que fuere menester.

### Texedores.

87 Lienzo tiradiso de vara mayor á tres blancas. Vara de terlis de estopa llano 3 blancas. Estopaso llano á maravedí. Vara de Romadan de estopa llana un maravedí. Vara de Romadan de lienzo tiradiso 8 cornados. Vara de toca 3 blancas. Lienzo delgado vara 2 maravedis é medio. Vara de lienzo non tan delgado 2 maravedis. Vara de sayal ancho para capotes 3 blancas. Vara de mas estrecho un maravedí. Beatillas vara 3 maravedis. Vara de terlis 5 maravedis. Fustan de algodón 4 maravedis vara. Fustan de lana 3 maravedis. Vara de sargas quatroseras 3 maravedis. Vara de manteles de estopa anchos á 2 maravedis. Vara de manteles anchos de lino 4 maravedis, que hayan vara é media en ancho, é dende ayuso lo que non fuere tanto ancho que le den al respecto. Vara de manteles estrechos de manos á 3 blancas. Vara de tales manteles estrechos de estopa un maravedí. Vara de Pajales comunes, é delanteros 3 maravedis. Todas estas texeduras se entienda que han de ser de varas mayores.

### XX.

*Precios sacados de las cuentas dadas por Alonso Gonzalez, y Alonso Ruys, Mayordomos que fueron de la Caridad de la Villa de Sepúlveda en el año de 1452.*

88 Costó adobar la cerradura de la casa de la leña, é de la cernederia 3 maravedis.

Costó un cabrio, é una curuenna para adobar las puertas seis maravedis.

Costó echar medio aro á una caldera,

é una lanna grande á la otra 25 maravedis

Costaron 24 varas de estopa para quatro sábanas para el pan 144 maravedis, á 6 maravedis cada vara.

Costaron mas dos sábanas de á dos piernas é media en que entró quince varas noventa maravedis, á 6 maravs. vara.

Costaron siete celemines de sal para quaresma 35 maravs. á cinco el celemin.

Costaron ciento é treinta tejas puestas en la Caridad 35 maravedis.

Costaron mas otras trescientas é veinte tejas puestas en la Caridad 95 maravedis.

Costó un cordero que mandaron dar á los Freyles de la Hoz el Sábado de Pasqua mayor 32 maravedis.

Costó mas otro cordero 28 maravedis.

Costaron veinte é quatro varas de sayal para seis costales para la Caridad 204 maravedis, á ocho maravedis é medio cada vara.

Costó echar otra lanna grande á una caldera de amasar 20 maravedis.

Costaron quatro maderos, é una curuenna 20 maravedis para el predicatorio.

Costaron nueve tablas aserradisas para el dicho predicatorio 20 maravedis.

Costó hacer el dicho predicatorio 80.

Costaron dos libras de cera para las Misas 48 maravedis, á 24 libra.

Costó facer la campana de San Andres 220 maravedis, tiradas tres libras é media de cobre que sobró, que tomó el Maestro.

Costaron dies fanegas de cal 50 maravedis, á cinco cada fanega.

Andudo Frutos Sanchez, Carpintero quatro dias en Sant Lasaro, é dimosle 60 maravedis, á 15 cada dia.

Andudo con el dicho Frutos Sanches, Bartolomé de la Ensina dos dias, é dimosle 30 maravedis, á 15 por dia.

Andudieron con estos dichos Maestros estos dichos quatro dias á los servir once peones á 10 maravedis cada uno.

Andudo un home con una acémila estos quatro dias á traer agua, é costó

á 15 maravedis cada día, que son 60 maravedis.

Costaron dos maderos para empeñar 10 maravedis.

## XXI.º

*Precios sacados del libro de Concejos de Peñafiel, del año de 1452.*

89 La libra de candelas de sebo mandaron que se vendiese á cinco maravedis, é que en la dicha libra cayan veinte candelas de pávilo cocido, é dos candelas á blanca.

La postura del Congrio é Magallon empalado, é sin empalar á nueve maravedis la libra.

La libra de pescado secial á veinte cornados.

Dos sardinas blancas buenas á blanca.  
Sardinas arencadas buenas de Noya

tres al maravedí.

De aceyte bueno la libra cinco maravedis é medio.

## XXII.º

*Y en otra postura se pusieron á los precios siguientes.*

90 La libra de pescado remojado á veinte cornados.

La libra de Magallon, é Congrio á ocho maravedis.

La libra de aceyte bueno á cinco maravedis.

Item sardinas arencadas buenas de Noya tres al maravedí.

Item sardinas blancas de Noya buenas el par á blanca, é quatro al maravedí, é siete en tres blancas.

El salario del Cirujano de un año quinientos maravedis.

**F I N.**









36-3-19

